



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

La reserva y oponibilidad del procedimiento de delación premiada y la transgresión del derecho de defensa del delatado, Lima, 2019

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTOR:

Huamán Vargas, Sergio Diego (ORCID 0000-0002-6846-7008)

ASESOR:

Dr. Santisteban Llontop, Pedro Pablo (ORCID 0000-0002-9261-1911)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del Fenómeno Criminal

LIMA - PERÚ

2020

Dedicatoria

A mi querido abuelo Doroteo, a mi amada madre, comprensible padre y sensato hermano; por haber sido mi soporte y directriz durante todo mi periodo universitario y también mi motor de superación.

Agradecimientos

A mi mentor metodológico, el doctor Pedro Pablo Santisteban Llontop, quien se ha encaminado junto a mí en la elaboración de este informe de investigación de forma constante y entusiasta; asimismo, a la entrevistada y los entrevistados que son grandes abogados litigantes y respetuosos representantes del Ministerio Público; y, finalmente, a Astrid Ivette Pérez Gaspar y Marco Antonio Toche Zevallos por haber apoyado con la búsqueda bibliográfica y aportado ideas fructíferas para el desarrollo de esta investigación.

Índice de contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria	ii
Agradecimientos.....	iii
Resumen.....	vii
Abstract	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO.....	4
III. MARCO METODOLÓGICO	11
3.1 Tipo y diseño de investigación.....	11
3.2 Categorías, subcategorías y matriz de categorización	12
3.3 Escenario de estudio	14
3.4 Participantes	14
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	15
3.6 Procedimientos	17
3.7 Rigor científico	18
3.8 Método de análisis de información.....	18
3.9 Aspectos éticos.....	19
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	20
V. CONCLUSIONES	56
VI. RECOMENDACIONES	57
REFERENCIAS	58
ANEXOS	

índice de tablas

Tabla N° 01	14
Tabla N° 02	16
Tabla N° 03	16

índice de gráficos y figuras

Figura N° 01	17
Figura N° 02	18

Resumen

El procedimiento de delación premiada constituye un modelo negocial, por ello, el objetivo central fue analizar cómo dicho procedimiento garantiza el derecho de defensa del delatado, por ello, se planteó como supuesto jurídico que no se garantizaría el derecho de defensa, dicha afectación ocurriría debido a la clandestinidad del procedimiento.

Asimismo, la investigación presenta un enfoque cualitativo, tipo básico, diseño de teoría fundamentada y nivel descriptivo. El escenario de estudios constó de despachos de abogados y fiscalías de Lima, en cuanto a los participantes, se tuvo tres abogados y tres fiscales, debido a que son los partícipes estelares del procedimiento.

En cuanto a las técnicas de recolección de datos, se usó la entrevista y el análisis de fuente documental teniendo como instrumentos la guía de entrevista y de análisis de fuente documental; el método de análisis de información se basó en uno sistemático, hermenéutico, analítico, comparativo, inductivo y sintético.

Se concluyó que el procedimiento no garantiza el derecho de defensa, debido a que no se otorga oportunidad alguna al delatado de conocer dicho procedimiento. Empero, cabe la posibilidad de interrogar al delator, sin embargo, no es accesible de forma directa, puesto que se opta por rechazar el requerimiento de interrogarlo.

Palabras clave: Delación premiada, derecho de defensa, principio de reserva, principio oponible.

Abstract

The procedure of the award-winning denunciation constitutes a business model, therefore, the central objective was to analyze how this procedure guarantees the right of defense of the defendant, therefore, it was proposed as a legal assumption that the right of defense would not be guaranteed, such affectation would occur due to the clandestinity of the procedure.

The investigation also takes a qualitative approach, with a basic type, a well-founded theory, and a descriptive level. The study scenario consisted of law firms and prosecutors' offices in Lima. As for the participants, there were three lawyers and three prosecutors, since they are the main participants in the procedure.

With regard to data collection techniques, the interview and documentary source analysis was used, using the interview and documentary source analysis guide as instruments. The information analysis method was based on a systematic, hermeneutic, analytical, comparative, inductive and synthetic method.

It was concluded that the procedure does not guarantee the right to defense, since the defendant is not given any opportunity to learn about the procedure. It was concluded that the procedure does not guarantee the right to defense, since the informant is not given any opportunity to become acquainted with the procedure.

Keywords: Awarded offence, right of defence, principle of reserve, principle of opposability.

I. INTRODUCCIÓN.- Para aproximarse correctamente al tema, es notable tener en cuenta que hoy en día somos partícipes de la actuación de una política criminal que, mediante su propia finalidad, consiguió superar el tiempo de terror sufrido por el país y, hoy en día, combate la criminalidad organizada ligada estrechamente a la corrupción de funcionarios, lavado de dinero y muchos más delitos de gran peligrosidad.

Es así que se emplea el uso del procedimiento, no proceso, especial de colaboración eficaz para así poder, no solo desarticular grandes organizaciones criminales que llegaron al hito político, sino poder lidiar con la corrupción. Asimismo, es importante precisar que el modelo que persigue este procedimiento se asienta en el *plea bargaining*, institución jurídica que surge en Estados Unidos a inicios del siglo XX (Ortman, 2020, p.1498) y su principal característica es la negociación con los culpables (The Economist, 2017, párr. 4). Sin embargo, cabe precisar también que este procedimiento, según dispone el reglamento, presenta una diversidad de principios, reserva y oponibilidad, de los cuales podría derivarse cierta transgresión del derecho de defensa del delatado en el margen de no posibilidad de, primero, poder entablar un interrogatorio a su delator, puesto que el procedimiento es reservado y solo participan el fiscal, el delator y el abogado defensor de este último, y existe un total desconocimiento de su declaración y de los actos que hayan surgido en el procedimiento hasta un requerimiento de medida de coerción del delatado o hasta llegar a juicio oral donde recién podría existir la posibilidad de un correcto contradictorio; y, segundo, la vulneración respecto al no respeto de las reglas de prueba trasladada al querer incorporar los elementos, que puedan surgir en el estado corroborativo, a otro proceso conexo, puesto que el procedimiento de delación premiada es totalmente autónomo.

Es en esos puntos en estricto donde surge la problemática que ostenta nuestro ordenamiento jurídico penal, por ello, una posible solución respecto a la clandestinidad del procedimiento podrá despejarse en base a la posibilidad de interrogar al delator y respetar las reglas del traslado de prueba para así no afectar el derecho de defensa del delatado por la declaración brindada, ello en relación a los principios de reserva y oponibilidad, respectivamente.

Por ello, surgen las distintas preguntas: ¿el procedimiento especial de delación premiada podría vulnerar algún derecho o garantía procesal del delatado?, ¿existirá, en base al derecho de un investigado de poder solicitar la realización de actos de investigación, posibilidad de interrogar a su delator quien lo ha implicado en algún hecho delictivo?, ¿existen reglas del traslado de los elementos que surjan en el estadio corroborativo del procedimiento especial de delación premiada para así garantizar la no afectación de derechos del delatado?

Por lo antes dicho, es importante para el informe de investigación realizar la formulación problemática. Por consiguiente, respecto a la **problemática general** surgió la pregunta: ¿cómo el procedimiento especial de delación premiada garantiza el derecho de defensa del delatado en Lima, 2019?; asimismo, la investigación presentó los siguientes **problemas específicos**: ¿Cómo el principio de reserva del procedimiento especial de delación premiada garantiza el derecho de defensa técnica o formal del delatado?, y ¿cómo la manifestación del principio de oponibilidad del procedimiento antes mencionado garantiza el derecho de defensa técnica o formal del delatado?

En consecuencia, es importante plantear la justificación de la investigación, el cual parte desde una **justificación teórica**, debido a que el aporte que brindó el presente trabajo fue el resultado del desarrollo conceptual de las categorías establecidas en la matriz elaborada, siendo la delación premiada, conocida en nuestra legislación como colaboración eficaz, y el derecho de defensa del delatado, como garantía procesal, que aunado a los resultados obtenidos por la ejecución de los instrumentos contribuyó en un enriquecimiento doctrinario de las ya señaladas. En cuanto a la **justificación práctica**, el informe determinó que existe un quebrantamiento del derecho a la defensa ante la manifestación de los principios de reserva y oponibilidad de la también conocida como cooperación eficaz y con ello concurrir en la necesidad de la celebración de un Pleno Jurisdiccional a fin de desarrollar un criterio unificador respecto a la posibilidad del interrogatorio al colaborador eficaz en fase de investigación, ya que le concierne tal derecho al delatado conforme nuestra norma adjetiva penal lo establece en el numeral cuatro del artículo trescientos treinta y siete. Por último, respecto a la **justificación metodológica**, se utilizó diversos instrumentos vinculados a las técnicas de

entrevista y análisis de fuentes documentales para así poder cumplir el fin del presente informe constituido en sus objetivos y así, siendo validados y revestidos de confiabilidad, sirve de inspiración para futuros proyectos de investigación o constituir un antecedente de investigación.

En relación al **objetivo general** de la investigación correspondió analizar cómo el procedimiento especial de delación premiada garantiza el derecho a la defensa del delatado en Lima, 2019. En cuanto al **primer objetivo específico**, correspondió determinar cómo la manifestación del principio de reserva del procedimiento garantiza la defensa técnica o formal del delatado. En secuencia, el **segundo objetivo específico** correspondió a determinar cómo la manifestación del principio de oponibilidad del procedimiento garantiza el derecho de defensa técnica o formal del delatado.

Por consiguiente, el **supuesto general** planteó que el procedimiento especial de delación premiada o cooperación eficaz no garantizaría, es decir infringiría el derecho de defensa del delatado el cual es vinculado en base a una delación brindada en su contra, tal afectación ocurre por la clandestinidad como naturaleza del procedimiento ya mencionado y la no existencia de posibilidad de interrogar al mismo en la investigación preparatoria tanto las diligencias primigenias como la investigación preparatoria propiamente dicha y así garantizar una defensa eficaz. En consecuencia, los **supuestos específicos** supuso que el principio de reserva del procedimiento especial de delación premiada no garantizaría, es decir contravendría el derecho de defensa técnica del delatado, puesto que no existe posibilidad alguna de, mediante una estrategia de defensa formal, desvirtuar lo manifestado o existente dentro del procedimiento mencionado líneas arriba por el hecho de que el mismo es celebrado únicamente entre el fiscal, el aspirante y el abogado de este último; y, que el principio de oponibilidad del procedimiento garantizaría, mejor dicho no vulneraría el derecho de defensa técnica del delatado siempre y cuando los actos de investigación que hubiesen surgido en el ciclo corroborativo del procedimiento especial de delación premiada sean dispuestos a los procesos conexos bajo las reglas de la prueba trasladada que rige la normativa peruana vigente.

II. MARCO TEÓRICO.- Es sumamente importante identificar y plasmar los antecedentes que provienen de tesis y artículos desarrollados con anterioridad a nivel regional e internacional, para así servir de complemento a los objetivos propuestos en esta investigación. En consecuencia, en relación a los **antecedentes internacionales**, el trabajo de investigación de Quirola (2019), de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, que sustentó para licenciarse como abogado “*Técnicas de investigación aplicadas en la cooperación eficaz vulnera el derecho a la legítima defensa de los coprocesados*” presenta como objetivo general determinar un procedimiento legal con el fin de otorgar eficiencia a la cooperación eficaz para así cumplir su fin sin vulnerar derechos fundamentales (p. 9). Entre sus conclusiones, se resalta la idea que toda persona “[...] ecuatorianos o extranjeros, [tiene] el derecho a un juicio justo mediante garantías procesales, y que el Estado como tal, cumpla de manera acertada con su deber prioritario de respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución” (p. 31); y, es una necesidad encontrar mecanismos para poder plantear una simetría con los coprocesados delatados, ya que estos tendrían que tener acceso al resultado investigativo del procedimiento de cooperación eficaz. Lo planteado por el autor, supone que el procedimiento especial de delación premiada o cooperación eficaz afecta el principio a la legítima defensa, tal como lo plasma en su problemática general. Cabe precisar que, tal perspectiva se encuentra a fines con la problemática general del presente trabajo de investigación, por cuanto también se plantea la vulneración del derecho de defensa de la persona delatada.

Fernández (2017) del país de España, a través de la revista jurídica indexada denominada “*Revista Derecho & Sociedad*” concluyó que “[...] Sin desconocer el interés que despierta la posibilidad de traer al proceso penal información obtenida a partir de procesos de colaboración eficaz, es preciso no perder de vista las reglas más elementales del justo proceso [...]” (p. 275), en ese aspecto, la aplicación de la colaboración eficaz implica distintas dificultades, pero la información obtenida es muy relevante y valiosa para todo sistema de justicia; sin embargo, es importante no perder de vista los parámetros esenciales de un justo proceso. En cuestión a lo manifestado por la autora, es importante prevalecer la idea del respeto de las llamadas garantías mínimas a las que todo ciudadano tiene derecho por el mero hecho de estar inmerso en un proceso, sea cual sea la materia, por ello

la misma invita a tener muy en claro que la información adquirida a partir del procedimiento especial de delación premiada no debe acarrear el desconocimiento e irrespeto de derechos del implicado, como el derecho a la defensa, y más aún, respetar las reglas de todo proceso justo como el uso de las directrices de la prueba trasladada al momento de querer aunar actos de investigación que son producto de la fase corroborativa, todo lo último en relación al principio de oponibilidad del procedimiento especial de delación premiada.

Asimismo, Polo (2018), de la Universidade Presbiteriana Mackenzie, en el trabajo de grado que defendió para obtener la condición de Doctor en Derecho Político y Económico "*Delação premiada – uma abordagem a partir das políticas criminais garantista e antigantista e da constituição federal*" presenta entre sus conclusiones ciertos tópicos que se discutieron a lo largo de su investigación, planteando como última de ellas una reestructuración legislativa de la delación premiada como un programa democrático en base a la constitución, por ello, también plantea reformas legislativas, entre ellos, el más resaltante respecto a la participación de los delatados en el acto de verificación judicial del procedimiento autónomo de colaboración eficaz (p. 169). Tal situación garantizaría, desde una vertiente, el derecho de defensa del o de los delatados en un proceso conexo. El planteamiento hecho por el autor mencionado supone una perspectiva meramente garantista que plantea el resguardo de derechos de los procesados por el mero hecho de encontrarse en una desventaja no solo operativa, sino funcional. Este abordaje y propuestas de reformas concretizan la intención de poder revestir el procedimiento de colaboración eficaz con aquel hito garantista que no pretenda, por fin, afectar derechos de una manera desproporcional un implicado por la delación, trayendo así un proceso justo.

En cuanto a los antecedentes detectados a **nivel nacional**, se aúnan ciertas investigaciones que no solo plantean que la reserva de los actos del procedimiento especial de delación premiada transgrede el derecho a la defensa del delatado, sino también que la misma naturaleza del procedimiento acarrea tal violación.

En ese sentido, De la Cruz (2018) de la Universidad César Vallejo, en el trabajo de titulación que sustentó para licenciarse de abogada "*El proceso especial de colaboración eficaz y su posible vulneración del derecho de defensa del imputado*",

planteó como fin primordial determinar si existe la violación del derecho de defensa del delatado en el procedimiento de delación premiada (p. 26), conocida como colaboración eficaz en nuestra legislación, así pues, la conclusión a la que arribó que: “[...] deja abierta la posibilidad de la existencia a una vulneración al derecho de defensa del imputado, debido a que no permite una contrastación de lo vertido por el Colaborador Eficaz gracias al desconocer su identidad [...]” (p. 69). Lo vertido por lo autora se relaciona al objetivo que plantea el presente trabajo de investigación respecto a la posible afectación del derecho de defensa del delatado por parte de la reserva del procedimiento especial de colaboración eficaz, sin embargo, cabe precisar que la presente investigación no aborda problema alguno en cuanto reserva de identidad del delator, sino la reserva propia de todo el procedimiento, es decir, el desconocimiento absoluto del mismo hasta el plenario.

Núñez (2018) de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, en la tesis que sustentó para licenciarse como abogado “*La reserva de los actos de investigación del proceso por colaboración eficaz como vulneración al derecho de defensa del coimputado*”, arriba como conclusiones que, a lo largo de su trabajo de investigación, se determinó que: “[...] que el coimputado persona sindicada por el colaborador eficaz como autor o partícipe de un hecho delictivo-, al no formar parte del [...] [procedimiento], no tiene acceso a las actuaciones, documentos y, en general, a los actos de investigación que se producen durante la etapa de corroboración del [...] [procedimiento]. Por tanto, en este no existe contradicción” (p. 101); en ese aspecto, sí se vulnera el derecho de delatado en cuanto no puede participar del procedimiento ya denotado y, en consecuencia, no ejerce el derecho de defensa y, menos aún, el contradictorio. Las conclusiones planteadas por el autor antes mencionado son bastante relevantes y conlleva a concordar en distintos puntos de los objetivos propuestos en la presente, puesto que reconoce que el delatado no tiene derecho a conocer los actos de investigación que surgen en el procedimiento especial de delación premiada y, por tanto, no se garantiza adecuadamente la defensa eficaz.

Prosiguiendo, es importante resaltar la supremacía de un **marco teórico** que abarque los alcances conceptuales respecto de las categorías y sub categorías planteadas en la investigación, por ello, en cuanto a la primera categoría, **delación**

premiada, debemos establecer que nuestra legislación adopta la nomenclatura de “colaboración eficaz” siendo regulado en la sección sexta del quinto libro de la normativa procesal; en concreto, definiremos a la delación premiada como aquel procedimiento, no proceso puesto que no existe contradicción o una parte antagónica, mediante el cual el delator, su abogado y el fiscal manifiestan su voluntad de celebrar un acuerdo en el que, el primero de ellos, brinde una delación que contenga información relevante que permita desarticular organizaciones criminales, la comisión de delitos graves, entre otros; y, el fiscal, propugne establecer beneficios premiales en proporción a la información recibida.

Frisancho (2019) plantea que la delación premiada es un procedimiento penal especial en el que una persona, sea natural o jurídica, que tenga la situación jurídica de procesado, sentenciado o aún no investigado, decida cobijar beneficios premiales a partir de una delación a cambio de proveer información relevante que no solo cumpla los fines que se mencionaron líneas arriba, sino también dar a conocer dónde van a parar aquellos activos de procedencia ilícita (p. 57). Por otro lado, Sanchez (2009) refiere que, la información brindada por el delator, en el marco del procedimiento, debe facilitar: “[...] evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito [...]” y, en estricto, neutralizar por completo las futuras actividades de las organizaciones criminales las cuales se ven delatadas (p. 394). En consecuencia, Lopez (2018) considera que el procedimiento especial de delación premiada contiene fases bien definidas en concordancia tanto con la norma adjetiva penal como su reglamento establecido; las fases son la “[...] calificación, corroboración, celebración del acuerdo, acuerdo de beneficios y colaboración, control y decisión jurisdiccional y revocación” (p. 75).

Por otro lado, en cuando a la categorización realizada, surgieron dos sub categorías que constituyen dos de los ocho principios que establece el reglamento de la delación premiada en el Perú, estos son el principio de reserva y el principio de oponibilidad.

En cuanto al **principio de reserva**, cabe precisas que el mismo D.S. N° 007-2017-JUS, establece que el procedimiento especial de delación premiada es de solo participación activa del fiscal, del delator y su abogado, del afectado y, posteriormente, el juez competente para resolver los requerimientos pertinentes.

Esto quiere decir que el juez no es parte fundamental en el procedimiento señalado, puesto que solo aprueba el acuerdo celebrado entre el fiscal y el delator, revocará el mismo o resolverá cualquier otro requerimiento formulado por una de las partes, ello responde a la naturaleza de los procesos especiales. Cabe precisar que el delatado, en un procedimiento especial de delación premiada, desconoce totalmente de la existencia del mismo hasta el plenario dentro de un proceso en su contra, es decir, no existe facilidad alguna de que el delatado pueda participar en el procedimiento señalado, ello aunado a la imposibilidad de solicitar se celebre un acto de investigación en el que, su abogado, pueda interrogar a su delator. En consecuencia, Lopez (2018) considera que el punto de quiebre que presenta la institución jurídica de la delación premiada recae explícitamente en la manifestación de este principio, la reserva. Puesto que, la clandestinidad del procedimiento vincula más a un sistema procesal inquisitivo o inquisitorio y no un sistema acusatorio-garantista-adversarial, modelo actual de nuestra norma adjetiva penal.

En cuanto al **principio de oponibilidad**, Frisancho (2019) en concordancia con el reglamento nacional del procedimiento especial de delación premiada enfatiza que la sentencia del procedimiento de delación premiada generará efectos en todos los procesos que estén incluidos en el acuerdo (p. 62). En ese sentido, entendemos la “oponibilidad” no solo como los efectos a favor del delator en relación a los beneficios premiales otorgados en base a su delación y acuerdo planteado con el fiscal, sino también como la intención de uso de la declaración del delator en un proceso no contenido en la sentencia, en ese sentido el fiscal debe realizar tal traslado en base a las reglas del traslado de prueba vigente, ya que por tratarse de procesos totalmente autónomos es necesaria tal metodología para así garantizar los derechos del imputado y no sorprender al mismo con elementos desconocidos; tal situación fue materia de pleno jurisdiccional que trajo como resultado el Acuerdo Plenario número dos del año dos mil diecisiete, el cual, exactamente en su fundamento número once, establece la existencia de una solución a nivel normativo, planteando, en primera instancia, que no basta el solo uso de la declaración del delator, sino también es necesario adjuntar aquellos actos de investigación que corroboren tal manifestación. Cabe precisar que aquellas reglas normativas del traslado de prueba se encuentran plasmadas en nuestra normativa adjetiva y en la ley del crimen organizado.

Por otro lado, la segunda categoría corresponde al **derecho de defensa** como garantía procesal, derecho al que tiene todo ciudadano al estar inmerso en un proceso judicial, sea cual sea la materia. La regulación normativa parte desde nuestra Carta Magna la cual, en el inciso catorce del artículo ciento treinta y nueve, plasma literalmente que nadie puede ser privado de tal derecho sea cual sea el estado del proceso; sin embargo, no es nuestra Constitución el pilar de tal institución ya que ciertos Tratados Internacionales propugnan su eficacia, el inciso uno del artículo once de la DUDH, el parágrafo d del inciso tres del artículo catorce del ICCPR y, el parágrafo d del inciso dos del artículo ocho de la CADH.

Empero, es primordial establecer, en puridad, la base jurídica del derecho de defensa, así pues, Hernández (2015) citando a Carocca Pérez, sitúa la idea que el derecho antes mencionado es aquel que sobreviene a una agresión previa de rasgos jurídicos, es decir, por ejemplo, una imputación incriminatoria por parte de un fiscal (p. 265). López (2002) plantea que el derecho que vamos analizando tiene un carácter facultativo, puesto que no es de ejercicio permanente, y se entiende como aquella intervención en un proceso y en este, mediante un letrado o de forma persona, salvaguardar su interés frente a su contraparte (p. 155). Además, Núñez (2013) establece que la naturaleza de este derecho radica en fundamental, propio y, más aún, inviolable (p. 26); cabe destacar que, el Estado se encarga de velar por la no vulneración de este derecho mediante remedios procesales regulados en nuestra norma adjetiva penal.

El derecho de defensa constituye una institución jurídica bastante compleja, el estudio del mismo podría dedicar una investigación entera para así poder situar distintos problemas que presenta, no solo en su ejercicio, sino en su propia naturaleza. Por ello, situamos dos sub categorías explícitas para así poder delimitar el presente trabajo de investigación siendo estos el derecho defensa material y el derecho de defensa técnica o formal.

El primero de ellos, **la defensa material**, corresponde, a dicho de López (2002), a aquella manifestación natural de la defensa de una persona es decir, aquel ejercicio directo con intervención personal en el proceso, para así salvaguardar su dignidad humana y, coloquialmente, el interés que se amenazado (p. 53). Valdez et al. (2019) sintetizan la defensa material como la “autodefensa” planteando

que el mismo tiene la calidad de garantía procesal de carácter constitucional y se manifiesta con la intervención directa de los actores en el proceso, ello claro, sin dejar de lado la posibilidad de la asistencia técnica de un letrado (párr. 5), a lo que llamaremos **defensa técnica o formal**, la cual constituye la segunda sub categoría.

Núñez (2018) planteó que la defensa técnica es aquella ejercida por un letrado en representación de la parte que lo requiere (p. 65), se supone que este ejercicio no debe recaer en un “formalismo”, con este último punto referimos a que la simple presencia de un letrado no manifiesta el ejercicio de este derecho, puesto que tal defensa debe emplearse, a dicho de Nakazaki (2006), garantizando el principio de paridad de armas y un debido contradictorio (p. 17). Cabe precisar que el derecho de defensa técnica, complementando el material y trayendo como consecuencia el derecho de defensa como garantía procesal, debe abordar la llamada defensa eficaz; ya que, según la CIDH (2015), el mero hecho del nombramiento de un abogado con el único fin de acatar una formalidad procesal traería como consecuencia no contar, debidamente, con una defensa técnica (p. 46).

En ese sentido, cuando pretendamos desarrollar la defensa técnica, está siempre estará ligada a la defensa eficaz ya que, este último, es la forma de garantizar un debido ejercicio de la garantía procesal abordada en este punto. Por tanto, entendamos que la defensa eficaz abordará tres puntos en concreto que, Remigio (2019), sustentó como: a) la capacidad de resolver un caso; b) la capacidad de conocimiento de las instituciones vertidas en un caso en concreto; y, c) el hecho de garantizar una correcta defensa con un debido contradictorio Cabe emplear una anotación respecto al deber del Estado de garantizar una defensa eficaz, es decir, el juzgado, dentro de las funciones jurisdiccionales y dentro del hito de imparcialidad, deberá advertir la situación de indefensión ante el quebrantamiento del equilibrio de paridad de armas, principio rector de la tutela jurisdiccional efectiva; por tanto, el hecho de acarrear una defensa ineficaz traerá como consecuencia, según Nakazaki (2006), una nulidad procesal por vulneración de la garantía procesal de defensa (p. 43).

III. MARCO METODOLÓGICO

Este capítulo corresponde la directriz de la investigación, constituyendo también la base o los cimientos de la presente, por lo que correspondió plantear una correcta metodología; por ello, la característica primordial de este trabajo es que abarcó un enfoque cualitativo que, a decir de Hernández, Fernández y Baptista (2014), coadyuva un procedimiento no secuencial, es decir que, mientras las investigaciones de enfoque cuantitativo representan una claridad sobre la exposición de interrogantes y planteamiento de hipótesis sean propuestos con antelación a la recolección y análisis de datos, aquellos que presenten un enfoque cualitativo desarrollarán las interrogantes y, en este caso, supuestos antes, durante o con posterioridad a la recolección y análisis de información (p. 7). Consecuentemente, en cuanto a las características propias del enfoque que tuvo esta investigación, Ortega (2018, p. 12) explicó que en este tipo de enfoque quien investiga plantea una problemática, pero no persigue un procedimiento estricto y definido.

Asimismo, cabe precisar que la diferencia sustancial entre un enfoque cuantitativo y cualitativo no recae meramente en el uso de procesos numéricos en el primero y no en el segundo, sino, en la naturaleza de la investigación, esto es, desde la intención y punto de vista que presentan; es por ello, que consideramos que las investigaciones que presentan un enfoque cuantitativo coadyuvan en una perspectiva externa u objetiva, mientras que una de enfoque cualitativo abarcará a un sentido inductivo que corresponde una perspectiva interna o subjetiva (Quintana, 2006, pp. 43-44).

Por ello Otero (2018, p. 9), citando a Blasco y Pérez, ostenta que el enfoque cualitativo, como método de investigación, observa la realidad desde un ámbito natural y de la forma en la que suceden los hechos, extrayendo aquellos fenómenos que ocurren de acuerdo a las situaciones que se implican.

3.1 Tipo y diseño de investigación

Del mismo modo, este trabajo de investigación presentó un tipo de investigación **básica**, ello en relación al enfoque que se siguió; este tipo de investigación, según Salinas (2012) constituyen, tal como considera su nomenclatura, la base de otras investigaciones y, en concreto, su uso responde a ciencias abstractas (p. 16).

Asimismo, Valderrama (2015) sitúa la idea que la investigación básica, también conocida como pura en concordancia con el autor anterior, plantea que tiene una característica teórica, ello abarca que no está planteada para resolver problemáticas meramente prácticas (p. 38).

El nivel de investigación fue **descriptivo**, ello implica que la presente pretendió delinear la problemática planteada, Morales (2012) sustenta que, por lo general, la gran mayoría de investigaciones presentan este nivel que abarca en delimitar un fenómeno en cuanto sus características inmiscuyendo en sus rasgos más peculiares (párr. 6). Por ello, se buscará describir el problema impuesto y, a partir de la población a ejecutar, analizar los resultados para así efectuar una idea y plasmarla como teoría.

En cuanto al diseño de la investigación, esta investigación aplicó la **Teoría Fundamentada**, el cual tuvo como fin plasmar propiamente una teoría que tendrá como base datos obtenidos de las experiencias y su aplicación responde a ciencias sociales, como el Derecho (Hernández et al., 2014, p. 472).

3.2 Categorías, subcategorías y matriz de categorización

Antes de entrar a tallar este sub capítulo, es importante referir que la categoría, dentro de un enfoque cualitativo, constituye la idea eje de una investigación, es decir, un concepto en específico que, unida a una segunda o por sí sola, contextualizada corresponde el punto de partida. En consecuencia, la sub categoría coadyuvará a la delimitación propia del concepto, categoría, a investigar y, su rol primordial, acarreará a la formación de la problemática central y las específicas.

En cuanto a las categorías y sub categorías de la presente se situaron las siguientes, como categoría uno, tuvimos a la delación premiada que corresponde a aquel procedimiento especial mediante el cual una persona que haya estado inmersa en la comisión de delitos decide acogerse a beneficios premiales a cambio de brindar información relevante de organizaciones criminales y comisión de delitos graves, tal negociación es de única participación del delator y su abogado, el fiscal y el agraviado, con posterior homologación judicial. Acotando, el modelo que persigue la delación premiada responde la justicia negocial americana o conocida como *plea bargaining*, sin embargo, esta situación trae muchos problemas, ya que

el fiscal mantiene un poder mayor al momento de negociar, puesto que amenaza con condenas muy altas (Bagaric, Clarke y Rininger, 2019, p. 45), postura que tiene concordancia con Crespo (2018) quien manifiesta que la norma adjetiva estadounidense dota de facultades de poder de negociación a la fiscalía (p. 1303); por otro lado es también importante mencionar que no solo, en modelo negocial, es relevante el ofrecimiento y aceptación de los cargos a cambio de un beneficio, sino también es obligación del sistema de justicia informar sobre los efectos colaterales que se aproximan a partir de una aceptación (Malone, 2020, p. 1201).

El reglamento de esta institución jurídica, reconocida en base a nuestra legislación como colaboración eficaz, plasma ciertos principios que coadyuvaron las subcategorías uno y dos, reserva y oponibilidad, respectivamente. El principio de reserva acarrea la clandestinidad, orientada más a un sistema inquisitivo, del procedimiento mencionado, puesto que como se señaló líneas arriba es de solo conocimiento, principalmente, del delator y el fiscal; la persona o personas que hayan sido delatadas no tienen conocimiento alguno del mismo y, por lo tanto, no pueden participar en ninguna de las fases, en especial la corroborativa del procedimiento, y así poder efectuar un debido contradictorio. El segundo, el principio de oponibilidad, sustancia que el procedimiento autónomo, por característica, tendrá efectos en todos los procesos que abarquen la sentencia, sin embargo, si se desea usar tal declaración se efectuará en base a las reglas del traslado de prueba siendo acompañado siempre de todos los actos de investigación que corroboren el mismo.

En cuanto a la categoría dos, tuvimos el derecho de defensa como garantía procesal al que toda persona tiene derecho al estar inmerso en un proceso judicial, sea cual sea la materia, para poder garantizar una paridad de armas y un debido contradictorio. En ese sentido, las **subcategorías uno y dos** acarrearán la manifestación de esta garantía procesal, la defensa material y la defensa técnica. El primero de ellos supone la defensa personal o también llamado autodefensa en la que una persona, por sí misma, efectúa contradicciones hacia la pretensión de su contraparte; mientras que el segundo, acarrea el patrocinio de un profesional del derecho para así, en base a sus conocimientos técnicos, pueda emplear una correcta defensa garantizando lo antes mencionado, paridad de armas y debido

contradictorio. Es decir, se tiene que garantizar una defensa debida o eficaz no cumplir con un mero formalismo, al respecto Ziemer (2011) narra un caso de la Corte Suprema de los Estados Unidos que aceptó la revisión de un caso debido a que el condenado habría ido a juicio mediante un asesoramiento deficiente de su abogado y no acogiéndose a beneficios, a partir de la negociación de culpabilidad, para así salvaguardar su libertad (párr. 1). Por ello, es importantísimo garantizar la defensa adecuada, no cumplir con un mero formalismo, como se detalló líneas arriba.

3.3 Escenario de estudio

El también llamado marco de estudio puede ser descrito como aquel espacio físico que será testigo directo de la recolección de datos, vale decir también que fue el lugar donde se ejecutaron los instrumentos que se diseñaron y validaron. En ese aspecto, es importante especificar que uno de los instrumentos, la entrevista, se aplicó a personas especialistas que puedan contextualizarse al problema de esta investigación, siendo el marco, en específico, aquel ambiente de desarrollo diario de labores, es decir, las Fiscalías Penales Corporativas de Lima que son parte del Ministerio Público y los Despachos de abogados litigantes especialistas en derecho procesal penal de Lima.

3.4 Participantes

En este punto, se especificó la categorización de sujetos, el cual consistió en plasmar a aquellas personas que fueron materia de aplicación del primer instrumento, la entrevista, quienes son abogados especialistas en la materia, desde fiscales hasta abogados litigantes, en la presente se contó con tres Fiscales Provinciales del Distrito Fiscal de Lima y tres abogados litigantes como a continuación se detallan:

Tabla N° 01

ENTREVISTADO	OCUPACIÓN	DEPENDENCIA
Espinoza Ramos, Benji Gregory	Abogado Litigante	Benji Espinoza Abogados
Nakazaki Seminario, César Augusto	Abogado Litigante	Nakazaki Seminario & Asociados

Loza Ávalos, Giulliana Aracelli	Abogada Litigante	Loza Ávalos abogados & consultores
Fernández Castillo, Juan Manuel	Fiscal Superior Adjunto de la Fiscalía Superior Anticorrupción de Lima	Ministerio Público
Peña Suasnabar, Jony Antonio	Fiscal provincial de la Primera Fiscalía Anticorrupción de Lima	Ministerio Público
Farfán Coronado, Luis	Fiscal Superior Adjunto Provisional de Lima	Ministerio Público

Fuente: Elaboración propia

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Este subcapítulo abordó el método e instrumentos que se emplearon con el fin de recolectar datos que fueron introducidos a la presente, cabe precisar que esta recolección es meramente fundamental y la información obtenida sirve para ser analizados para así poder responder la problemática investigativa (Hernández et al., 2014, pp. 396-397). En ese aspecto, la presente tuvo como técnicas la entrevista y el análisis de fuente documental obteniendo como instrumentos la guía de entrevista y de análisis de fuente documental, respectivamente. Ahora bien, con todo el contexto de la pandemia a partir del Covid-19, se empleó medios tecnológicos a fin de ejecutar los instrumentos y así cumplir los fines de la investigación, al respecto, Orellana y Sánchez (2006) manifestaron que la tecnología logró generar muchísimas oportunidades como facilitar la comunicación intersubjetiva (p. 220) y, para el fin que persiguió esta investigación, fue sumamente útil.

Entrevista: Díaz-Bravo et al. (2013) define a la entrevista como un compartir de ideas, entre entrevistador y entrevistado, que se plantea para un fin explícito totalmente distinto al simple hecho de dialogar (p. 163). Esta técnica es la más

importante debido a que la obtención de datos, o mejor dicho información, subjetiva en base a los resuelto por el entrevistado tiene una peculiaridad concreta, es decir, a diferencia de la encuesta, instrumento parte del enfoque cuantitativo, no dejará confusiones al respecto porque aborda a un desarrollo contextualizado (Torres, s. f., p. 13). Tal como lo manifiesta la autora, esta técnica proporcionó información dirigida en específico a los objetivos planteados, además pretendió dar respuesta a los mismos desde la perspectiva de los expertos debidamente contextualizados e identificados.

Guía de entrevista: Es la manifestación, como instrumento, utensilio o mecanismo de la técnica de la entrevista; esta contiene las preguntas formuladas que se aplicarán en los participantes delimitados anteriormente. Las características de las interrogantes abarcan a ser objetivas, concisas, abiertas, contextualizadas y digeribles; así pues, se formularon nueve preguntas, tres para el objetivo central, tres para el objetivo específico uno y tres para el objetivo específico dos. Cabe precisar también que la formulación va entorno al marco teórico, concisamente en los trabajos previos y del desarrollo de las categorías y subcategorías.

Tabla N° 02

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS		
(Guía de Entrevista)		
DATOS GENERALES	CARGO	PORCENTAJE
Pedro Santisteban Llontop	Catedrático de la Universidad César Vallejo	95%
Elíseo Segundo Wenzel Miranda	Catedrático de la Universidad César Vallejo	95%
PROMEDIO		95%

Fuente: Elaboración propia

Análisis de fuente documental: Esta técnica nos puede permitir el fenómeno eje de la investigación (Hernández et al., 2014, p. 415). En concreto, esta técnica o método puede ser concebido como la identificación de un documento y la representación del mismo (Sánchez y Vega, 2003, p. 3), es decir, nos permite, mediante un documento secundario, ubicar uno primario con el fin de organizar, buscar, recuperar y difundir el contenido (p. 3).

Guía de análisis de fuente documental: Representa la manifestación de la técnica mencionada en el párrafo anterior y abordó el análisis de jurisprudencia nacional e internacional referente a nuestras categorías, es decir, materia procesal penal y garantías constitucionales; por otro lado, también abordó legislación comparada, es decir la comparación de legislación en torno a la delación premiada y el derecho de defensa en otros países.

Tabla N° 03

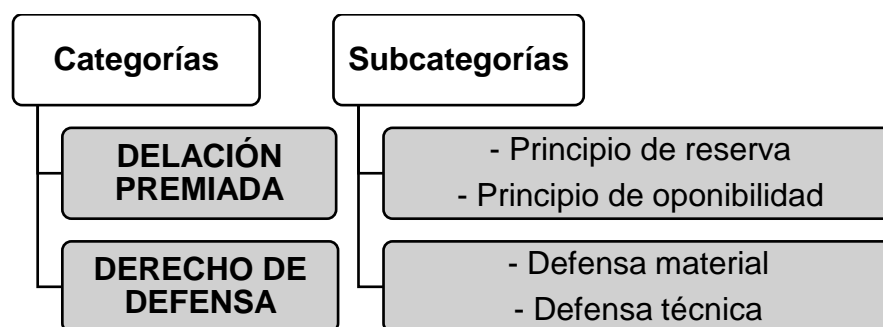
VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS		
(Guía de Análisis de Fuente Documental)		
DATOS GENERALES	CARGO	PORCENTAJE
Pedro Santisteban Llontop	Catedrático de la Universidad César Vallejo	95%
PROMEDIO		95%

Fuente: Elaboración propia

3.6 Procedimientos

El método a aplicar o, a palabras de Hernández et al. (2014, p. 417), la triangulación de métodos de obtención de datos, abarcó la confección de un plan de análisis a fin de compilar y organizar la información recabada en torno a las categorías de delación premiada y derecho de defensa; en ese sentido, se confeccionaron las conclusiones que están revestidos de confiabilidad con los resultados obtenidos. En síntesis, se recolectaron los datos, se transformaron y verificaron y, en ese sentido, respondieron a los objetivos (p. 325). Para tal fin, la unidad de análisis correspondió a:

Figura N° 01



Fuente: Elaboración propia

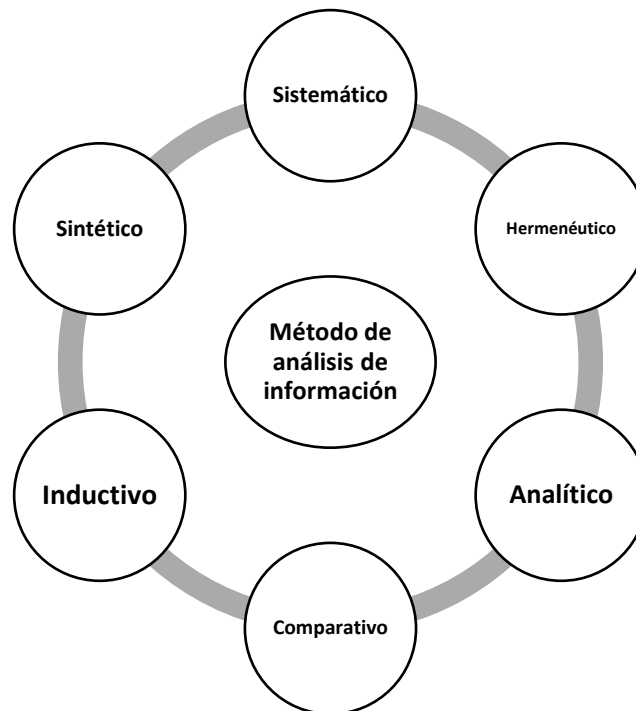
3.7 Rigor científico

El rigor científico resaltó en relación a la científicidad y legitimidad de los procesos y resultados que obtuvo la presente investigación (Erazo, 2011, p. 12). En ese sentido, el rigor giró en torno a la recolección de datos y la información contenida en base a ciertos parámetros científicos. En la presente redundó también a la equivalente de las reconstrucciones teóricas de las categorías y subcategorías y la coherencia de la interpretación obtenidas de las ya señaladas. En ese mismo sentido, este trabajo estuvo revestido de rigor científico, ya que los instrumentos empleados, la guía de entrevista y la guía de análisis de fuente documental, estuvieron debidamente validadas.

3.8 Método de análisis de información

A fin de cumplir la triangulación se aplicaron diversos métodos que nos sirvieron para poder interpretar los resultados recabados, trabajados y examinados que tuvo como producto una correcta teoría fundamentada; entre ellos efectuamos el **sistemático**, que consiste en que, las entrevistas ejecutadas a los especialistas, que delimitamos como participantes, fueron interpretados en relación a la información que se obtuvo en base a la aplicación de los distintos instrumentos; **hermenéutico**, puesto que implicó la incidencia de las distintas ópticas de los entrevistados a fin de fortalecer este trabajo; **analítico**, ya que los participantes, mediante su conocimiento jurídico y normativo, desarrollaron cierta temática relacionada a la delación premiada y la garantía procesal de defensa; **comparativo**, respecto a que la información que brindaron por los participantes tuvo puntos similares y antagónicos; **inductivo**, ya que hemos partido del desarrollo teórico de las categorías a la opinión de los participantes en calidad de expertos en base a ciertos ejercicios de subsunción y; **sintético**, puesto que de la información que se adquirió a través de la aplicación de los instrumentos pasó por un filtro que extrajo lo más relevante.

Figura N° 02



Fuente: Elaboración propia

3.9 Aspectos éticos

Resaltemos que la investigación muy aparte de estar estrictamente delineado a todas las directrices del método científico y apegado al desarrollo de una mayoría doctrinaria, se condujo respetando todos aquellos parámetros establecidos por el CONCYTEC respecto a la integridad del investigador, cabe resaltar también que los atributos de originalidad del trabajo estuvieron representados en la declaratoria de autenticidad.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Este capítulo adentra los frutos obtenidos de los instrumentos de recolección de datos elaborados, en base a las técnicas de entrevista y análisis de fuente documental, y debidamente validados por los expertos para así estar revestidos de confiabilidad al momento que fueron ejecutados. En ese aspecto, los instrumentos, que, a criterio del investigador, fueron más idóneos y acordes a responder los objetivos planteados correspondió a la guía de entrevista y la guía de análisis de fuente documental.

Antes de describir y compilar los resultados obtenidos de las entrevistas, en un primer momento, es importante referir que esta parte del informe de investigación corresponde una de las más relevantes, puestos que sustentaron la base de la investigación con las distintas perspectivas brindadas por los participantes y son esas perspectivas que protagonizaron la formulación de la discusión y la confección de las conclusiones. En ese aspecto, como ya se predijo, se describirán los resultados obtenidos de la guía de entrevistas dirigidas exclusivamente a abogados defensores y representantes del Ministerio Público; tal criterio de discriminación se basó en la naturaleza negocial o del *plea bargaining* que denota el procedimiento especial de delación premiada, se inventario se describe a continuación:

Inventario de resultados de la guía de entrevista

Objetivo general: analizar cómo el procedimiento especial de delación premiada garantiza el derecho a la defensa del delatado en Lima, 2019; en relación a este objetivo se plantearon las siguientes incógnitas:

1. ¿Cómo el procedimiento especial de delación premiada garantiza el derecho de defensa del delatado?

Loza (2020), manifestó que el procedimiento especial de delación premiada, tal como está establecida en nuestra normativa, no termina por garantizar el derecho de defensa del delatado, pues, el evidente hermetismo del mismo no permite establecer, de manera clara y detallada, medidas de compensación que tengan como objetivo salvaguardar su derecho a la defensa eficaz. Si bien es cierto, existen medidas como la corroboración de la declaración del delator, sin embargo, muchas veces se han dado y se vienen dando diferentes interpretaciones a lo que debería

ser una debida corroboración de las delaciones, pues, en la práctica basta sindicarse a alguien la comisión de un hecho ilícito para darse por válida dicha declaración, asimismo se debe puntualizar que la delación no es considerada como una prueba, sino como un medio para obtener una prueba, que se da a través de la declaración de un coimputado, en la cual relata su propia intervención y la de los demás involucrados al hecho investigado.

Evidentemente, si la cautela redundante en garantizar la seguridad del proceso y la del aspirante a colaborador eficaz, se pueden optar por mecanismos que hagan viable ejercer el derecho de defensa y el principio de contradicción. Ello, sin desatender como señala el profesor Asencio Mellado “corroboración ha de ser objetiva, no sobre la credibilidad del declarante, sino sobre hechos concretos”, garantizándose de esta manera el derecho de defensa.

Finalmente cabe recalcar que para aprobar el acuerdo de una delación premiada se requiere que los hechos delatados hayan sufrido un proceso de corroboración total o parcial. Asimismo, es resaltante señalar que el contenido del Acta de Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz debe consignar los “hechos corroborados y su mecanismo de corroboración” – conforme a lo dispuesto por el artículo 27 inciso 2 literal g del Decreto Legislativo N° 1301–. Pero, algo que no se contempla en ningún extremo es la posibilidad de hacer efectivo el derecho de defensa, sobre todo cuando se permite utilizar estas delaciones para efectos de solicitar medidas de coerción personal y que a pesar de subsistir el principio de presunción de inocencia terminan lesionando un derecho fundamental precisamente por estas declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz.

Nakazaki (2020), afirmó que el procedimiento de delación premiada, no proceso, debido a que no tiene contienda, corresponde un procedimiento administrativo unilateral que no tutela el derecho de defensa, le importa poco o nada lo que pase con el delatado, no lo tutela en ningún sentido; en cuanto a los principios de reserva y oponibilidad existe un problema epistemológico al momento de la conformación y valoración de la prueba, ya que si afirmamos que una prueba es plena en sí misma es porque la prueba es directa y contrastable y ello va a estar en función a la naturaleza de la información que tú como testigo estás aportando, si es que tú estás hablando de un hecho humano en la que participaron más de una

persona, existirá más de una versión, y si niegas las versiones del resto, tendrás como producto una ficción de verdad; así que la reserva y oponibilidad rompe el carácter de veracidad que debería aportar todas las fuentes de información.

Espinoza (2020), por su lado, manifestó que en realidad, las garantías del derecho de defensa del delatado o sindicado de la información que se recoge en el procedimiento especial de colaboración eficaz, o como en otras latitudes se conoce como delación premiada, estarían cubiertas a partir de una disposición artículo 158.2 de nuestra normativa procesal que establece que el dicho de un colaborador tenga valor para sustentar una medida de coerción o justificar una condena, es preciso que sea corroborada; ese estándar de corroboración o exigencia de confirmación del dicho del delator es una garantía del derecho de defensa del delatado.

Por otro lado, **Fernández (2020)**, sustentó que un procedimiento especial de delación premiada no tiene como objetivo garantizar la defensa de los implicados en base a una delación, entiéndase que el derecho de defensa como concepto está engarzado dentro de una de las garantías del debido proceso inmerso en toda actuación estatal frente a una imputación; en el procedimiento de colaboración eficaz tiene objetivo 1) obtener información relevante que pueda brindar el aspirante que tiene como premisa el apartamiento del mismo de la actividad delictuosa y 2) corroborar la información brindada. Esta información privilegiada que pueda brindar el colaborador está engarzada en primer lugar a la fase de corroboración que pueda dar inicio como no a una investigación posterior.

Por su parte, **Peña (2020)**, señaló que previamente es importante identificar cuál es la posición del delatado dentro del procedimiento de colaboración eficaz, porque nuestra legislación presenta discrepancias y como fiscal se mantiene una posición totalmente distinta a la de los abogados litigantes debido a que, primeramente, este no es un proceso en sí, como lo señala la ley, debido a que la naturaleza de un proceso es la contradicción y la concurrencia de partes, por lo que si se analiza la normativa de la colaboración eficaz no tiene la naturaleza de un proceso común o tradicional, por lo que es un procedimiento en la cual solo hay una parte, que es el investigado, que busca una solución a su situación jurídica, ya que acude a un fiscal, reconoce su actuar delictivo y devela coautores o cómplices. Bajo esta

coyuntura, van a ver otras personas que se encuentren afectadas por esta delación, ahora, la normativa determina que este procedimiento es autónomo, es decir, este proceso puede nacer sin un proceso principal.

En este procedimiento especial las personas que se encuentren vinculadas en base a la delación no pueden ingresar, por ser independiente y autónomo, y no puede ser sometido a contradicción en ese mismo procedimiento.

También consideró que todas las garantías procesales del imputado que la Constitución y la norma procesal le asiste no están dentro del procedimiento de colaboración, sino está fuera, en el proceso en sí donde esté investigado, dentro del procedimiento no tendrá participación, pero lo que sí se verá afectado es de la información y elementos de convicción que el fiscal pueda obtener, tal afectación se dará cuando se introduzca al proceso principal, es en este proceso donde se debe garantizar el derecho de defensa del delatado, y tal garantía se efectúa al momento de introducir la información y esta sea sometida a contradicción, traslado de información.

En ese aspecto, dentro del procedimiento de colaboración no habría una garantía procesal a favor del delatado porque no es parte, el garantizar la defensa de este último será dentro del proceso principal; sin embargo, el fiscal debe actuar con objetividad y garantizar, propiamente, un debido proceso.

Farfán (2020), señaló que, en base a su experiencia en el Ministerio Público, el procedimiento especial de delación premiada garantiza el derecho de defensa del delatado, en tanto y en cuanto, la sola declaración, *per se*, no es suficiente para acreditar los hechos que se investigan, sino que esta declaración necesita ser corroborada con otros medios objetivos. De tal manera que, sin esta corroboración, y sin la actuación objetiva del Fiscal a cargo, en tanto es su deber jurídico, la delación carecería de efectos.

2. ¿Cómo el procedimiento antes mencionado cumple su fin sin vulnerar derechos fundamentales y más aún, de entre ellos, el derecho de defensa de un delatado?

En relación a esta interrogante, **Loza (2020)**, sostuvo que la figura del colaborador eficaz merece ser regulada y utilizada solo excepcionalmente y como una medida especialísima para obtener información relacionada a la investigación fiscal, ello,

sin embargo, no es habilitante para que no se pueda realizar con el apoyo de instrumentos que permitan resguardar los fines del proceso, la seguridad del delator y por supuesto la política criminal que desea el Estado. Es por ello que, con el fin de evitar la vulneración del derecho de defensa, debe aplicarse de manera excepcional, grave e impenetrable en el crimen organizado.

Nakazaki (2020), desde su perspectiva, refirió que no lo cumple, ya que es importante analiza qué hace fiscalía, en primer lugar, y en segundo lugar los beneficios del delator; la fiscalía entiende que uno tiene que ayudar a cavar su propia tumba y si no lo haces eres obstruccionista y lo dispuesto en el Pacto de San José y los derechos fundamentales estorban. Ahora, en cuanto a la información brindada, tiene un incentivo perverso y perfecto para pretender mentir, ya que se favorece a sí mismo. En ese aspecto, jamás se puede cumplir con un fin constitucional si es que este no se ha realizado de forma legítima, la única victoria legítima de la fiscalía es aquella en la que no atropelló los derechos de nadie, ya que fiscalía defiende la sociedad y el delatado es parte de la misma.

Espinoza (2020), explicó que definitivamente este procedimiento responde a lo que la doctrina conoce como el Derecho Procesal Penal del Enemigo, frente a determinados delitos las garantías se relajan, es la concepción del Estado; en posición particular las garantías procesales no deberían relajarse en función de delitos, ya que quien es procesado por delito de criminalidad organizada o delitos asociados o en pertenencia a una organización criminal no deja de ser humano, finalmente, los derechos son atributos en condición de ser humano, no por los delitos. Por ello, creo que estas regulaciones o instituciones son de dudosa constitucionalidad en punto a si es que se trata como sujeto de proceso u objeto de proceso al delatado.

Fernández (2020), señaló que los procedimientos establecidos para colaboración eficaz está condicionado a la estricta operatividad de los operadores de justicia, por lo tanto, el hecho de afirmar que la aplicación de este procedimiento afecte derechos fundamentales estaría relacionado al análisis de caso por caso, debido a que los derechos fundamentales están reconocidos a nivel internacional y reconocidos en un bloque constitucional, por lo tanto cualquier acto de investigación o corroboración dentro del procedimiento de colaboración eficaz debe hacerse

siempre respetando las garantías previstas por la norma constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos, por lo tanto si bien es cierto la idea es combatir criminalidad organizada ello no puede estar divorciado de la garantía de los derechos fundamentales de cualquier investigado o del inmerso en el procedimiento de colaboración eficaz, entiéndase que el mismo DS 007-2017-JUS establece que es posible que se determine la inocencia del peticionante. Entonces, el tema no va más por el paquete normativo, sino por la operatividad de los operadores.

Peña (2020), consideró que la delación trae como consecuencia la obtención de información que puede conllevar medidas como el levantamiento de secreto bancario, comunicaciones, entre otros, eso se da por un control judicial, finalmente se recaba ante la autorización y es introducida al proceso principal donde será afectado el delatado. Por lo tanto, existe un control judicial respecto a la admisión de medios de prueba que se pueden obtener a partir de una delación e incluso la propia delación corresponde un testimonio o testigo impropio y es sometido a contradictorio. Sin embargo, este procedimiento responde a una naturaleza reservada de solo acuerdos legales entre el fiscal y el colaborador, dentro de esta figura no podrían interceder otro investigado o cuestionar la información o beneficios. Lo que sí puede hacer el delatado es hacer un control judicial de toda la información que pueda ingresar al proceso principal o común.

Por su parte, **Farfán (2020)**, manifestó que el derecho de defensa, en general, implica que determinado sujeto conozca el hecho que se le atribuye, quién se lo atribuye y con qué elementos de convicción se acredita tal hecho delictuoso; de tal manera que, pueda contradecir o desvirtuar estos aspectos. Sin embargo, el procedimiento de delación premiada, por su misma naturaleza – actuación de grupos criminales y delitos de gran lesividad – son de difícil persecución, por lo que la existencia de un delator, requiere de reserva extrema; inicialmente para proteger al declarante, para acopiar de la información que corrobore lo dicho – evidencias, entre otros –, es más, para evitar que los delatados puedan rehuir o entorpecer los actos de investigación, máxime los delitos en los que procede. En razón a ello, no podría entenderse el derecho de defensa con la misma amplitud en un caso de colaboración eficaz, en donde, lo vertido por el delator, debe ser corroborado, esto

es analizado por el Fiscal, y después, por el Juez, siendo esta la forma de controlar la legalidad y legitimidad de lo acopiado.

3. ¿De qué manera podría ventilarse un requerimiento del delatado de interrogar al colaborador, ante el conocimiento del mismo, en aras del derecho de su derecho de solicitar diligencias que sean útiles para esclarecer el hecho de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 337° del Código Procesal Penal?

En cuanto esta pregunta, **Loza (2020)**, resaltó que es conveniente sostener lo establecido por el artículo 321 de nuestra norma adjetiva cuando señala que la finalidad de la investigación, propiamente dicha, es reunir los elementos de convicción de cargo y descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. En palabras de la Casación N°02-2008-La Libertad, emitida por la Corte Suprema, la formalización de investigación preparatoria tiene como una de sus finalidades trascendentes la legitimación de los sujetos procesales, de manera que es recién a partir de dicho acto procesal que estos pueden constituirse y ser reconocidos como tales en el proceso penal para el efectivo ejercicio de sus pretensiones, a esto se suma que en esta etapa se reúne los elementos de cargo y de descargo. Ahora bien, la Corte Suprema no niega la posibilidad que se interrogue al aspirante a colaborador eficaz en el proceso penal común durante la investigación preparatoria, Casación doscientos noventa y dos del año dos mil diecinueve en la ciudad de Lambayeque, lo que no determina esta jurisprudencia “es cómo debe efectuarse esta toma de declaración” en garantía de la medida de contrapeso que hace mención la sentencia de Norín Catrimán vs Chile, por lo sui generis del caso. En consecuencia, corresponderá a la defensa técnica formular sus preguntas por escrito con pertinencia en un pliego que deberá presentarlo ante el fiscal provincial a cargo del caso, claro está, las preguntas deben ser útiles, pertinentes, conducentes. Esta medida tiene relación con lo establecido en el artículo trescientos treinta y siete, numeral cuatro.

Nakazaki (2020), fue claro en responder sustentado que se utilizaría la logística del reconocimiento corporal, obviamente posterior al uso, entiendo que el colaborador tenga que declarar sin la participación de la defensa, ello responde a la naturaleza, pero cuando se usa el instrumento debe ser controlado,

distorsionadores de voz, cámara Gesell, las condiciones existen, pero fiscalía pretendería que le hagan el trabajo fácil; existen los medios, Casación de Edwin Oviedo refiere que sí se puede interrogar al colaborador posterior al uso como regla de compensación; juez del Caso Árbolitos, tutela que interpone la defensa de Mario Castillo, las reglas de compensación y la casación dicen que sí, vamos a interrogar con pliego a través del fiscal, es una solución ambigua pero mejor que nada.

Por su parte, **Espinoza (2020)**, refirió que el artículo trescientos treinta y siete, numeral cuatro, del CPP sitúa en primer lugar a la Investigación Preparatoria y al derecho a proponer actos de investigación que tiene la defensa, dentro de estos actos de investigación podría requerir tomarle la declaración a un colaborador, porque esto tiene que ver con el enfoque de la declaración del colaborador ¿qué es? ¿es prueba documental o material en sentido lato o prueba personal? Y ojo la teoría de la prueba enseña que toda declaración que viene de persona se considera prueba personal, testifical y la prueba personal ¿cómo se actúa? A través del interrogatorio, no por la lectura, entonces mal se hace en utilizar la información del delator como si fuera prueba documental, en realidad la información es de prueba personal y tiene que estar sujeta al contradictorio.

Fernández (2020), en su condición de fiscal, afirmó que no hay ningún problema otorgar a la defensa dicha oportunidad, claro bajo un protocolo que cautele la identidad del aspirante a colaborador, el trescientos treinta y siete, numeral cuatro, del CPP lo único que hace es recoger la garantía reconocida en el ciento treinta y ocho, numeral dos, de la Constitución, dentro de la garantía de la defensa, que también implica el derecho a probar; es más, tal situación podría ayudarme como fiscal en el procedimiento de delación premiada.

Peña (2020), fue claro en señalar que es importante tener en cuenta cuándo ingresar la información que brinda el colaborador al proceso principal, porque el control del ingreso de información debe ser judicial, es decir, en el juicio oral cuando ya exista una sentencia de colaboración eficaz, acudiendo al juicio en calidad de testigo impropio.

Además, es un tema de estrategia, ya que hay fiscales que sueltan la información de ciertos colaboradores y, por lo tanto, se someten a situación de

requerimientos de este tipo, pero, si tenemos la idea de procesos independientes o autónomos, es decir, dentro de un proceso común se está requiriendo que de otro proceso se traslade una parte procesal bajo sus propias reglas, bajo ese esquema, se debería rechazar, lo que sí no negaría sería la obtención de información que se está obteniendo y que se está introduciendo al proceso principal, ya que el dicho del colaborador no conllevará un detrimento contra el imputado, sino la información que se obtenga del dicho, o sea, la corroboración del dicho.

Por su parte, **Farfán (2020)** consideró que la posibilidad de que el delatado – a través de su defensa técnica – pueda interrogar al colaborador, sería demasiado riesgoso para este último, en cuanto, podría obtener datos de su identidad. Por lo que, no es factible un procedimiento en este extremo.

Objetivo Específico 1: determinar cómo la manifestación del principio de reserva del procedimiento garantiza la defensa técnica o formal del delatado; este objetivo inspiró la formulación de las siguientes preguntas plasmadas con las respuestas de los participantes:

4. ¿Cómo el principio de reserva del procedimiento especial de delación premiada garantiza el derecho de defensa técnica o formal del delatado?

Al respecto, **Loza (2020)**, contestó que el principio de reserva del procedimiento especial de delación premiada garantiza un fin mayor, siendo primordial cumplir con la reserva de la identidad ofrecida al colaborador, pero sin vulnerar el derecho del afectado de poder tener en algún momento el derecho a conocer y contradecir todo lo dicho por el arrepentido, atendiendo al principio de igualdad de armas; en ese aspecto, es necesario señalar que la reserva del procedimiento de delación premiada no puede justificar el impedimento de participación de la defensa técnica de los delatados, ya que en este procedimiento subsisten las mismas garantías mínimas que las que existe en un proceso común, garantías como es el derecho a probar, igualdad procesal y defensa adecuada.

Nakazaki (2020), fue sumamente decidido en manifestar que el principio de reserva del procedimiento especial de delación premiada no garantiza el derecho de defensa técnica del delatado, es más, lo destruye.

Espinoza (2020), por su lado, explicó que en realidad la reserva no va en todos los actos, tanto los actos iniciales como la solicitud o el acercamiento que tiene la fiscalía hacia quien tiene información valiosa o eficaz para su caso, luego el inicio la corroboración y homologación del acuerdo, todo ello podría afectar el derecho a la defensa adecuada del delatado en la medida que la información que dé el colaborador quede en información escrita y el delator no sea interrogado o conainterrogado, incluso el 170.6 del CPP establece de manera bastante clara que el conainterrogatorio, que se hace a partir de preguntas sugestivas conforme a la disposición, no se limita al ámbito de juicio, porque claramente el 170.6 establece que la moderación está a cargo del juez y fiscal respecto al estado del proceso.

Por otro lado, **Fernández (2020)**, consideró que se están entendiendo equivocadamente las cosas, el procedimiento de colaboración eficaz es reservado respecto del aspirante a colaborador, este procedimiento es reservado y autónomo donde no debe ingresar una persona distinta al aspirante y el fiscal recibe la solicitud e inicia a corroborar si todo el dicho es cierto, lo cual puede terminar en una sentencia a favor del colaborador como no; ahora, no puede, per se, introducir a una persona en este procedimiento porque los actos de defensa los va a realizar en el proceso que corresponda. Entiéndase que lo que el fiscal traslada del procedimiento de colaboración eficaz no es el expediente en su totalidad, traslada determinados actos de corroboración y la parte pertinente de la declaración que implica al delatado en la nueva investigación y ese traslado de información pueden ser contradichas en la nueva investigación, bajo pericias, documentales, entre otros medios que establece la norma adjetiva. Por tanto, el principio de reserva se encuentra perfectamente regulado, no implica una vulneración al derecho de defensa puesto que este se ejercerá en la nueva investigación que se genere.

Peña (2020), manifestó que el desarrollo de la normativa y el reglamento del procedimiento especial de colaboración eficaz conduce a determinadas acciones a efectos de control de legalidad, es decir, no está sometido al arbitrio del actuar del fiscal. Es por ello que la norma establece mecanismos y pasos, por un lado, la recepción de la información, por otro lado, la corroboración propiamente y luego el control judicial que es lo más importante, es decir, toda la información que se haya

obtenido, cómo se ha conducido y cómo se esté tratando de ingresar se someta a un control judicial y no al arbitrio o criterio del fiscal.

Por ello, el principio de reserva, objetividad y demás principios que conducen el actuar del procedimiento de colaboración eficaz trae consigo el debido proceso. Empero, no existe normativa alguna del cómo se debe garantizar el derecho de defensa de los delatados dentro del procedimiento especial, debido a que no forman parte del mismo.

Además, la norma otorga facultades y deben usarse adecuadamente bajo principios y valores, sobre el de objetividad, primordialmente, para que, una vez establecida la corroboración de la información estar sometido a control judicial y es en este control que se garantizarán derechos de los delatados.

Farfán (2020), dijo que la defensa técnica del delatado se garantiza desde el principio de reserva, mientras exista la corroboración, análisis del fiscal y finalmente, aprobación por la judicatura.

5. ¿De qué manera se verían afectados los fines del procedimiento especial de delación premiada ante el conocimiento del mismo?

Loza (2020), fue clara al contestar que la delación genera graves riesgos en el aspirante a colaborador e incluso a sus familiares, muy a tenor de limitar toda aquella posibilidad de accionar. Por ello, si no se cuenta con un programa de protección los delatores podrían sufrir intimidaciones e incluso represalias con tal de que se retracten.

Lo central aquí es que no debe anteponerse el solo el fin de la investigación por sobre la afectación de derechos y garantías procesales. Es cierto que la figura del colaborador eficaz ha resultado, en los últimos tiempos, una herramienta básica para el Ministerio Público, sin embargo, es importante resaltar que debido a ello se ha dejado de lado una correcta fórmula de investigación que básicamente se centraliza en buscar un colaborador eficaz.

Nakazaki (2020), por su parte, manifestó que no se afectaría el procedimiento de delación premiada, ya que en Perú se conocen quiénes son los colaboradores de distintos casos polémicos.

Por otro lado, **Espinoza (2020)**, explicó una situación muy interesante, refirió que la reserva es valiosa para obtener la información, sin embargo, el fin no puede justificar los medios, en analogía, como se proscribe la prueba ilícita, el fin de alcanzar la verdad no es más importante que el respeto de los derechos fundamentales sino por el contrario, solo puedes llegar a la verdad respetando los derechos fundamentales, así se legitima un Estado Constitucional y Convencional de Derecho y de esa manera lo que hay que decir es que esa reserva debe tener excepciones como por ejemplo lo sostuvo el Acuerdo Plenario de la Sala Penal Nacional, en donde se ha establecido el criterio de que cuando se pide la prisión preventiva utilizando información de un procedimiento de colaboración eficaz, lo que hay que hacer es cuidando la identidad del delator o aspirante a colaborador eficaz hay que sacar no solo la declaración, sino todos los elementos que lo corroboran, para que el delatado pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa adecuada.

Fernández (2020), fue conciso al manifestar que, en base a su experiencia, en los procedimientos de colaboración eficaz, los aspirantes no solo informan de un hecho ilícito, sino de varios. Se vería afectado si es que una persona ajena al procedimiento ingresa, puesto que como lo señala el D.S. N°007-2017-JUS, estos actos de corroboración de la declaración gozan de autonomía y reserva hasta que el operador decida incorporarlos en un proceso común o especial que se derive.

Peña (2020), dijo que, en principio, la norma establece la reserva de la información bajo responsabilidad del fiscal, inclusive, no se puede ventilar información sobre la existencia del procedimiento y menos aún ventilar la identidad del delator. Pero, ha existieron casos en los que se ha ventilado la identidad de delatores, sin embargo, ello fue bajo un acta en la que los mismos otorgaban autorización para que se revele su identidad.

La afectación a los fines del procedimiento depende de la fase en la que se encuentre, ya que, si estamos dentro de la corroboración de la información, no se vería afectado en el colaborador, sino en los fines de la corroboración, es decir, un acto de corroboración podría ser allanar algún inmueble, sin embargo, la información que se pretende encontrar podría desaparecer. Por tanto, hasta podría caer el procedimiento mismo de colaboración.

Farfán (2020), manifestó que se vería afectado, en tanto, el delator ya no podría tener acceso a las fuentes de prueba, ya no tendría contacto con el delatado y demás involucrados lo que constituiría restricción a la información, posible actuación del delatado y otros implicados en el sentido de entorpecer los actos de investigación, además de poner en riesgo la integridad física del delator y/o de sus familiares.

6. ¿Cómo debe ser entendido el principio de reserva del procedimiento especial de delación premiada?

En relación a la interrogante antes planteada, **Loza (2020)**, condujo que, en este procedimiento especial de delación premiada, debido a la información brindada por el delator y por la posibilidad de que atenten contra su vida, la de su familia, es necesario encubrirlo con medidas de aseguramiento. Entre esas medidas, prevalece la reserva de la identidad del delator y todo aquello que lo vincule; sin embargo, también puede imponerse alguna medida establecida en el artículo 248 de nuestra norma adjetiva penal; estas medidas apuntan primordialmente a ofrecer una situación básica de seguridad al delator y miembros de su familia, evitando amenazas, presiones y hasta ofrecimientos de dinero a cambio de su silencio.

Nakazaki (2020), sintetizó que consiste en que no se ventile la identidad del aspirante y cuál es la información que está aportando.

Por otro lado, **Espinoza (2020)**, refirió que el principio de reserva debe ser entendido como un principio no absoluto sino relativo y que tiene límites cuando se tratan de garantizar el derecho de defensa del delatado.

Fernández (2020), por su parte, explicó que las defensas de ciertos procesados siempre afirman que se le vulnera el derecho debido al desconocimiento de la imputación porque no pueden ingresar al procedimiento de colaboración, lo que no se entiende es que este procedimiento solo da inicio a diligencias preliminares, no se puede sostener una condena con la sola declaración. Por ello no debe ser entendido solo como la clandestinidad del mismo, sino como de único conocimiento de las partes legitimadas por ley.

Peña (2020), fue claro en responder que la reserva responde a la naturaleza del procedimiento de colaboración eficaz, ya que no está diseñado para la aplicación

en delitos comunes, sino en aquellos delitos vinculados a la criminalidad organizada.

Farfán (2020), dijo que el principio de reserva debe ser entendida como aquella situación procesal que limita el conocimiento al delatado, del procedimiento especial en referencia, en cuanto al delatado, la información brindada y los actos de investigación desarrollados; siendo que el resultado de este procedimiento, podrá ser controvertido cuando culmine con su aprobación.

Objetivo Específico 2: determinar cómo la manifestación del principio de oponibilidad del procedimiento garantiza el derecho de defensa técnica o formal del delatado; este objetivo inspiró la formulación de las siguientes preguntas:

7. ¿Cómo la manifestación del principio de oponibilidad del procedimiento antes mencionado garantiza el derecho de defensa técnica o formal del delatado?

Loza (2020), en relación a la pregunta, manifestó que en principio se debe precisar que al delator le asiste el derecho a formular su declaración en los términos como lo reconoce la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la ley procesal penal en sede nacional. Ahora, el Decreto Supremo N.º 007-2016-MINJUS (reglamento) se trata de una norma general que reglamenta normas con rango de ley, como es el caso del procedimiento de la colaboración eficaz, y en ella se establece detalladamente quienes participaran en el procedimiento judicial de verificación de la información del aspirante o delator premiado, en ese mismo lindero, el delatado no podría sostener o recurrir en todo caso al principio de oponibilidad para participar en la audiencia judicial por una sencilla razón, esta es, que no forma parte del procedimiento, y por ende no está legitimada para ser parte. Sin embargo, estos procedimientos reservados deben permitir en aras de brindar las garantías del derecho a la defensa de los delatados, que sus representantes (abogados) a través de los mecanismos de protección correspondientes para preservar la reserva de la identidad del delator, permita que también se constituyan como parte en las verificaciones del procedimiento judicial que realiza el juez.

Por su parte, **Nakazaki (2020)**, planteó que el cuaderno de colaboración, los actuados al momento de trasladarse al proceso conexo al cautelar de este último debe contener una disposición motivada que señala la utilidad, pertinencia y

conducencia y por qué es de imposible reproducción; ya que si el colaborador renuncia a la reserva y ya no quiere ir a declarar ese sí es un problema, ya que el código no dice que el colaborador no puede ir a declarar a juicio y sí declarar en investigación, como aspirante, en fase de postulación y corroboración.

Espinoza (2020), explicó, en relación a la pregunta, que hay dos tipos de concepciones para ver a los derechos fundamentales, una concepción restrictiva o mínima que entiende que los derechos son solo los que establece la constitución y no deja que otras disposiciones desarrolle derechos; en antonomasia, la concepción amplia o maximalista de los derechos, en ese aspecto, si hay un tratado de derechos humanos que mejor reconozca el derecho de defensa como ha pasado con el caso del derecho a la asistencia consular, reconocido en un tratado que solo regía solo para casos consulares entre países y hoy es para todos, así se entiende la concepción maximalista y eso pasa con el principio de oponibilidad como escudo protector del derecho a la defensa del delatado, este tiene que poder refutar la información y ese es el instrumento de la oposición.

Fernández (2020), manifestó que el hecho de trasladar los actos de corroboración hacia procesos penales o investigaciones preliminares abiertas, que tienen un procedimiento establecido, no corresponde necesariamente al principio de oponibilidad, puesto que este último solo abarca a los efectos en beneficio del delator cuando ya es declarado colaborador eficaz, es decir, el archivo, sobreseimiento o retiro de acusación, respecto al estado procesal, a favor del colaborador en relación a los beneficios que obtenga en la sentencia de colaboración eficaz.

Peña (2020), dijo que nuestra normativa y reglamento solamente señala que el fiscal podrá trasladar información y para tal fin levantar un acta de la parte pertinente, tachando partes que pudiesen evidenciar la reserva de la identidad del colaborador. Consideró que esto se puede mejorar, en tanto si bien la información está sometida a la discrecionalidad del fiscal, a veces puede ser parcial.

Ese traslado de información no garantiza un control judicial, o posibilidad de oponerse de la parte afectada, ya que recae la discrecionalidad del fiscal. No hay forma de que los abogados de los delatados puedan objetar; ya en el proceso

principal podrán formular tutelas u oposiciones, encontrando cuestionamientos en la forma, es la única forma de garantizar su derecho, pero básicamente la norma no lo prevé. Sin embargo, el actuar del fiscal lo conduce el principio de objetividad y el llegar a la verdad judicial.

Por lo tanto, los parámetros de garantía son la norma y los principios que rigen el actuar del fiscal como funcionario y ya para cada caso en concreto los abogados de los delatados plantearán mecanismos de defensa que prevé la normativa adjetiva.

Por su parte, **Farfán (2020)**, consideró que, a través del principio de oponibilidad, entendido como, la oposición a la sentencia de colaboración eficaz, garantiza el derecho de defensa técnica, en el sentido de que la actuación de lo obtenido en el procedimiento, no puede ser usado libremente por el órgano persecutor penal, lo que estará sujeto a los argumentos que exponga la defensa de su uso en determinados casos.

8. ¿Cuál cree que es el criterio que emplea un fiscal para introducir la declaración del delator junto a los actos de corroboración en un proceso conexo garantizando el derecho de defensa del implicado?

Loza (2020), respondió que el criterio que emplea un fiscal para introducir la declaración del delator junto a los actos de corroboración está en base a la relación con el proceso principal. Y que puede ayudar al esclarecimiento de los hechos. A raíz de la información proporcionada; evidentemente, el Ministerio Público sujeta la incorporación de la declaración de un aspirante a colaborador eficaz atendiendo al manejo de su tesis fiscal. La importancia de hacerlo debe estar sujeta al respeto de parámetros que fijen un mínimo de control sobre el manejo de información y de actos de corroboración, ello, en tanto surge como hecho mínimo que pueda garantizar el derecho de defensa que le asiste al delatado o a cualquier otra defensa que considere.

En concordancia, **Nakazaki (2020)**, manifestó que el criterio a emplear por el representante del Ministerio Público es el que le convenga, así tal cual.

Espinoza (2020), por su lado, supone que los fiscales se animan por una estrategia y ahí habría que ver lo que establece el Código Procesal penal el cual

manifiesta que los fiscales diseñarán su estrategia de investigación atendiendo al caso por caso a la complejidad o circunstancias que presenten algunos casos, en la práctica es la estrategia la que mueve la incorporación de estas informaciones del procedimiento de colaboración eficaz, creo que es estrategia, la utilidad, el pragmatismo antes que una lógica de protección de derechos.

Fernández (2020), refirió que es una cuestión práctica y de estrategia del fiscal para cada caso en concreto; ya que cuando se está en un caso de crimen organizado, el traslado es conjuntamente a la valoración y en muchos casos no puede favorecer del todo a la tesis imputativa del fiscal, por ello es una cuestión de estrategia; si no fuese una situación de crimen organizado, se traslada el mero documento.

Peña (2020), dijo que, bajo el principio de objetividad, el fiscal debe introducir toda la información para que puedan ser sometidos a proceso penal todos los que estén involucrados; ahora bien, la introducción de manera estratégica es también posible, ya que puede establecerse los mínimos de criterios de razonabilidad en el sentido que sean necesarios para poder conducir o someter a una persona a un proceso. La suficiencia de convicción sobre la participación de los delatados es parte de la discrecionalidad del fiscal.

Farfán (2020), por su lado, manifestó que, desde el ámbito fiscal, lo hará dependiendo de su teoría del caso en relación al proceso donde será usada, en cuanto aporte a ella.

9. ¿Cómo debería introducirse la declaración del delator, junto a los actos corroborativos, en un proceso conexo sin vulnerar el derecho de defensa del delatado?

Loza (2020), consideró que para utilizar la declaración de un colaborador eficaz esta tiene que ser anexada con otros elementos que acrediten lo dicho, de esta manera la sola delación no podría ser utilizada por ser sospechosa por falta de corroboración, en consecuencia, cómo se ha podido advertir, la jurisprudencia nacional y supranacional exigen una debida corroboración de las declaraciones de los coimputados y/o aspirantes a colaboradores, testigos de referencia, anónimos, etc. Ahora, la corroboración no puede ser entre las mismas declaraciones sino

deben ser con datos externos de carácter objetivo, respaldado en otros medios o fuentes de investigación.

Por otra parte, **Nakazaki (2020)**, en base a su óptica, refirió que el fiscal tiene que trasladar la declaración completa, no puede trasladar una compilación de dichos en audiencias de levantamiento de información conducidas por el fiscal. Es decir, la declaración testada en su totalidad, para así garantizar una debida defensa para poder entablar un cuestionamiento de la uniformidad del relato, las motivaciones intrínsecas que puedan motivarlo a mentir y la verosimilitud de lo declarado; por ello, es necesario tener el dicho completo, no las partes que le convengan a fiscalía.

Espinoza (2020), cree que la forma correcta de introducir la declaración es con interrogatorio y contra interrogatorio, no trasladándola como la norma lo establece, ya que el traslado nace con una figura del Código de Procedimientos Penales, se abandonó con el nuevo código, pero se reinstaló cuando se da la Ley N°30077, esa es la forma legal y reglamentaria; empero, la manera constitucional y convencional sería otra, mediante interrogatorio y contrainterrogatorio.

Fernández (2020), manifestó que se traslada simplemente como nuevos elementos de convicción que se introducen, si es que estos no se han obtenido por resolución judicial, en este supuesto necesitaríamos autorización del propio juez para poder usarlos en otro proceso. En el tema de prueba trasladada, usar la Ley N°30077 para incluso trasladar la valoración, porque si no solo lo incorporas como un acto de investigación más, incluso poder repetir el mismo acto de investigación en distintos procesos, incluso solo trasladar documentos.

Peña (2020), no consideró que haya una forma correcta o incorrecta, porque al fin y al cabo la normativa establece cómo el fiscal debe introducir la información e incluso el reglamento establece el mecanismo; entonces, cuando se requiere interrogar al colaborador es importante referir que tal sujeto es un coacusado, no un testigo, entonces si planteamos este punto en un proceso común, cuando se somete este sujeto a esta contradicción debemos conocer que la información que ha brindado es parcializada y hasta puede mentir, según la doctrina, ese testimonio que acarrea su verdad debe ser corroborada, así lo señala la norma y la

jurisprudencia. La corroboración debe prevalecer por sobre todo y debe someterse a la contradicción y control judicial, es en este punto que debería mejorarse, no tanto la declaración, sino la información que surge de la fase corroborativa, entendiendo que hay un derecho de defensa y poder ejercer un control, ya que es derecho del delatado participar en diligencias en el proceso principal, ya que no es parte del procedimiento de colaboración eficaz.

Por lo tanto, el punto medio no está ni que el delatado participe en el procedimiento especial, ni que tampoco la información que surja en el procedimiento recién pueda ser cuestionada cuando se introduzca, el punto intermedio de traslado de información, corroboración, tenga un tamiz o control, ya que no se desnaturalizaría el procedimiento de colaboración eficaz y garantizaría que la introducción de la información tenga un control y postura de oposición; sin embargo, esto también trae dificultades, peligros de fuga, pérdida de medios de prueba, entre otras situaciones, pero ello debe ser contrarrestado con medidas coercitivas, como excepción.

Farfán (2020), dijo que la información que brinde el delator, puede abarcar no solo los hechos investigados o procesados en un solo caso, sino de varios. En dicho sentido, si el delator ha brindado información sobre hechos de procesos conexos, y estos han sido debidamente corroborados, bien puede ofrecerse como medio de prueba, lo cual en nada vulneraría el derecho de defensa del delatado, pues estarían sujetos al contradictorio.

Inventario de resultados de la guía de análisis de fuente documental

Ahora bien, es también importante compilar los resultados de los documentos analizados, constaron de seis documentos vinculados a los objetivos planteados en la investigación.

Objetivo general: analizar cómo el procedimiento especial de delación premiada garantiza el derecho a la defensa del delatado en Lima, 2019; en relación a este objetivo se plantearon las siguientes incógnitas, los documentos en relación a este objetivo son los siguientes:

1. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del Caso Notrín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile.

La citada sentencia corresponde jurisprudencia supranacional que denota el caso del pueblo indígena de los Mapuches versus Chile, el texto relevante analizado fue el siguiente: “[...] la Corte también tomará en cuenta si en los casos concretos el Estado aseguró que la afectación al derecho de defensa de los imputados que se derivó de la utilización de la medida de reserva de identidad de testigos estuvo suficientemente contrarrestada por medidas de contrapeso [...]” (fundamento 246).

Al respecto, la CIDH estableció que parte del uso de medidas de reserva por parte de estados, para los fines u objetivos que consideren pertinentes, deben estar debidamente balanceadas con una medida de contrapeso para así no sopesar la actuación estatal y detrimento derechos individuales.

2. La resolución N°04 del Expediente N°00029-2017-43-5002-JR-PE-03 del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada del Perú.

La citada resolución corresponde un auto judicial que denota el requerimiento formulado por la defensa del investigado de ese caso en cuanto poder interrogar al aspirante a colaborador eficaz que lo implicada en una investigación, el texto relevante analizado fue el siguiente: “[...] el juzgador lo complementa señalando que corresponderá a la defensa técnica formular sus preguntas por escrito con pertinencia en un pliego que deberá presentarlo ante el fiscal [...] quien por protección a la identidad del colaborador [...] controlará la pertinencia y conducencia de las interrogantes al momento de recabar la declaración del aspirante a colaborador [...]” (fundamento 2.9.6).

En cuanto a lo analizado, es importante aclarar que la intención de la defensa técnica de producir actos de investigación es un derecho contemplado no solo en el código procesal penal, sino también una garantía explícita en la Constitución Política nacional, ahora bien, en cuanto testigos protegidos, parte de la cautela de su identidad en el procedimiento de delación premiada, la modalidad de entablar

un interrogatorio es diferente a la ordinaria, debe realizarse en base a un pliego presentado al fiscal responsable para que sea él quien la efectúe; claro es que la defensa debe argumentar la pertinencia, conducencia y utilidad de tal acto de investigación.

Objetivo específico 1: determinar cómo la manifestación del principio de reserva del procedimiento garantiza la defensa técnica o formal del delatado; los documentos analizados en relación a este objetivo fueron los siguientes:

1. Decreto Supremo N°007-2017-JUS

El citado decreto corresponde una norma parte del ordenamiento jurídico peruano que denota el Reglamento del procedimiento especial de delación premiada, el texto relevante seleccionado y analizado mantuvo vínculo con la subcategoría principio de reserva: “[...] El proceso especial de colaboración eficaz sólo es de conocimiento del Fiscal, el colaborador y su defensor, el agraviado –en su oportunidad- y el Juez en los requerimientos formulados” (inciso 7 del artículo 1)”.

Así pues, la reserva del proceso especial de delación premiada, como principio, corresponde a la situación de conocimiento del mismo únicamente de parte del interesado, su abogado y el fiscal, como protagonistas especiales, con posterior participación nomofiláctica del juez; cabe precisar que también participa el actor civil, sin embargo, no es relevante su mención para esta investigación.

2. Derecho comparado

Se han analizado ordenamientos jurídicos extranjeros, tenemos a **Brasil** que, mediante la Ley N°12.850 - Define organização criminosa e dispõe sobre a investigação criminal, os meios de obtenção da prova, infrações penais correlatas e o procedimento criminal; altera o Decreto-Lei nº 2.848, de 7 de dezembro de 1940 (Código Penal); revoga a Lei nº 9.034, de 3 de maio de 1995; e dá outras providências, se recata el siguiente artículo: “O acesso aos autos será restrito ao juiz, ao Ministério Público e ao delegado de polícia, como forma de garantir o êxito das investigações, assegurando-se ao defensor, no interesse do representado, amplo acesso aos elementos de prova que digam respeito ao exercício do direito

de defensa, devidamente precedido de autorização judicial, ressalvados os referentes às diligências em andamento” (§ 2º del artículo 7).

De lo antes citado reconocemos que Brasil, en su legislación respecto al procedimiento especial de delación premiada, manifiesta que el acceso al expediente está restringido al juez, al Ministerio Público y agente policial, quien se encarga de garantizar una investigación exitosa; sin embargo, como forma de garantizar el ejercicio de derecho de defensa, dota de posibilidad al defensor del acusado un acceso a las pruebas en relación al ejercicio de una defensa debida bajo autorización judicial; clara es la restricción cuando un procedimiento está en curso por cautelar los fines del mismo.

En **Ecuador**, por su parte en su Código Orgánico Integral Penal, reconoce que: “La o el juzgador competente, por pedido de la o el fiscal y tomando en consideración los derechos de los participantes el desarrollo de la investigación, podrá disponer que las técnicas de investigación se mantengan en reserva durante los plazos determinados en este Código” (artículo 490).

En ese aspecto, cabe precisar que la reserva del procedimiento de colaboración eficaz se ciñe a una técnica de investigación sujeta a rogación por parte del fiscal por plazos meramente determinados en su norma adjetiva.

En el ámbito nacional, en el Decreto Supremo N°007-2017-JUS, determina que: “Reserva: El proceso especial de colaboración eficaz sólo es de conocimiento del Fiscal, el colaborador y su defensor, el agraviado –en su oportunidad- y el Juez en los requerimientos formulados” (inciso 7 del artículo 1).

De lo citado podemos deducir que, en el ámbito nacional, la reserva es reconocida como un principio taxativo del procedimiento de delación premiada, expresamente señala la norma que el conocimiento del mismo es del fiscal y del aspirante a delator con participación accesoria del juez para los debidos requerimientos y control nomofiláctico.

Objetivo específico 2: determinar cómo la manifestación del principio de oponibilidad del procedimiento garantiza el derecho de defensa técnica o formal del delatado

1. El Acuerdo Plenario N°02-2017-SPN

El documento citado corresponde jurisprudencia nacional generado a partir de un pleno jurisdiccional para así unificar criterios de aplicación en relación al procedimiento de colaboración eficaz, ahora bien, el documento guarda relación con lo expuesto en la sub categoría 2, principio de oponibilidad, y el texto relevante es el siguiente: “[La incorporación de los elementos de convicción] está resuelto normativamente [...] con sujeción al régimen normativo de la prueba trasladada [...] la Ley N°300077 [sic] y los artículos 476-A, 481 y 481-A del CPP constituyen reglas específicas [...]” (fundamento 11).

En ese aspecto, la incorporación de aquellos elementos que hubiesen surgido en la fase corroborativa del procedimiento autónomo de colaboración eficaz está sujeto a un régimen normativo y coadyuvan reglas específicas.

2. Ley N°30077 “Ley contra el Crimen Organizado”

La ley antes mencionada corresponde el estudio de normas contenidas en el ordenamiento jurídico peruano y está estrechamente vinculado a la subcategoría 2 y por ende al objetivo específico 2, los textos relevantes fueron: “[...] puede utilizarse los dictámenes periciales oficiales, informes y prueba documental admitida o incorporada en otro proceso judicial, dejando a salvo el derecho a la oposición de la prueba trasladada, la cual se resuelve en la sentencia” (inciso 2 del artículo 20); y “La prueba trasladada debe ser incorporada válidamente al proceso, debiendo respetarse las garantías procesales establecidas en la Constitución Política del Perú” (literal b, inciso 4 del artículo 20).

De lo analizado, apreciamos que la forma debida de trasladar elementos desde otro proceso es, primero, motivando debidamente la intencionalidad con las características externas del elemento: conducencia, pertinencia y utilidad, y en segundo lugar, dotar de oportunidad a la contraparte de formular una oposición para ser resulta posteriormente; también es importante tener en cuanto que la intención de alguna de las partes en un proceso de querer introducir un elemento obrante en otro proceso, debe hacerlo en base a las reglas del traslado de prueba, en el caso en concreto, por tratarse de un proceso penal una imputación redundante en Criminalidad Organizada, tenemos la Ley N°30077.

3. Decreto Supremo N°007-2017-JUS

El reglamento del procedimiento fue sumamente importante para el desarrollo de esta investigación, fue materia de análisis en los objetivos específicos y, en relación al segundo, correspondió analizar los siguientes textos relevantes “La información que brinde el colaborador eficaz podrá guardar relación con un proceso penal; en este caso, el proceso de colaboración eficaz guardará conexión con el proceso común o especial en trámite” (inciso 2 del artículo 44); y “En los casos de procesos derivados o conexos, el Fiscal decidirá si incorpora o no -como prueba trasladada- los elementos de convicción recogidos en las diligencias de corroboración” (inciso 1 del artículo 45).

Al respecto, denotamos la concepción normativa de proceso conexo, la norma claramente establece que la conexidad de un proceso común o especial en curso con el procedimiento especial de delación premiada será en base a la relación que guarde de, por ejemplo, personas delatadas, delitos investigados, entre otros factores que podrían denotar un criterio de acumulación de procesos; y, la discrecionalidad del fiscal para que él sea el que decida la incorporación, en cuanto un criterio propio, de los actos de investigación realizados y elementos que hayan surgido en la fase corroborativa a los llamados procesos conexos.

Culminada la compilación de los resultados obtenidos de la ejecución de los instrumentos elaborados y validados cabe iniciar la formulación de la **discusión**, la cual tendrá como fin la obtención de una nueva teoría por estar revestida del diseño de investigación de teoría fundamentada.

Hernández, Fernández y Baptista (2014) manifiestan que la discusión “involucra señalar qué lecciones se aprendieron con el estudio y si los hallazgos confirman o no el conocimiento previo [...]” (p. 522). Es decir, esta parte del informe trató sobre contrastar los resultados con los hallazgos plasmados en el marco teórico.

En el mismo contexto, Asiain y Margall (2000) plantean que la discusión corresponde un hito de interpretación de los resultados en base al problema de la investigación y, conforme a la presente investigación, con el supuesto planteado. Asimismo, son claras en señalar que la discusión no puede ser una mera repetición de los resultados obtenidos por el investigador (párr. 2).

La confección de esta parte del capítulo cuatro tuvo como base la consignación de los resultados obtenidos en los antecedentes, la conceptualización de las unidades de análisis y lo obtenido de las entrevistas y los análisis de distintas fuentes documentales siempre enlazados, para poder sistematizar debidamente el capítulo, a los objetivos de la investigación y fue de la siguiente manera:

Objetivo general: Analizar cómo el procedimiento especial de delación premiada garantiza el derecho a la defensa del delatado en Lima, 2019.

Supuesto general: El procedimiento especial de delación premiada o cooperación eficaz no garantizaría, es decir infringiría el derecho de defensa del delatado el cual es vinculado en base a una delación brindada en su contra, tal afectación ocurre por la clandestinidad como naturaleza del procedimiento ya mencionado y la no existencia de posibilidad de interrogar al delator en la investigación preparatoria, tanto las diligencias primigenias como la investigación preparatoria propiamente dicha, y así garantizar una defensa eficaz.

En cuanto a cómo el procedimiento especial de delación premiada garantiza el derecho de defensa del delatado, se advierte que Loza y Nakazaki (2020), manifestaron que el procedimiento especial de delación premiada, no proceso debido a que no existe contienda o contradicción, no garantiza el derecho de defensa de la persona delatada, es más, poco o nada le importa qué pase con el delatado; sin embargo, Espinoza (2020) sustentó que las garantías del delatado que se recoge a partir del procedimiento antes señalado están cubiertas a partir de lo dispuesto en el inciso dos del artículo ciento cincuenta y ocho de nuestra norma adjetiva penal que determina que solo el dicho de un colaborador no va a sostener una medida coercitiva o justificar una condena: “[...] ese estándar de corroboración o exigencia de confirmación del dicho del delator es una garantía del derecho de defensa del delatado”. A la misma idea llegó Farfán (2020), cuando señaló que la garantía del derecho de defensa redundaba en que la sola delación no conlleva una suficiencia para acreditar hechos que se investigan, además de enfatizar la actuación objetiva del representante del Ministerio Público. Por otro lado, los fiscales Fernández y Peña (2020) dedujeron que el procedimiento en mención no tiene como fin garantizar el derecho de defensa de la persona delatada, puesto que este derecho está enlazado como una de las garantías del debido proceso y

sobreviene frente a una imputación, además indujeron que la aplicación de dicho procedimiento se bate en la operatividad de los operadores de justicia, es más, dentro del procedimiento especial el delatado no tiene participación alguna, sin embargo, el fiscal debe conducirse en aras del principio de objetividad y, por su mismo actuar, garantizar un debido proceso.

La apreciación de los entrevistados Loza y Nakazaki (2020) tienen relación con lo dispuesto en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, del cual se infirió que es meritoria la intención del CIDH de limitar la actuación estatal cuando se emplean medidas meramente reservadas, en el caso en concreto el procedimiento especial de delación premiada, debido a que es obligación de los Estados garantizar un proceso justo y equitativo, no en función de los delitos, sino en función de personas que constituyen sujetos de derecho y, por lo tanto, son titulares derechos fundamentales.

Tales limitaciones, sugirió el CIDH, deben redundar en la utilización y permisibilidad de invocar medidas de contrapeso, ya que éstas lograrán un proceso equitativo entre las partes; una de estas medidas es la oportunidad de la defensa de contrarrestar la versión incorporada por un delator y claramente el mecanismo que dota la norma adjetiva es el interrogatorio de testigos, clara es la discusión en torno a la ventilación de la identidad del aspirante o ya colaborador, sin embargo, es importante delimitar la realidad nacional, puesto que hoy por hoy la cautela de la identidad del delator es solo un ideal; por lo tanto, retornando a la idea central, es importante garantizar la posibilidad de poder entablar un interrogatorio al delator, como medida de balance, por parte de la defensa de una persona delatada, claro también está que este acto de investigación debe realizarse en cautela de los fines del procedimiento.

Por consiguiente, en el ámbito nacional, denotemos lo dispuesto en la Resolución N°04 del Expediente N°00029-2017-43-5002-JR-PE-03 que está estrechamente ligado a lo que manifestó el entrevistado Espinoza (2020), ya que en la resolución percibimos que la intención de la defensa técnica de producir actos de investigación es un derecho contemplado no solo en la normativa adjetiva, sino también una garantía explícita en la Constitución Política nacional. Ahora bien, en

cuanto testigos protegidos, parte de la cautela de su identidad en el procedimiento de delación premiada es emplear la modalidad de entablar un interrogatorio diferente a la ordinaria, debe realizarse en base a un pliego presentado al fiscal responsable para que sea él quien la efectúe; claro es que la defensa debe argumentar la pertinencia, conducencia y utilidad de tal acto de investigación; esto último, respecto a la forma del cómo debería emplearse la diligencia, concordó con lo manifestado por el entrevistado Nakazaki (2020).

La sentencia del CIDH y la resolución judicial analizada presentaron un criterio concordante con lo dispuesto por la entrevistada Loza (2020), en cuanto medidas de contra peso y con Espinoza (2020), quienes dijeron que debería garantizarse la posibilidad de interrogar a un aspirante al procedimiento de delación premiada, puesto que es un derecho innato de una investigado solicitar la realización de actos de investigación como elemento de descargo y ello, incluso, sirve para el mejor esclarecimiento de los hechos, ya que puede aportar estrategias de obtención de información para el fiscal en el procedimiento de delación premiada, conforme lo manifestó Fernández (2020); sin embargo, la realización de este interrogatorio es muy distinto por obvias razones, el resguardo de la identidad del colaborador justifica tal hecho en aras del principio de reserva, empero, como se explicó líneas arriba, ello no es razón para imposibilitar el derecho de generar prueba de la persona investigada. Es importante aclarar que lo antes referido no contrarresta u obstaculiza una investigación, ya que siempre existe la defensa del fin deontológico del proceso “la búsqueda de la verdad”, cuando el verdadero fin del proceso penal es garantizar los derechos de la persona inmersa en el mismo.

En ese aspecto, se infiere que los resultados obtenidos en base a la ejecución de los instrumentos de la presente investigación resultan concordar con la tesis plasmada como uno de los trabajos previos elaborado por De la Cruz (2018) “El proceso especial de colaboración eficaz y su posible vulneración del derecho de defensa del imputado”, la cual concluyó que es abierta la posibilidad de afectación de la garantía procesal de defensa debido a la no contrastación de lo dicho por el delator por su desconocimiento (p. 68); y, lo vertido por Fernández (2017) a través de la Revista Derecho & Sociedad que concluye que el uso del procedimiento de delación premiada implica sopesar con vicisitudes, empero, que la información

obtenida es meramente valiosa, sin embargo, no pueden dejarse de lado aquellos parámetros de un proceso justo acorde a las garantías procesales que toda persona es titular al momento de estar incluido en un proceso (p. 275).

Es importante tener en cuenta que el procedimiento especial de delación premiada, no proceso debido a que no cuenta con las características de litis o contradicción, conforme lo denotado por Frisancho (2019) dentro de los hallazgos de la investigación, implica una suerte de no garantizar el derecho de defensa de aquellos que son inmersos en investigaciones por un relato delator; claro es que el procedimiento estudiado goza de autonomía, sin embargo, esa autonomía y reserva no puede prevalecer a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de balancear el uso de medidas reservadas, tal balance correspondería la posibilidad de poder entablar un interrogatorio al delator y esto último debemos analizarlo desde dos vertientes; en primer lugar, podría apoyar al fiscal responsable al esclarecimiento de los hechos, debido a que ciertas interrogantes irían en relación a los elementos que fuesen surgiendo en la fase corroborativa; y en segundo lugar, existiría un proceso totalmente justo, ya que la defensa técnica de investigados o procesados delatados tienen que lidiar con delaciones vagas y no corroboradas, y hasta muchos sufren de medidas de coerción en base a las delaciones pese a que, tanto la norma como la jurisprudencia, ya fijaron la no posibilidad de ello.

Así pues, el empleo de la institución del procedimiento especial de delación premiada no pretende garantizar el derecho de defensa de aquella persona vinculada en base a una delación porque no existe una posibilidad directa de interrogar al mismo, puesto que un fiscal rechazaría de plano tal solicitud, conforme apreciaron los fiscales Peña y Farfán (2020), y ya no solo por la clandestinidad como característica peculiar del procedimiento, sino también por la no exigencia del estándar probatorio debido, es muy clara la desventaja operativa y de estrategia que existe entre el procedimiento de delación premiada y los procesos conexos; ya que el fiscal, como parte de su estrategia, esperaría a culminar el procedimiento para introducir la información que constituirían nuevos elementos en un caso conexo, ello claramente aborda una desventaja en la defensa técnica porque incluso podría derrocar la teoría del caso forjada desde una etapa primigenia. Sin

embargo, si bien los entrevistados concordaron en la postura de denegatoria de emplear un interrogatorio directo por parte de la defensa del o de los delatados, la fundamentación recae en la ruptura de la reserva, el peligro latente de corromper el procedimiento especial de delación premiada e incluso hasta poner en riesgo la integridad física del delator y hasta el de sus familiares; este último punto también se enlaza con lo dispuesto por Loza (2020), ya que debe tenerse en cuenta que el procedimiento especial de delación premiada goza de autonomía.

Por lo tanto, de lo antes discutido, deducimos que el procedimiento especial de delación premiada infringiría la garantía procesal de defensa de las personas delatadas vinculadas en base a una delación en su contra, sin embargo, se deslinda dos posturas como contra peso para poder dotar de eficacia a esta institución que forma parte de un sistema inquisitivo; en un primer momento, dotar de oportunidad a la defensa técnica de emplear un interrogatorio, como acto de investigación, al delator bajo toda la logística operativa de cautela de su identidad; y, en segundo aspecto, resaltar que la sola delación no sustenta una medida coercitiva y menos aún una condena, tal delación debe ser corroborada y tal corroboración debe responder a un estándar para así satisfacer una medida de balance.

Una vez testeado y acreditado el supuesto general y haber conllevado al análisis que recayó el objetivo general, fue pertinente también mecanizar los mismos pasos para los objetivos específicos.

Objetivo específico 1: Determinar cómo la manifestación del principio de reserva del procedimiento garantiza la defensa técnica o formal del delatado.

Supuesto específico 1: El principio de reserva del procedimiento especial de delación premiada no garantizaría, es decir contravendría el derecho de defensa técnica del delatado, puesto que no existe posibilidad alguna de, mediante una estrategia de defensa formal, desvirtuar lo manifestado o existente dentro del procedimiento mencionado líneas arriba por el hecho de que el mismo es celebrado únicamente entre el fiscal, el aspirante y el abogado de este último.

Es pertinente ahora formular la discusión de cómo la manifestación del principio de reserva del procedimiento especial de delación premiada garantiza la defensa técnica de la persona delatada; en ese aspecto, Loza (2020) y Farfán (2020)

concordaron que el principio de reserva garantiza el derecho de defensa e incluso, la entrevistada, manifestó que garantiza un fin mayor, ya que si bien existe la reserva, ello no debe contrarrestar el derecho de la defensa de los delatados de conocer y contradecir todo lo dicho por el delator, ello en aras del principio de igualdad procesal; mientras que el segundo entrevistado mencionado, refirió que la garantía recae en la corroboración del dicho por el delator, el análisis, en base a la discrecionalidad del fiscal, y posterior homologación judicial.

Nakazaki (2020), por su lado, consideró que el principio de reserva del procedimiento de delación premiada corroe el derecho de defensa, e incluso, destruye tal garantía, mientras que Espinoza (2020), refiere que la posible afectación recaería en que la información brindada por el delator queda escrita y no existe posibilidad alguna de interrogarlo o contrainterrogarlo, puesto que nuestra norma adjetiva estipula claramente que el examen de testigos, ya que el delator puede ingresar en calidad de testigo impropio conforme lo señaló el fiscal Peña (2020), no se limita al plenario del proceso, sino, tiene eficacia desde los actos primigenios de la causa.

Fernández (2020), por su parte, señaló que el principio de reserva del procedimiento especial se encuentra perfectamente regulado, no coadyuva transgresión alguna a la garantía de defensa de los delatados, ya que estos últimos ejercerán su derecho de defensa en la investigación que se genere a partir de la delación o en el proceso existente en su contra, puesto que la reserva recae sobre el aspirante a colaborador, el procedimiento goza de total autonomía. Esta postura, tiene concordancia con lo dispuesto en un análisis de fuente documental, el Decreto Supremo N°007-2017-JUS; ya que, el inciso siete del artículo uno, refiere que la reserva del proceso especial de delación premiada, como principio, corresponde a la situación de conocimiento del mismo únicamente de parte del interesado, su abogado y el fiscal, como protagonistas especiales, con posterior participación nomofiláctica del juez; cabe precisar que también participa el actor civil, sin embargo, no es relevante su mención para esta investigación.

Al respecto, la reserva no debe ser entendida taxativamente como la clandestinidad absoluta del procedimiento; este debería ser flexibilizado, concordando con Espinoza (2020), en razón del respeto de las garantías de

aquellos que puedan ser implicados en base al relato delator; sin embargo, la norma limita a establecer que el procedimiento es de único conocimiento del aspirante y su abogado, por un lado, y por el otro, el fiscal, en base a un modelo negocial, con posterior examen nomofiláctico por parte del juez; es importante también precisar que la participación del juez no es activa sino de control de legalidad, ya que los partícipes estelares, en base a un enfoque dual, son el aspirante a delator y el fiscal. Por lo que, conforme estableció Espinoza (2020), el principio de reserva debe ser asimilado como un principio relativo y limitado en cuanto garantía del derecho de defensa del delatado, así se denota un Estado Social y Democrático de Derecho.

En ese aspecto, es importante resaltar que la no existencia de este principio podría afectar los fines que persigue el procedimiento especial, ya que el conocimiento de quiénes son los delatores y cuál es la información en un escalón prematuro no solo pondría en grave riesgo la integridad física del delator y sus familiares, conforme estableció Loza (2020), sino también la información a corroborar, ya que pudiese desvanecerse, conforme manifestó el fiscal Peña (2020).

El Ordenamiento Jurídico de Brasil, dentro del punto dos del artículo siete de su Ley N°12.850, regula que el procedimiento especial de delación premiada manifiesta que el acceso al expediente está restringido al juez, al Ministerio Público y agente policial, quien se encarga de garantizar una investigación exitosa; sin embargo, como forma de garantizar el ejercicio de derecho de defensa, dota de posibilidad al defensor del acusado un acceso a las pruebas en relación al ejercicio de una defensa debida bajo autorización judicial; clara es la restricción cuando un procedimiento está en curso por cautelar los fines del mismo; tal análisis concuerda con lo dispuesto por Espinoza (2020), ya que la reserva como tal, si bien puede traer información valiosa, el fin no puede justificar los medios y, en analogía, podríamos estar inmersos en un supuesto de prueba ilícita, ya que si bien el fin del proceso es la verdad, tal lindero debe llevarse respetando todos los derechos fundamentales.

Por ello, fue relevante analizar que Brasil dota de posibilidad de efectuar una defensa adecuada por parte de los delatados en cuanto conocimiento de todos los elementos que pudiesen surgir al momento de testear la delación, cabe precisar

que esto se restringe cuando el procedimiento está en curso debido a la cautela del mismo.

Ecuador, por su parte, dentro del artículo cuatrocientos noventa de su Código Orgánico Integral Penal, regula que la reserva del procedimiento de colaboración eficaz se ciñe a una técnica de investigación sujeta a rogación, por parte del fiscal, por plazos meramente determinados en su norma adjetiva; en ese aspecto, Ecuador regula que la reserva de los actos, incluida la cooperación eficaz, se basan en técnicas de investigación previamente requeridos por el fiscal, de esta forma se garantiza una correcta operatividad.

Ahora bien, también es pertinente relacionar los datos obtenidos con los hallazgos de la investigación, para ello, Núñez (2018) en su tesis titulada “La reserva de los actos de investigación del proceso por colaboración eficaz como vulneración al derecho de defensa del coimputado”, concluyó que se determinó que el imputado delatado por el colaborador no forma parte del procedimiento especial de delación premiada, es decir, no tiene acceso a los actos de investigación producto de la fase corroborativa del mismo, por tanto, no existe contradicción (p. 101); en ese aspecto, sí se vulnera el derecho de delatado en cuanto no puede participar del procedimiento ya denotado y, en consecuencia, no ejercer el derecho de defensa y, menos aún, el contradictorio. Tal hallazgo concuerda con lo que estableció Fernández y Peña (2020), en el sentido que el delatado es un sujeto ajeno al procedimiento y, además, el segundo de los nombrados, determinó que la reserva no debe ser entendida como una clandestinidad, sino de un tema de conocimiento único de aquellos que son legitimados por ley.

Por tanto, es equívoco afirmar que el principio de reserva acarrea la clandestinidad del procedimiento de delación premiada, ya que la reserva, como principio, responde una cualidad innata del procedimiento especial de delación premiada que, de ser arrebatada, podría afectar directamente a los fines del mismo; sin embargo, conforme los estableció Espinoza (2020), este principio no es absoluto y el límite recae en la no afectación de derechos fundamentales; sin embargo, la reserva no debe recaer en una justificación para imposibilitar el ejercicio del derecho de defensa del delatado, conforme manifestó Loza (2020), más aún si no garantizaría en absoluto, como afirmó Nakazaki (2020); por lo tanto, el principio de

reserva no garantizaría el derecho de defensa, debido a que no solo se trata del respeto de la normativa y criterios jurisprudenciales en cuanto necesidad de corroboración de la delación, como lo explicó Farfán (2020), sino, dar oportunidad de emplear medidas de contrapeso y otorgar oportunidad a la defensa técnica para ejercer, propiamente, una defensa debida o eficaz. En ese aspecto, el principio de reserva infringiría el derecho de defensa técnica de los delatados, más aún si, conforme al derecho comparado en cuanto Brasil y Ecuador, se perciben regulaciones garantistas y equilibradas en cuanto a las medidas de reserva.

Objetivo específico 2: Determinar cómo la manifestación del principio de oponibilidad del procedimiento garantiza el derecho de defensa técnica o formal del delatado.

Supuesto específico 2: El principio de oponibilidad del procedimiento garantizaría, mejor dicho, no vulneraría el derecho de defensa técnica del delatado siempre y cuando los actos de investigación que hubiesen surgido en el ciclo corroborativo del procedimiento especial de delación premiada sean dispuestos a los procesos conexos bajo las reglas de la prueba trasladada que rige la normativa peruana vigente.

En cuanto al último objetivo del presente informe de investigación, es importante señalar que la discusión redundó en cómo la manifestación del principio oponible del procedimiento especial de delación premiada garantiza el derecho de defensa técnica de las personas delatadas, para ello, Loza (2020), refirió que no se garantiza el derecho de defensa a partir del principio de oponibilidad, debido a que no está legitimada a ser parte, sin embargo, señaló que deben permitirse, a partir de mecanismos de protección, constituir a los delatados como parte en la fase nomofiláctica del procedimiento.

Por otro lado, Nakazaki (2020), planteó que la garantía redundaría en la forma cómo se incorpora la información a los procesos conexos, en base a la disposición motivada con utilidad, pertinencia y conducencia. Espinoza (2020), por su parte, determinó que el principio de oponibilidad garantiza el derecho de defensa de los delatados, puesto que es un escudo protector, ya que el delatado tiene poder de refutar la información y el instrumento es la oposición. Como posición contraria, el

fiscal Peña (2020), manifestó que no se garantiza puesto que no existe un control judicial, ya que existe una discrecionalidad absoluta en el fiscal, puesto que los delatados, dentro de sus procesos, tendrán oportunidad de formular tutelas u oposiciones a la integración de información, esa sería la única forma de garantizar la defensa de los delatados, sin embargo, también señaló que no estamos dentro de un proceso parcial, es decir, el fiscal no es parte, por lo tanto se ciñe en el principio de objetividad y el fin ontológico del proceso penal. El fiscal Farfán (2020) también concordó con esta postura, ya que la información obtenida del procedimiento no puede ser usado deliberadamente por el persecutor penal, sino estará sujeto a la oposición formulada por la defensa de los delatados.

El fiscal Fernández (2020), explicó que el principio de oponibilidad acarrea a los efectos que se generan en base a los beneficios acordados a favor del delator cuando ya existe una sentencia de colaboración eficaz; es decir, traerá abajo procesos, si el beneficio es impunidad absoluta.

Al respecto, es importante señalar que el principio de oponibilidad no solo acarrea el sentido subjetivo de su manifestación, es decir, no solo abarca a los efectos que generan los beneficios otorgados a los delatores, conforme lo señaló Fernández (2020), sino, va más allá; en un son objetivo, podríamos referir que el principio de oponibilidad acarrea a los efectos que el procedimiento pueda generar en los llamados procesos conexos, en ese aspecto; Loza (2020) explicó que el criterio que emplea un fiscal para introducir la información juntamente a los actos corroborativos es en base a su tesis imputativa, cuestión que concuerda con Nakazaki (2020), quien manifestó que el fiscal utiliza el criterio que más le convenga; por otro lado, Espinoza (2020) refirió que es un tema de estrategia y concordó con los fiscales Fernández, Peña y Farfán (2020).

En cuanto a los documentos analizados, corresponde incorporar en la presente discusión lo dispuesto en la jurisprudencia nacional, el Acuerdo Plenario 02-2017-JUS, estableció que la incorporación de aquellos elementos que hubiesen surgido en la fase corroborativa del procedimiento autónomo de colaboración eficaz está sujeto a un régimen normativo y coadyuvan reglas específicas; por lo que, la incorporación de los elementos producto de la corroboración de la delación, se realiza en respeto estricto de las reglas establecidas normativamente, es decir, si

estamos en casos de crimen organizado, la Ley N°30077 establece la forma de incorporación bajo la oportunidad de la defensa de formular la debida oposición; sin embargo, sin ir muy lejos, el mismo reglamento del procedimiento especial de delación premiada determina el modo de trasladar los mismos a un proceso vinculado, ello se hace con punto de partida en la emisión de una disposición debidamente fundamentada por parte del fiscal que pretenda la incorporación, tal motivación recae en la justificación de los fines del o los elementos que van a ser trasladados juntamente a la delación, que debería ser consignado en su totalidad para así garantizar una defensa debida y no por partes en base al criterio del fiscal, como lo manifestó Nakazaki (2020), ya que tal criterio redundará en la confirmación de su tesis inculpativa; el ponderamiento antes planteado se relaciona con lo dispuesto en el segundo documento analizado, la Ley N°30077 que proscribire, en su artículo veinte inciso dos, que la forma debida de trasladar elementos desde otro proceso es, primero, motivando debidamente la intencionalidad con las características externas del elemento: conducencia, pertinencia y utilidad; y, en segundo lugar, dotar de oportunidad a la contraparte de formular una oposición para ser resuelta posteriormente. Asimismo, lo dispuesto en el literal b del inciso cuatro del artículo 20, invocó que es importante tener en cuenta que la intención de alguna de las partes en un proceso de querer incoar un elemento obrante en otro proceso, debe realizarse en base a las reglas del traslado de prueba, en el caso en concreto, por tratarse de un proceso penal una imputación redundante en Criminalidad Organizada, tenemos la Ley N°30077.

Por lo tanto, la prueba trasladada corresponde un mecanismo de alguna parte procesal de incorporar medios de prueba de otros procesos que se adecúen a la pertinencia, conducencia y utilidad; para el procedimiento especial de colaboración eficaz corresponde la manifestación objetiva del principio de oponibilidad en cuanto intención del representante del Ministerio Público de trasladar, en todo o en parte, el expediente autónomo del procedimiento a un proceso conexo; claro está que para garantizar la no vulneración de derechos es necesario otorgar la posibilidad de oposición a quienes lo pretendan. Cabe precisar que esta ley inmiscuye aún el rasgo inquisitivo del proceso común de 1940.

Ahora, es pertinente también, relacionar los datos obtenidos en cuanto este segundo objetivo específico con los hallazgos de la investigación; en ese aspecto, Frisancho (2019) explicó que la sentencia del procedimiento de delación premiada generará efectos en todos los procesos que estén incluidos en el acuerdo (p. 62), ello condice con lo dispuesto por Fernández (2020), en cuanto los efectos que genera el otorgamiento de medidas; sin embargo, ello no se limita en ese aspecto, ya que Loza (2020) manifestó que la corroboración no puede ser entre declaraciones, como punto objetivo, sino con elementos periféricos que puedan ser sometidos a contradicción; Nakazaki (2020) fue enfático en referir que el fiscal debería trasladar la declaración completa, con sus elementos corroborativos, y no por fragmentos como suele hacerse, ello concordó con lo que sustentaron los fiscales Peña y Farfán (2020), ya que, según ellos, la contradicción en el proceso conexo bastaría para garantizar el derecho de defensa de los delatados.

En ese aspecto, deducimos que la manifestación del principio de reserva garantizaría el derecho de defensa de la persona delatada desde los siguientes linderos, primero, que la introducción de la información sea como lo establece la norma y jurisprudencia, es decir, bajo disposición motivada junto a todos los actos que corrobore la delación; y, segundo, desde la postura objetiva del fiscal, es decir, no entendido como una parte contingente del proceso, sino, en base al principio de objetividad, ceñido a los caudales de su función. Desde estos criterios, podríamos estar inmersos en una suerte de garantía del derecho de defensa de las partes para así garantizar, propiamente, dos situaciones: la contradicción y la igualdad de armas.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA: Se analizó cómo el procedimiento especial de delación premiada garantiza el derecho de defensa de la persona delatada y se tuvo como premisa fundamental que tal garantía no existe debido a que no se otorga oportunidad alguna, por parte de la defensa técnica del delatado de conocer el procedimiento especial de delación premiada, ello debido a la autonomía y reserva del mismo. Empero, como una medida de balance, cabe la posibilidad de interrogar al delator bajo un procedimiento estricto de cautela de su identidad y de los fines del procedimiento; ello, sin embargo, no es accesible de forma directa, puesto que los fiscales, por lo general, optan por rechazar el requerimiento de interrogar al delator.

SEGUNDA: Se determinó que la manifestación del principio de reserva del procedimiento de delación premiada no garantiza el derecho de defensa del delatado, debido a que no solo se trata de la exigencia de corroboración de la delación existente conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico y la jurisprudencia nacional reciente, sino que se debe otorgar una amplia oportunidad al delatado de poder ejercer su derecho de defensa de forma eficaz o adecuada; más aún, si existe normativa supra nacional que garantiza las mismas situaciones, por lo que se debe equilibrar y garantizar una igualdad de armas con el empleo de medidas de contra peso.

TERCERA: Se determinó que la manifestación del principio de oponibilidad del procedimiento especial de delación premiada sí termina por garantizar el derecho de defensa del delatado, ello, debido a que la norma establece una forma estricta de la incorporación de la delación y los elementos corroborativos pertinentes, conducentes y útiles, asimismo, la jurisprudencia fijó el reconocimiento de la prueba trasladada, para así dotar de oportunidad de oposición a la defensa y garantizar un debido contradictorio e igualdad de armas, ambas situaciones son manifestaciones ideales del derecho de defensa técnica eficaz. Asimismo, se estableció que el principio oponible no solo conduce los efectos que se generen en procesos conexos a partir de los beneficios otorgados, sino también, los efectos que genera en tales procesos a partir de la delación y los elementos que surjan del intento de corroborar el dicho.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA: A los Jueces Supremos de la Corte Suprema de la República del Perú, a fin que se celebre un Pleno Jurisdiccional con la intención de crear un criterio unificador en cuanto posibilidad de entablar un interrogatorio al delator, por parte de la defensa de un delatado, claro es que se debe establecer un mecanismo de reserva de identidad a fin de cautelar no solo los fines del procedimiento de delación premiada, sino también la identidad del aspirante a colaborador; ello, podría garantizar un adecuado derecho a probar sin necesidad de llegar a una tutela de derechos, sino, la realización de dicha diligencia desde sede fiscal.

SEGUNDA: Al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú - MINJUSDH, a fin de iniciar plantear un nuevo Decreto Supremo que modifique el número 007-2017-JUS, en el extremo del capítulo cinco, para así dotar de oportunidad a la defensa técnica de aquellos delatados de participar en el acto de verificación judicial, fase nomofiláctica, a fin de garantizar el principio de igualdad de armas y, en su oportunidad, tener presente aquellos elementos existentes y formular un debido contradictorio. Claro es que, dicha audiencia, deberá estar revestida de mecanismos que resguarden la identidad del delator.

TERCERA: A los representantes del Ministerio Público, a fin que se tenga en claro que su actuar se ciñe en el principio de objetividad, es decir, no son una parte en el proceso, debe dejarse de lado los rasgos adversariales, como característica, del nuevo proceso penal; es decir, ellos más que órganos persecutores son defensores de legalidad, su actuar debe ser objetivo, razonable y proporcional; por lo tanto, son ellos quienes deben garantizar la no vulneración de derecho alguno y edificar un debido proceso.

REFERENCIAS

- A deal you can't refuse; Plea-bargaining. (2017, November 11). *The Economist*, 425(9066), 54(US). <https://bit.ly/36z65Ns>.
- Asamblea Nacional República del Ecuador. (2014, 10 de febrero). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial. <https://bit.ly/3kloUHo>.
- Asiain, M., Margall, M. (octubre, 2000). Preparación de un trabajo de investigación para su publicación: discusión y conclusiones. *Enfermería Intensiva*, (4), 153-154. <https://bit.ly/2IntgR9>.
- Bagaric, M., Clarke, J., & Rininger, W. (2019). Plea Bargaining: From Patent Unfairness to Transparent Justice. *Missouri Law Review*, 84(1), 1–46. <https://bit.ly/3lzjnOl>.
- Câmara dos deputados do Brasil. (2013, 2 de agosto). *Lei N° 12.850. Define organização criminosa e dispõe sobre a investigação criminal, os meios de obtenção da prova, infrações penais correlatas e o procedimento criminal; altera o Decreto-Lei nº 2.848, de 7 de dezembro de 1940 (Código Penal); revoga a Lei nº 9.034, de 3 de maio de 1995; e dá outras providências*. Planalto. <https://bit.ly/2GPgHhd>.
- Congreso de la República del Perú. (2013, 20 de agosto). *Ley 30077. Ley contra el crimen organizado*. Diario Oficial El Peruano. <https://bit.ly/38ahlIi>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014, 29 de mayo). Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) VS. Chile. <https://bit.ly/2GWCL92>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015, 5 de octubre). Caso Ruano Torres y otros VS. El Salvador. <https://bit.ly/2NzZ9VV>.
- Crespo, A. M. (2018). The Hidden Law of Plea Bargaining. *Columbia Law Review*, 118(5), 1303–1424. <https://bit.ly/3g6YcSn>.
- De la Cruz, M. X. (2018). *El proceso especial de colaboración eficaz y su posible vulneración del derecho de defensa del imputado* [tesis de grado, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional UCV. <https://bit.ly/2BMGXFQ>.

- Díaz-Bravo, L. P., Torruco-García, U., Martínez-Hernández, M., Varela-Ruiz, M. (julio-septiembre, 2013). La entrevista, recurso flexible y dinámico. *Investigación educ. médica*, 2(7), 162-167. <https://bit.ly/3elf3cP>.
- Erazo, M. S. (mayo, 2011). Rigor científico en las prácticas de investigación cualitativa. *Ciencia, Docencia y Tecnología*, 22(42), 107-136. <https://bit.ly/3i88lz0>.
- Fernández, M. (noviembre, 2017). Eficacia procesal de las declaraciones obtenidas en procedimientos de colaboración. *Revista Derecho & Sociedad* (50), 261-276. <https://bit.ly/2NCXrmF>.
- Frisancho, M. (2018). *El nuevo proceso penal: teoría y práctica* (2.^a ed.). EDITORA Y DISTRIBUIDORA EDICIONES LEGALES E.I.R.L.; Lima.
- Frisancho, M. (2019). *Procesos penales especiales*. EDITORA Y DISTRIBUIDORA EDICIONES LEGALES E.I.R.L.; Lima.
- Gobierno de la República del Perú. (2004, 29 de julio). *Decreto Legislativo 957. Código Procesal Penal*. Diario Oficial El Peruano. <https://bit.ly/38eNiX2>.
- Gobierno de la República del Perú. (2016, 30 de diciembre). *Decreto Legislativo 1301*. Diario Oficial El Peruano. <https://bit.ly/2BL5sn7>.
- Hernández, C. N. (mayo, 2015). Derecho de defensa y asesoría jurídica. Su garantía para el imputado y víctima en el sistema penal acusatorio mexicano. *Alegatos* (90), 261-284. <https://bit.ly/3i8McRe>.
- Hernández, R., Fernández, C., Baptista, M. P. (2014). *Metodología de la investigación*. (6.^a ed.). México: McGRAW-HILL.
- Ius 360 (2019, 6 de febrero). *Autodefensa y autotutela: una aproximación al derecho fundamental a la defensa y a la prerrogativa penal de legítima defensa*. <https://bit.ly/2Vp6uMe>.
- López, V. (2002). El derecho a la asistencia y defensa letrada: su ejercicio en situaciones de privación de libertad. En V. López. Autor. <https://bit.ly/2Vs1eYB>.
- Malone, C. (2020). Plea Bargaining and Collateral Consequences: An Experimental Analysis. *Vanderbilt Law Review*, 73(4), 1161–1208. <https://bit.ly/3IESYhS>.

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno de la República del Perú. (2017, 30 de marzo). *Decreto Supremo 007-2017-JUS. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz*. Diario Oficial El Peruano. <https://bit.ly/31xs9FU>.
- Morales, F. (2012, 19 de septiembre). *Conozca 3 tipos de investigación: Descriptiva, Exploratoria y Explicativa*. Creades. <https://bit.ly/31rlhJm>.
- Nakazaki, C. (2006). La garantía de la defensa procesal: Defensa eficaz y nulidad del proceso penal por indefensión. Capítulo 1. Universidad de Lima. Autor. <https://bit.ly/2ZIEXMS>.
- Núñez, G. (2013). Procesos penales especiales. Los delitos gravísimos. *Ius Canonicum* (53). <https://bit.ly/3dCKCmV>.
- Núñez, S. D. (2018). *La reserva de los actos de investigación del proceso por colaboración eficaz como vulneración al derecho de defensa del coimputado* [tesis de grado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. Repositorio Institucional USAT. <https://bit.ly/2ZhO8y6>.
- Orellana, D. M., Sanchez, M. C. (enero, 2016). Técnicas de recolección de datos en entornos virtuales más usadas en la investigación cualitativa. *Revista de Investigación Educativa* 24(1), 205-222. <https://bit.ly/3ibHoKN>.
- Ortega, A. (2018). *Enfoques de investigación*. <https://bit.ly/3eDccBU>.
- Ortman, W. (2020). When Plea Bargaining Became Normal. *Boston University Law Review*, 100(4), 1435–1499. <https://bit.ly/3lDqYeG>.
- Polo, M. (2018) *Delação premiada – uma abordagem a partir das políticas criminais garantista e antigarantista e da constituição federal* [Tese de Doutor em Direito Político e Econômico, Universidade Presbiteriana Mackenzie]. Biblioteca Digital de Teses e Dissertações. <https://bit.ly/2YHvC3a>.
- Quintana, A. (2006). Metodología de investigación científica cualitativa. En Quintana Peña, A. y Montgomery, W. (Eds.) *Psicología tópicos de actualidad*, 65-73. Lima: UNMSM. <https://bit.ly/3g5PN0s>.

- Quirola, W. F. (2019). *Técnicas de investigación aplicadas en la cooperación eficaz vulnera el derecho a la legítima defensa de los coprocesados* [tesis de grado, Universidad Regional Autónoma de los Andes]. Repositorio Institucional. <https://bit.ly/2YI2KI8>.
- Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales del Poder Judicial de la República del Perú. (2017, 5 de diciembre). Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN. <https://bit.ly/3ieixps>.
- Sánchez, M., Vega, J. C. (agosto, 2003). Algunos aspectos teórico-conceptuales sobre el análisis documental y el análisis de información. *Ciencias de la información* 34(2), 49-60. <https://bit.ly/38anoDw>.
- Sánchez, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. EDEMSA; Lima.
- Torres, M., Paz, K., Salazar, F. G. (s. f.). Métodos de recolección de datos para una investigación. <https://bit.ly/2B9jnDz>.
- Ziemer, D. (2011, March 31). 7th Circuit finds plea bargaining advice deficient. *Wisconsin Law Journal*. <https://bit.ly/33FNSMI>.



ANEXO 1.- DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Sergio Diego Huamán Vargas, alumno de la Facultad de Derecho y Humanidades, Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, filial Los Olivos, declaro bajo juramento que todos los datos e información que acompañan al Informe de Investigación titulado “La reserva y oponibilidad del procedimiento de delación premiada y la transgresión del derecho de defensa del delatado, Lima, 2019” son:

1. De mi autoría.
2. El presente Informe de Investigación no ha sido plagiado ni total ni parcialmente.
3. El Informe de Investigación no ha sido publicado ni presentado anteriormente.
4. Los resultados presentados en el presente Informe de Investigación no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Los Olivos, 1 de diciembre del 2020.

Sergio Diego Huamán Vargas

DNI N° 75581180

ANEXO 2.- DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Santisteban Llontop Pedro Pablo, docente de la Facultad de Derecho y Humanidades, Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, filial Los Olivos, revisor del Informe de Investigación titulada “La reserva y oponibilidad del procedimiento de delación premiada y la transgresión del derecho de defensa del delatado, Lima, 2019”, del estudiante Sergio Diego Huamán Vargas, constato que la investigación tiene un índice de similitud de % verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Los Olivos, 1 de diciembre del 2020.



Dr. Santisteban Llontop Pedro Pablo

DNI N° 09803311

ANEXO 3

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN APRIORÍSTICA

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: Sergio Diego Huamán Vargas

FACULTAD DE DERECHOS Y HUMANIDADES

ESCUELA: Escuela Profesional de Derecho

AMBITO TEMATICO: PROCESOS ESPECIALES Y GARANTÍAS PROCESALES.

TÍTULO	
“La reserva y oponibilidad del procedimiento de delación premiada y la transgresión del derecho de defensa del delatado Lima, 2019”	
PROBLEMAS	
Problema General	¿Cómo se garantiza el derecho de defensa del delatado en el procedimiento especial de delación premiada en Lima, 2019?
Problema Específico 1	¿Cómo se garantiza el derecho de defensa técnica o formal del delatado ante el principio de reserva del procedimiento especial de delación premiada?
Problema Específico 2	¿Cómo se garantiza el derecho de defensa técnica o formal del delatado ante el principio de oponibilidad del procedimiento especial de delación premiada?
OBJETIVOS	
Objetivo General	Analizar cómo el procedimiento especial de delación premiada garantiza el derecho a la defensa del delatado en Lima, 2019.
Objetivo Específico 1	Determinar cómo la manifestación del principio de reserva del procedimiento garantiza la defensa técnica o formal del delatado.
Objetivo Específico 2	Determinar cómo la manifestación del principio de oponibilidad del procedimiento garantiza el derecho de defensa técnica o formal del delatado.
SUPUESTOS	
	El procedimiento especial de delación premiada o

<p>Supuesto General</p>	<p>cooperación eficaz no garantizaría, es decir infringiría el derecho de defensa del delatado el cual es vinculado en base a una delación brindada en su contra, tal afectación ocurre por la clandestinidad como naturaleza del procedimiento ya mencionado y la no existencia de posibilidad de interrogar al mismo en la investigación preparatoria tanto las diligencias primigenias como la investigación preparatoria propiamente dicha y así garantizar una defensa eficaz</p>
<p>Supuesto Específico 1</p>	<p>El principio de reserva del procedimiento especial de delación premiada no garantizaría, es decir contravendría el derecho de defensa técnica del delatado, puesto que no existe posibilidad alguna de, mediante una estrategia de defensa formal, desvirtuar lo manifestado o existente dentro del procedimiento mencionado líneas arriba por el hecho de que el mismo es celebrado únicamente entre el fiscal, el aspirante y el abogado de este último.</p>
<p>Supuesto Específico 2</p>	<p>el principio de oponibilidad del procedimiento garantizaría, mejor dicho, no vulneraría el derecho de defensa técnica del delatado siempre y cuando los actos de investigación que hubiesen surgido en el ciclo corroborativo del procedimiento especial de delación premiada sean dispuestos a los procesos conexos bajo las reglas de la prueba trasladada que rige la normativa peruana vigente.</p>
<p>Categorización</p>	<p>Categoría 1: Delación premiada Subcategoría 1: Principio de reserva Subcategoría 2: Principio de oponibilidad Categoría 2: Derecho de defensa Subcategoría 1: Defensa material Subcategoría 2: Defensa técnica o formal</p>
<p>MÉTODOLOGIA</p>	
<p>Tipos y Diseño de investigación</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Enfoque: Cualitativo - Diseño: Teoría Fundamentada - Tipo de investigación: Básica

	<ul style="list-style-type: none"> - Nivel de la investigación: Descriptivo
Método de muestreo	<ul style="list-style-type: none"> - Escenario de estudio: Fiscalías penales y Despachos de Abogados. - Participantes: Tres fiscales del distrito judicial de Lima y tres abogados defensores especialistas. - Muestra: No probabilística. - Tipo: De experto. - Orientados por conveniencia
Plan de análisis y trayectoria metodológica	<ul style="list-style-type: none"> - Técnica e instrumento de recolección de datos <ul style="list-style-type: none"> ✓ Técnica: Entrevista y análisis de documentos ✓ Instrumento: Guía de entrevista y guía de análisis documental de jurisprudencia y derecho comparado.
Método de Análisis de información	Análisis sistemático, hermenéutico, analítico, comparativo, inductivo y sintético.

ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUIA DE ENTREVISTA

Título: La reserva y oponibilidad del procedimiento de delación premiada y la transgresión del derecho de defensa del delatado, Lima, 2019.

Entrevistado/a:

Cargo/profesión/grado académico:

Normas básicas de la entrevista:

Objetivo general

Analizar cómo el procedimiento especial de delación premiada garantiza el derecho a la defensa del delatado en Lima, 2019.

Premisa: Mucho se ha discutido en la doctrina que la regulación del procedimiento especial de delación premiada, colaboración eficaz desde la perspectiva de la legislación nacional, y su aplicación en distintos distritos fiscales, con el fin de obtener información relevante, ha empezado a generar cierto desequilibrio en lo delatados inmersos en distintos procesos que fueron materia de acuerdo, por ello,

1.- Desde su experiencia como fiscal, ¿cómo el procedimiento especial de delación premiada garantiza el derecho de defensa del delatado en Lima, 2019?

.....
.....
.....

2.- Es bien sabido que la regulación normativa del procedimiento de delación premiada responde a la ejecución de una política criminal que tiene como fin el combatir, entre otras situaciones, la criminalidad organizada, en ese aspecto, ¿cómo el procedimiento antes mencionado cumple su fin sin vulnerar derechos fundamentales y más aún, de entre ellos, el derecho de defensa de un delatado?

.....
.....
.....

3.- Se tiene por afirmado que la aplicación del procedimiento de delación premiada implica un sinfín de adversidades, por ello ¿de qué manera podría ventilarse un requerimiento del delatado de interrogar al colaborador, ante el conocimiento del mismo, en aras del derecho de su derecho de solicitar diligencias que sean útiles para esclarecer el hecho de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 337° del Código Procesal Penal?

.....

.....
.....

Objetivo específico 1

Determinar cómo la manifestación del principio de reserva del procedimiento especial de delación premiada garantiza la defensa técnica

Premisa: La reserva como principio del procedimiento especial de delación premiada reconocida por el D. S. N° 007-2017-JUS representa, a decir de muchos autores, la clandestinidad del procedimiento, situación que podría crear cierta vulnerabilidad en la persona delatada puesto que no tiene conocimiento alguno del mismo. En ese supuesto,

5.- ¿Cómo el principio de reserva del procedimiento especial de delación premiada garantiza el derecho de defensa técnica o formal del delatado?

.....
.....
.....

6- Sin embargo, desde una perspectiva totalmente antagónica se refiere también que la aplicación del procedimiento de delación premiada es muy efectiva, puesto que se obtiene información muy valiosa, por ello, según su opinión, ¿de qué manera se verían afectados los fines del procedimiento especial de delación premiada ante el conocimiento del mismo?

.....
.....
.....

7.- En el mismo contexto, ¿cómo debe ser entendido el principio de reserva del procedimiento especial de delación premiada?

.....
.....
.....

Objetivo específico 2

Determinar cómo la manifestación del principio de oponibilidad del procedimiento garantiza el derecho de defensa técnica o formal del

Premisa: Dentro del procedimiento de delación premiada tenemos la etapa de verificación judicial en el que se enmarcará la sentencia de colaboración eficaz conteniendo el acuerdo que, además de los beneficios del delator, reconocerá taxativamente los procesos en los que surtirá efecto la información brindada por el delator con los respectivos actos corroborativos.

8.- En ese escenario, señor fiscal, ¿Cómo la manifestación del principio de oponibilidad del procedimiento antes mencionado garantiza el derecho de defensa técnica o formal del delatado?

.....
.....

9.- La norma faculta al fiscal incorporar la carpeta del procedimiento de colaboración eficaz en todo o en parte, en base a ello, ¿cuál es criterio que emplea un fiscal para introducir la declaración del delator junto a los actos de corroboración en un proceso conexo garantizando el derecho de defensa del implicado?

.....
.....
.....

10.- En base a lo dicho con anterioridad y entrando directamente a la praxis, ¿cómo se introduce la declaración del delator junto a los actos corroborativos en un proceso conexo sin vulnerar el derecho de defensa del delatado?

.....
.....

11.- Puede existir la posibilidad que surja un nuevo caso en la que se necesite la información producida en un procedimiento de delación premiada y que, tal caso, no esté inmerso en la sentencia de colaboración eficaz, ante tal vicisitud, ¿cómo se introduciría tal información a este nuevo proceso garantizando el derecho de defensa del delatado?

.....
.....
.....

ANEXO 5: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y Nombres: Dr. Santisteban Llontop Pedro
 1.2 Cargo e institución donde labora: Docente UCV.
 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista**
 1.4 Autor de Instrumento: Sergio Diego Huamán Vargas

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación						Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.													✓	
2. OBJETIVIDAD	Se expresar la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado													✓	
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.													✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓	
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales													✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.													✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y científicos													✓	
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.													✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.													✓	

II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación

El Instrumento cumple en parte con los Requisitos para su aplicación

El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95

Lima, 27 de junio 2020



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 Dr. Santisteban Llontop Pedro
 DNI No 09803311 Telf.: 983278657

SEGUNDA VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I DATOS GENERALES

1.2 Apellidos y Nombres:

1.2 Cargo e institución donde labora:

1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista**

1.4 Autor de Instrumento: Sergio Diego Huamán Vargas

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación						Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.												X	
2. OBJETIVIDAD	Se expresar la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado												X	
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y científicos												X	
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.												X	

IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación

El Instrumento cumple en parte con los Requisitos para su aplicación


El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

V. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95

Lima,



Mg. Elíseo Segundo Wenzel Miranda
DNI 09940210 CEL. 992303480

ANEXO 6: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y Nombres: Dr. Santisteban Llontop, Pedro.
- 1.2 Cargo e institución donde labora: Docente UCV.
- 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Análisis de fuente Documental**
- 1.4 Autor de Instrumento: Sergio Diego Huamán Vargas

VI. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación													X
2. OBJETIVIDAD	Contiene la información comprendida en la cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado													X
3. ACTUALIDAD	Contiene la información de acorde a los aportes recientes al derecho													X
4. INTENCIONALIDAD	Contiene la información adecuada para valorar las Categorías.													X
5. COHERENCIA	La información tiene coherencia entre los problemas, objetivos e hipótesis													X
6. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías.													X
7. PERTINENCIA	El instrumento contiene información que considera un problema crucial, tiene relevancia global.													X

VII. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

VIII. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95%

Lima, 28 de Noviembre de 2020



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

Dr. Santisteban Llontop, Pedro
DNI No 09803311 Telf.: 983278657

ANEXO 7:

GUÍAS DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL – NORMAS

Guía de análisis de fuente documental – ley	
Identificación de la fuente: Ley N°30077 – Ley del Crimen Organizado	
Texto relevante	Análisis
“[...] puede utilizarse los dictámenes periciales oficiales, informes y prueba documental admitida o incorporada en otro proceso judicial, dejando a salvo el derecho a la oposición de la prueba trasladada, la cual se resuelve en la sentencia” (inciso 2 del artículo 20).	La forma debida de trasladar elementos desde otro proceso es, primero, motivando debidamente la intencionalidad con las características externas del elemento: conducencia, pertinencia y utilidad, y, en segundo lugar, dotar de oportunidad a la contraparte de formular una oposición para ser resulta posteriormente.
“La prueba trasladada debe ser incorporada válidamente al proceso, debiendo respetarse las garantías procesales establecidas en la Constitución Política del Perú” (literal b, inciso 4 del artículo 20).	Es importante tener en cuanto que la intención de alguna de las partes en un proceso de querer incoar un elemento obrante en otro proceso, debe hacerlo en base a las reglas del traslado de prueba, en el caso en concreto, por tratarse de un proceso penal una imputación redundante en Criminalidad Organizada, tenemos la Ley N°30077.
PONDERAMIENTO	La prueba trasladada corresponde un mecanismo de alguna parte procesal de incorporar medios de prueba de otros procesos que se adecúen a la pertinencia, conducencia y utilidad; para el procedimiento especial de colaboración eficaz corresponde la manifestación objetiva del principio de oponibilidad en cuanto intención del representante del Ministerio Público de trasladar, en todo o en parte, el expediente autónomo del procedimiento a un proceso conexo; claro está que para garantizar la no vulneración de derechos es necesario otorgar la posibilidad de oposición a quienes lo pretendan. Cabe precisar que esta ley inmiscuye aún el rasgo inquisitivo del proceso común de 1940.

Guía de análisis de fuente documental – Decreto Supremo

Identificación de la fuente:

Decreto Supremo N°007-2017-JUS – Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301 – que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz

Texto relevante	Análisis
<p>“Oponible: La sentencia de colaboración eficaz, surte efectos sobre todos los procesos objeto del acuerdo.” (inciso 6 del artículo 1).</p>	<p>La oponibilidad debe ser entendida desde dos linderos, en un primer momento desde los efectos que generen los beneficios en los procesos que esté inmerso el delator y respecto a los efectos que generen los actos de investigación, que surgieron en la fase corroborativa, en los procesos materia de acuerdo.</p>
<p>“Reserva: El proceso especial de colaboración eficaz sólo es de conocimiento del Fiscal, el colaborador y su defensor, el agraviado –en su oportunidad- y el Juez en los requerimientos formulados” (inciso 7 del artículo 1).</p>	<p>La reserva del proceso especial de delación premiada, como principio, corresponde a la situación de conocimiento del mismo únicamente de parte del interesado, su abogado y el fiscal, como protagonistas especiales, con posterior participación nomofiláctica del juez; cabe precisar que también participa el actor civil, sin embargo, no es relevante su mención para esta investigación.</p>

<p>“La información que brinde el colaborador eficaz podrá guardar relación con un proceso penal; en este caso, el proceso de colaboración eficaz guardará conexión con el proceso común o especial en trámite” (inciso 2 del artículo 44).</p>	<p>Es en este punto que denotamos la concepción normativa de proceso conexo, la norma claramente establece que la conexidad de un proceso común o especial en curso con el procedimiento especial de delación premiada será en base a la relación que guarde de, por ejemplo, personas delatadas, delitos investigados, entre otros factores que podrían denotar un criterio de acumulación de procesos.</p>
<p>“En los casos de procesos derivados o conexos, el Fiscal decidirá si incorpora o no -como prueba trasladada- los elementos de convicción recogidos en las diligencias de corroboración” (inciso 1 del artículo 45).</p>	<p>Este punto del reglamento dota de discrecionalidad al fiscal para que él sea el que decida la incorporación, en cuanto un criterio propio, de los actos de investigación realizados y elementos que hayan surgido en la fase corroborativa a los llamados procesos conexos.</p>
<p>PONDERAMIENTO</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. La oponibilidad, como principio del procedimiento, debe ser entendido desde dos perspectivas muy bien delimitadas; subjetiva, respecto a los beneficios otorgados al colaborador y los efectos que generen en los procesos materia de acuerdo y; objetiva, respecto a los efectos que generen los elementos en los procesos materia de acuerdo. 2. La reserva, también como principio, no debe ser entendido taxativamente como la clandestinidad absoluta del procedimiento; este debería ser flexibilizado en razón del respeto de las garantías de aquellos que puedan ser implicados en base al relato delator; sin embargo, la norma limita a establecer que el procedimiento es de único conocimiento del aspirante y su abogado, por un lado, y por el otro el fiscal, en base a un modelo negocial, con posterior examen nomofiláctico por parte del juez; es importante también precisar que

la participación del juez no es activa sino de control de legalidad, ya que los partícipes estelares, en base a un enfoque dual, son el aspirante a delator y el fiscal.

3. Antes de tocar el tema de prueba trasladada o propiamente de las reglas del mismo mecanismo, es necesario tener muy en claro la conexidad de procesos, puesto que son la *conditio sine qua non* del traslado de prueba. En ese aspecto, los procesos conexos van a ser aquellos que guarden vínculo con el procedimiento especial de colaboración eficaz y el traslado de los elementos que surjan está delimitado por el reglamento y la Ley N°30077, este último cuando se trate de imputación de delitos de crimen organizado; en ese aspecto, el fiscal deberá emitir disposición debidamente motivada, justificando la conducencia, pertinencia y utilidad de cada uno de los elementos, así como trasladar la delación. Ahora bien, en cuanto a este último punto, si bien la norma faculta en todo o en parte del traslado del expediente, consideramos que debería realizarse con, al menos, la delación en su totalidad para así garantizar una defensa adecuada. En cuanto al traslado de prueba para casos de crimen organizado, cabe precisar que se otorga un mecanismo de oposición a la defensa para así ser resuelta ya con la sentencia, discutir la constitucionalidad de esto es permisible, sin embargo, la norma es estricta en cuanto al punto señalado.

ANEXO 8:
GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL – RESOLUCIONES
JUDICIALES

Guía de análisis de fuente documental – resolución judicial	
Identificación de la fuente:	
Resolución N°04 del Expediente N°00029-2017-43-5002-JR-PE-03	
Texto relevante	Análisis
<p>“[...] el juzgador lo complementa señalando que corresponderá a la defensa técnica formular sus preguntas por escrito con pertinencia en un pliego que deberá presentarlo ante el fiscal [...] quien por protección a la identidad del colaborador [...] controlará la pertinencia y conducencia de las interrogantes al momento de recabar la declaración del aspirante a colaborador [...]” (fundamento 2.9.6).</p>	<p>La intención de la defensa técnica de producir actos de investigación es un derecho contemplado no solo en el código procesal penal, sino también una garantía explícita en la Constitución Política nacional, ahora bien, en cuanto testigos protegidos, parte de la cautela de su identidad en el procedimiento de delación premiada, la modalidad de entablar un interrogatorio es diferente a la ordinaria, debe realizarse en base a un pliego presentado al fiscal responsable para que sea él quien la efectúe; claro es que la defensa debe argumentar la pertinencia, conducencia y utilidad de tal acto de investigación.</p>
PONDERAMIENTO	<p>La resolución analizada coadyuva la posibilidad de interrogar a un aspirante a colaborador eficaz, ya que es un derecho innato de una investigado de solicitar la realización de actos de investigación como elemento de descargo y ello, incluso, sirve para el mejor esclarecimiento de los hechos; sin embargo, la realización de este interrogatorio es muy distinto por obvias razones, el resguardo de la identidad del colaborador justifica tal hecho en aras del principio de reserva, empero, como se explicó líneas arriba, ello no es razón para imposibilitar el derecho de generar prueba de la persona investigada.</p>

ANEXO 9:
GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL – JURISPRUDENCIA NACIONAL

Guía de análisis de fuente documental – jurisprudencia nacional	
Identificación de la fuente: Acuerdo Plenario N°02-2017-SPN	
Texto relevante	Análisis
<p>“[La incorporación de los elementos de convicción] está resuelto normativamente [...] con sujeción al régimen normativo de la prueba trasladada [...] la Ley N°300077 [sic] y los artículos 476-A, 481 y 481-A del CPP constituyen reglas específicas [...]” (fundamento 11).</p>	<p>La incorporación de aquellos elementos que hubiesen surgido en la fase corroborativa del procedimiento autónomo de colaboración eficaz está sujeto a un régimen normativo y coadyuvan reglas específicas.</p>
PONDERAMIENTO	<p>La incorporación de los elementos producto de la corroboración de la delación, se realiza en respeto estricto de las reglas establecidas normativamente, es decir, si estamos en casos de crimen organizado, la Ley N°30077 establece la forma de incorporación bajo la oportunidad de la defensa de formular la debida oposición; sin embargo, sin ir muy lejos, el mismo reglamento del procedimiento especial de delación premiada determina el modo de trasladar los mismos a un proceso vinculado, ello se hace con punto de partida en la emisión de una disposición debidamente fundamentada por parte del fiscal que pretenda la incorporación, tal motivación recae en la justificación de los fines del o los elementos que van a ser trasladados juntamente a la delación, que debería ser consignado en su totalidad para así garantizar una defensa debida y no por partes en base al criterio del fiscal, ya que tal criterio redundará en la confirmación de su tesis inculpativa.</p>

ANEXO 10:
GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL – JURISPRUDENCIA
SUPRANACIONAL

Guía de análisis de fuente documental – jurisprudencia supranacional	
Identificación de la fuente:	
Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile	
Texto relevante	Análisis
“[...] la Corte también tomará en cuenta si en los casos concretos el Estado aseguró que la afectación al derecho de defensa de los imputados que se derivó de la utilización de la medida de reserva de identidad de testigos estuvo suficientemente contrarrestada por medidas de contrapeso [...]” (fundamento 246).	Al respecto, la CIDH establece que parte del uso de medidas de reserva por parte de estados, para los fines u objetivos que consideren pertinentes, deben estar debidamente balanceadas con una medida de contrapeso para así no sopesar la actuación estatal y causar un detrimento derechos individuales.
PONDERAMIENTO	<p>Es meritorio la intención del CIDH de limitar la actuación estatal cuando se emplean medidas meramente reservadas, en el caso en concreto el procedimiento especial de delación premiada, debido a que es obligación de los Estados garantizar un proceso justo y equitativo, no en función de los delitos, sino en función de personas que constituyen sujetos de derecho.</p> <p>Tales limitaciones, sugiere el CIDH, deben redundar en la utilización y permisibilidad de invocar medidas de contrapeso, estas medidas lograrán un proceso equitativo entre las partes; una de estas medidas es la oportunidad de la defensa de contrarrestar la versión incorporada por un delator y claramente el mecanismo que dota la norma adjetiva es el interrogatorio de testigos, clara es la discusión en torno a la ventilación de la identidad del aspirante o ya colaborador, sin embargo, es importante delimitar la realidad nacional, puesto que hoy por hoy la cautela de la identidad del delator es solo un ideal; por lo tanto, retornando a la idea central, es importante garantizar la posibilidad de poder entablar un interrogatorio al delator, como medida de balance, por parte de la defensa</p>

	<p>de una persona delatada, claro también está que este acto de investigación debe realizarse en cautela de los fines del procedimiento.</p> <p>Lo antes referido no contrarresta u obstaculiza una investigación, ya que siempre existe la defensa del fin deontológico del proceso “la búsqueda de la verdad”, cuando el verdadero fin del proceso penal es garantizar los derechos de la persona inmersa en el mismo.</p>
--	--

ANEXO 11:

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL – DERECHO COMPARADO

Guía de análisis de fuente documental – derecho comparado	
Identificación de la fuente:	
<p>Ley N°12.850 de Brasil - Define organização criminosa e dispõe sobre a investigação criminal, os meios de obtenção da prova, infrações penais correlatas e o procedimento criminal; altera o Decreto-Lei nº 2.848, de 7 de dezembro de 1940 (Código Penal); revoga a Lei nº 9.034, de 3 de maio de 1995; e dá outras providências</p>	
Texto relevante	Análisis
<p>“O acesso aos autos será restrito ao juiz, ao Ministério Público e ao delegado de polícia, como forma de garantir o êxito das investigações, assegurando-se ao defensor, no interesse do representado, amplo acesso aos elementos de prova que digam respeito ao exercício do direito de defesa, devidamente precedido de autorização judicial, ressalvados os referentes às diligências em andamento” (§ 2º del artículo 7).</p>	<p>Brasil en su legislación respecto al procedimiento especial de delación premiada manifiesta que el acceso al expediente está restringido al juez, al Ministerio Público y agente policial, quien se encarga de garantizar una investigación exitosa; sin embargo, como forma de garantizar el ejercicio de derecho de defensa, dota de posibilidad al defensor del acusado un acceso a las pruebas en relación al ejercicio de una defensa debida bajo autorización judicial; clara es la restricción cuando un procedimiento está en curso por cautelar los fines del mismo.</p>
Identificación de la fuente:	
Código Orgánico Integral Penal de la República del Ecuador	
Texto Relevante	Análisis
<p>“La o el juzgador competente, por pedido de la o el fiscal y tomando en consideración los derechos de los participantes el desarrollo de la investigación, podrá disponer que las</p>	<p>En cuanto a Ecuador, cabe precisar que la reserva del procedimiento de colaboración eficaz se ciñe a una técnica de investigación sujeta a rogación por parte del fiscal por plazos</p>

<p>técnicas de investigación se mantengan en reserva durante los plazos determinados en este Código” (artículo 490).</p>	<p>meramente determinados en su norma adjetiva.</p>
<p style="text-align: center;">Identificación de la fuente: Decreto Supremo N°007-2017-JUS de la República del Perú</p>	
<p style="text-align: center;">Texto Relevante</p>	<p style="text-align: center;">Análisis</p>
<p>“Reserva: El proceso especial de colaboración eficaz sólo es de conocimiento del Fiscal, el colaborador y su defensor, el agraviado –en su oportunidad- y el Juez en los requerimientos formulados” (inciso 7 del artículo 1).</p>	<p>En el ámbito nacional, la reserva es reconocida como un principio taxativo del procedimiento de delación premiada, expresamente señala la norma que el conocimiento del mismo es del fiscal y del aspirante a delator con participación accesorio del juez para los debidos requerimientos y control nomofiláctico.</p>
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">PONDERAMIENTO</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Brasil dota de posibilidad de efectuar una defensa adecuada por parte de los delatados en cuanto conocimiento de todos los elementos que pudiesen surgir al momento de testear la delación, cabe precisar que esto se restringe cuando el procedimiento está en curso debido a la cautela del mismo. 2. Ecuador regula que la reserva de los actos, incluida la colaboración eficaz, se ciñen a técnicas de investigación previamente requeridos por el fiscal, de esta forma se garantiza una correcta operatividad. 3. En Perú la reserva es un principio adscrito al procedimiento y expresamente señala la norma que es único conocimiento el fiscal y el delator, la participación del juez es complementaria y a ruego.

ANEXO 12: GUÍAS DE ENTREVISTA

Título: La reserva y oponibilidad del procedimiento de delación premiada y la transgresión del derecho de defensa del delatado, Lima, 2019.

Entrevistado/a: Giulliana Aracelli Loza Ávalos

Cargo/profesión/grado académico: Abogada Litigante

Objetivo general

Analizar cómo el procedimiento especial de delación premiada garantiza el derecho a la defensa del delatado.

Premisa: Mucho se ha discutido en la doctrina que la regulación del procedimiento especial de delación premiada, colaboración eficaz desde la perspectiva de la legislación nacional, y su aplicación en distintos distritos judiciales, con el fin de obtener información relevante, ha empezado a generar cierto desequilibrio en lo delatados inmersos en distintos procesos que fueron materia de acuerdo, por ello,

1.- Desde su experiencia como fiscal, ¿cómo el procedimiento especial de delación premiada garantiza el derecho de defensa del delatado?

Yo diría que el procedimiento especial de delación premiada tal como está establecida en nuestra normativa, no termina por garantizar el derecho de defensa del delatado, pues, el evidente hermetismo del mismo no permite establecer de manera clara y detallada, medidas de compensación que tengan como objetivo salvaguardar su derecho a la defensa eficaz. Si bien es cierto, existen medidas como la corroboración de la declaración del delator, sin embargo, muchas veces se han dado y se vienen dando diferentes interpretaciones a lo que debería ser una debida corroboración de las delaciones, pues, en la práctica basta sindicar a alguien la comisión de un hecho ilícito para darse por válida dicha declaración.

Se debe puntualizar que la delación no es considerada como una prueba, sino como un medio para obtener una prueba, que se da a través de la declaración de un coimputado, en la cual relata su propia intervención y la de los demás involucrados al hecho investigado. Desde esa misma vertiente, no se puede dejar de mencionar que uno de los principios de gran importancia epistémica que garantiza un valor de fiabilidad a los medios de prueba, es el principio de contradicción; el cual se está relacionado íntimamente con el derecho de defensa (artículo IX del Título Preliminar del CPP de 2004), por medio del cual se garantiza que las reglas del proceso penal deben brindar la posibilidad de que el imputado pueda no solo contradecir las imputaciones formuladas en su contra. Así pues, la contradicción y el derecho de defensa son una garantía en el proceso penal y a la vez, permite acercarnos a la verdad. Ello se manifiesta, con mayor claridad, en determinados medios de pruebas como las testimoniales.

Evidentemente, si lo que se pretende es garantizar la seguridad del proceso y la del aspirante a colaborador eficaz, se pueden optar por mecanismos que hagan viable ejercer el derecho de defensa y el principio de contradicción. Ello, sin desatender como señala el profesor Asencio Mellado “corroboración ha de ser objetiva, no sobre la credibilidad del declarante, sino sobre hechos concretos”, garantizándose de esta manera el derecho de defensa.

El Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, enfatiza que, se debe analizar “las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad. (Fj. 9).

Finalmente cabe recalcar que para aprobar el acuerdo de una colaboración eficaz o delación premiada se requiere que: “Los hechos objeto de delación hayan sido

corroborados total o parcialmente” (Decreto Legislativo N° 1301, artículo 26 inciso 2 literal b.). Asimismo, es resaltante señalar que el contenido del Acta de Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz debe consignar los “hechos corroborados y su mecanismo de corroboración” (Decreto Legislativo N° 1301, artículo 27 inciso 2 literal g.). Pero, algo que no se contempla en ningún extremo es la posibilidad de hacer efectivo el derecho de defensa, sobre todo cuando se permite utilizar estas delaciones para efectos de solicitar medidas de coerción personal y que a pesar de subsistir el principio de presunción de inocencia terminan lesionando un derecho fundamental precisamente por estas declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz

2.- Es bien sabido que la regulación normativa del procedimiento de delación premiada responde a la ejecución de una política criminal que tiene como fin el combatir, entre otras situaciones, la criminalidad organizada, en ese aspecto, ¿cómo el procedimiento antes mencionado cumple su fin sin vulnerar derechos fundamentales y más aún, de entre ellos, el derecho de defensa de un delatado?

La sentencia 05085-2006-PA/TC, señala al derecho de defensa como un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés (FJ 5).

En esa línea, el derecho de defensa que es una de las más altas garantías procesales que debe ir de la mano con el proceso que subyace de la elemental garantía de contradicción procesal, que se dará cuando ambas partes se ciñan a derechos y deberes recíprocos, lo que no puede verse en un proceso de colaboración eficaz ya que no se puede contradecir, ni conainterrogar a quien no se conoce, lo que va en contra del derecho fundamental de defensa, siendo así que el proceso especial de colaboración eficaz considera al imputado en responsable.

La figura del colaborador eficaz merece ser regulada y utilizada solo excepcionalmente y como una medida especialísima para obtener información relacionada a la investigación fiscal, ello, sin embargo, no es habilitante para que no se pueda realizar con el apoyo de instrumentos que permitan resguardar los fines del proceso, la seguridad del delator y por supuesto la política criminal que desea el Estado. Recordemos que para Ferrajoli (2008) señalo que: “queda “desquiciado” los principios de igualdad, certeza y legalidad penal, ya que no existe ningún criterio legal que condicione la severidad o la indulgencia del Ministerio Público y que discipline la partida que ha emprendido con el acusado”.¹

Es por ello que, con el fin de evitar la vulneración del derecho de defensa, debe aplicarse de manera excepcional, grave e impenetrable en el crimen organizado, no por cualquier circunstancia, sea porque el delito haya sido cometido por una pluralidad de personas, o porque pueda ayudar a encontrar los elementos probatorios.

Además de que según el profesor Víctor Cubas es categórico al respecto al señalar que “la Ley debe establecer un mecanismo para garantizar que el solo dicho del colaborador no sea suficiente para implicar a una persona” Además, agrega que “no es posible otorgarle eficacia inmediata al dicho del colaborador. Este debe ser evaluado con elementos probatorios para darle verosimilitud”.

3.- Se tiene por afirmado que la aplicación del procedimiento de delación premiada implica un sinfín de adversidades, por ello ¿de qué manera podría ventilarse un requerimiento del delatado de interrogar al colaborador, ante el conocimiento del mismo, en aras de su derecho de solicitar diligencias que sean útiles para esclarecer el hecho de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 337° del Código

¹ FERRAJOLI, Luigi. (2008). Derecho y razón, Teoría del garantismo penal. Madrid: Trotta, 1995. Citado por: UPRIMNY, Rodrigo y Guillermo PUYANA. “Injusticia premiada. Un análisis de la impunidad de los crímenes contra periodistas en Colombia vinculada a la justicia premial, a partir del estudio del proceso contra el autor material del homicidio de Orlando Sierra”. Bogotá: ANDIARIOS. p. 66.

Procesal Penal?

El artículo 337, incisos 4 y 5, del Código Procesal Penal, establece que durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes, podrán solicitar al fiscal todas las diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. Si el fiscal rechazare la solicitud, se instará al juez de investigación preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia.

Es conveniente sostener lo establecido por el artículo 321 del Código Procesal Penal, cuando señala que la finalidad de la investigación (propiamente dicha), es reunir los elementos de convicción de cargo y descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. En palabras de la Casación N.º 2-2008-La Libertad, emitida por la Corte Suprema, la formalización de investigación preparatoria tiene como una de sus finalidades trascendentes la legitimación de los sujetos procesales, de manera que es recién a partir de dicho acto procesal que estos pueden constituirse y ser reconocidos como tales en el proceso penal para el efectivo ejercicio de sus pretensiones. A esto se suma que en esta etapa se reúne los elementos de cargo y de descargo.

Lo señalado permite establecer, conforme lo establecido por el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que, en nuestro sistema procesal, es el Ministerio Público es quien actúa con objetividad, indaga los elementos constitutivos del delito los que acrediten responsabilidad o inocencia del imputado. Además, es la defensa técnica que durante el presente estadio prepara su defensa, y si bien al último no le está negado por ley solicitar actuaciones procesales, esta debe estar enmarcada, como lo establece en interpretación sistemática del artículo 155.2 del Código Adjetivo, con exigencia de pertinencia y conducencia, siempre que sea posible su actuación al no encontrarse afiliada por ley, pues, en caso contrario, el juez no admite o excluye.

En ese sentido, la Corte Suprema no niega la posibilidad que se interrogue al aspirante a colaborador eficaz en el proceso penal común durante la investigación preparatoria (Ver Casación N.º 292- 2019-Lambayeque). Lo que no determina esta jurisprudencia “es cómo debe efectuarse esta toma de declaración” en garantía de la medida de contrapeso que hace mención la sentencia de Norín Catrimán vs Chile, por lo sui generis del caso.

En consecuencia, corresponderá a la defensa técnica formular sus preguntas por escrito con pertinencia en un pliego que deberá presentarlo ante el fiscal provincial a cargo del caso, claro está, las preguntas deben ser útiles, pertinentes, conducentes. Esta medida tiene relación con lo establecido en el art. 337º, numeral 4.

Objetivo específico 1

Determinar cómo la manifestación del principio de reserva del procedimiento especial de delación premiada garantiza la defensa técnica o formal del delatado.

Premisa: La reserva como principio del procedimiento especial de delación premiada reconocida por el D. S. N° 007-2017-JUS representa, a decir de muchos autores, la clandestinidad del procedimiento, situación que podría crear cierta vulnerabilidad en la persona delatada puesto que no tiene conocimiento alguno del mismo. En ese supuesto,

5.- ¿Cómo el principio de reserva del procedimiento especial de delación premiada garantiza el derecho de defensa técnica o formal del delatado?

En aplicación del principio de reserva este proceso solo resulta de conocimiento por el Fiscal quien lo promueve, el colaborador quien es el beneficiario y el Juez cuando tenga que validar el acuerdo respectivo.

El principio de reserva del procedimiento especial de delación premiada garantiza un fin mayor, siendo fundamental cumplir con la reserva de la identidad ofrecido al colaborador, pero sin vulnerar el derecho del afectado de poder tener en algún momento el derecho a conocer y contradecir todo lo dicho por el arrepentido, atendiendo al principio de igualdad de medios de prueba en el proceso penal.

Siendo así, resulta fundamenta señalar que la reserva del proceso de colaboración eficaz no debe ser una justificación para impedir la participación de a la defensa técnica de los coimputados, debido a que en este proceso les asiste las mismas garantías procesales incluida en un proceso penal común, como es el derecho a la prueba, igualdad de aras y la defensa.

Y de ser necesario conocer la identidad del colaborador, la Ley N° 27378 (Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada) en el artículo 24:

Si cualquiera de las partes solicitase motivadamente, antes del inicio del juicio oral, el conocimiento de la identidad de los colaboradores, víctimas, testigos o peritos protegidos, cuya declaración o informe sea estimada pertinente, el órgano jurisdiccional en el mismo auto que declare la pertinencia de la prueba propuesta, deberá facilitar el nombre y los apellidos de los protegidos, respetando las restantes garantías reconocidas a los mismos en este capítulo

Y una vez que la parte interesada conoce la identidad del colaborador podrá proponer nuevas pruebas tendentes a acreditar alguna circunstancia que pueda incluir en el valor probatorio de su testimonio especial.

6- En relación a la pregunta anterior y desde una perspectiva totalmente antagónica, se refiere también que la aplicación del procedimiento de delación premiada es muy efectiva, puesto que se obtiene información muy valiosa, por ello, según su opinión, ¿de qué manera se verían afectados los fines del procedimiento especial de delación premiada ante el conocimiento del mismo?

La delación genera gravísimos riesgos en el colaborador y hasta en sus familiares, además de limitar sus posibilidades de acción. Por tanto, si no se cuenta con dicho sistema, los colaboradores pueden sufrir represalias, o intimidaciones que hagan que se retracten, sea porque quieran poner fin a una situación de incertidumbre, o porque la parte perjudicada asume las necesidades del colaborador que no fueron atendidas por el Estado.

Recordemos que la figura de la colaboración eficaz nace principalmente debido a que grupos criminales en Italia y Estados Unidos, aniquilaban a los testigos o integrantes de sus organizaciones a efectos de seguir impunes, y mantener el anonimato de sus actividades criminales.

Lo central aquí es que no debe anteponerse el solo fin de la investigación por sobre la afectación de derechos y garantías procesales. Es cierto que la figura del colaborador eficaz ha resultado en los últimos tiempos una herramienta básica para el Ministerio Público, sin embargo, es importante resaltar que debido a ello se ha dejado de lado una correcta fórmula de investigación que básicamente se centraliza en buscar un colaborador eficaz.

7.- En el mismo contexto, ¿cómo debe ser entendido el principio de reserva del procedimiento especial de delación premiada?

En este procedimiento de colaboración eficaz, debido a la información que brinda el colaborador y por la posibilidad de poner en riesgo su vida, la de su familia, es necesario

otorgarle unas medidas de aseguramiento al colaborador. Entre las cuales la más importante es la reserva de la identidad del colaborador, su domicilio, profesión y lugar de trabajo; o cual medida establecida en el artículo 248 del CPP.

Estas medidas apuntan fundamentalmente a otorgar una situación básica de seguridad al colaborador y a sus familiares, evitando amenazas, presiones y hasta ofrecimientos de dinero a cambio de su silencio.

Objetivo específico 2

Determinar cómo la manifestación del principio oponible del procedimiento garantiza el derecho de defensa técnica o formal del delatado.

Premisa: Dentro del procedimiento de delación premiada tenemos la etapa de verificación judicial en el que se enmarcará la sentencia de colaboración eficaz conteniendo el acuerdo que, además de los beneficios del delator, reconocerá taxativamente los procesos en los que surtirá efecto la información brindada por el delator con los respectivos actos corroborativos.

8.- En ese escenario, doctor, ¿Cómo la manifestación del principio de oponibilidad del procedimiento antes mencionado garantiza el derecho de defensa técnica o formal del delatado?

En principio se debe precisar que al delator le asiste el derecho a formular su declaración en los términos como lo reconoce la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la ley procesal penal en sede nacional. Ahora, el Decreto Supremo N.º 007-2016-MINJUS (reglamento) se trata de una norma general que reglamenta normas con rango de ley, como es el caso del procedimiento de la colaboración eficaz, y en ella se establece detalladamente quienes participaran en el procedimiento judicial de verificación de la información del aspirante o delator premiado.

Asimismo, el delatado no podría sostener o recurrir en todo caso al principio de oponibilidad para participar en la audiencia judicial por una sencilla razón, esta es, que no forma parte del procedimiento, y por ende no está legitimada para ser parte.

Sin embargo, estos procedimientos reservados deben permitir en aras de brindar las garantías del derecho a la defensa de los delatados, que sus representantes (abogados) a través de los mecanismos de protección correspondientes para preservar la reserva de la identidad del delator, permita que también se constituyan como parte en las verificaciones del procedimiento judicial que realiza el juez.

9.- La norma faculta al fiscal incorporar la carpeta del procedimiento de colaboración eficaz en todo o en parte, en base a ello, ¿cuál cree que es el criterio que emplea un fiscal para introducir la declaración del delator junto a los actos de corroboración en un proceso conexo garantizando el derecho de defensa del implicado?

El criterio que emplea un fiscal para introducir la declaración del delator junto a los actos de corroboración está en base a la relación con el proceso principal. Y que puede ayudar al esclarecimiento de los hechos. A raíz de la información proporcionada.

En la Casación N° 292-2019/Lambayeque se señaló que “Tal disposición estatuye que la utilización de las declaraciones del colaborador (en pureza, aspirante a colaborador) se hace incorporando las mismas a la carpeta fiscal –expediente fiscal– del proceso derivado o conexo (proceso penal declarativo de condena). Pero, no se incorpora toda la declaración sino sus partes pertinentes, transcripción que solo deberá estar suscrita por el fiscal”.

Evidentemente, el Ministerio Público sujeta la incorporación de la declaración de un aspirante a colaborador eficaz atendiendo al manejo de su tesis fiscal. La importancia de hacerlo debe estar sujeta al respeto de parámetros que fijen un mínimo de control sobre el manejo de información y de actos de corroboración, ello, en tanto surge como hecho mínimo que pueda garantizar el derecho de defensa que le asiste al delatado o a cualquier otra defensa que considere.

10.- En base a lo dicho con anterioridad y entrando directamente a la praxis, ¿cómo debería introducirse la declaración del delator, junto a los actos corroborativos, en un proceso conexo sin vulnerar el derecho de defensa del delatado?

Para utilizar la declaración de un colaborador eficaz esta debe ser acompañada con otros elementos de convicción que corroboren lo dicho, de esta manera la sola declaración del colaborador eficaz no podría ser utilizada por ser sospechosa por falta de corroboración.

Ahora, la Corte Suprema en el último Acuerdo Plenario 01-2019 se pronunció sobre la regla a tener en cuenta al hacer uso por ejemplo de las declaraciones de postulantes a colaboradores eficaces y de colaboradores, reiterando la exigencia de otras pruebas o medios de investigación que corroboren dichos testimonios, conforme lo establece el art. 158° del Código Procesal Penal.

Así, la Corte Suprema refirió que: “En toda circunstancia, y siempre, la versión del colaborador o aspirante a colaborador, como ya se dijo, no debe ser la única relevante, sino que ha de estar corroborada por otros medios-fuentes de prueba (STEHD, de 27 de febrero de 2001, caso Luca vs Italia). Es decir, no ha de ser la única relevante-medio de investigación o de prueba, pues se requerirán datos externos de carácter objetivo, un respaldo en otros medios fuentes de investigación o de prueba, distintas de la propia declaración del colaborador o aspirante a colaborador eficaz, que es lo que se denomina credibilidad extrínseca u objetiva o atendibilidad extrínseca reforzada, que apunten en la misma dirección de la declaración de éste. Además, también es de rigor apreciar la credibilidad subjetiva del declarante; su testimonio debe ser fiable, para lo cual se valorará la precisión, coherencia y credibilidad del relato, así como la firmeza o persistencia mostrada durante el procedimiento”.

En consecuencia, cómo se ha podido advertir, la jurisprudencia nacional y supranacional exigen una debida corroboración de las declaraciones de los co-imputados y/o aspirantes a colaboradores, testigos de referencia, anónimos, etc. Ahora, la corroboración no puede ser entre las mismas declaraciones sino deben ser con datos externos de carácter objetivo, respaldado en otros medios o fuentes de investigación.



FIRMA Y SELLO DE LA ENTREVISTADA

OBSERVACIÓN: La entrevista se realizó de forma virtual, no siendo factible la firma y sello de la entrevistada.

Sin embargo, la entrevista corresponde a **GIULLIANA ARACELLI LOZA ÁVALOS**, abogada litigante, con CAL N°34652.

Título: La reserva y oponibilidad del procedimiento de delación premiada y la transgresión del derecho de defensa del delatado, Lima, 2019.

Entrevistado/a: César Augusto Nakazaki Seminario

Cargo/profesión/grado académico: Abogado Litigante

Objetivo general

Analizar cómo el procedimiento especial de delación premiada garantiza el derecho a la defensa del delatado.

Premisa: Mucho se ha discutido en la doctrina que la regulación del procedimiento especial de delación premiada, colaboración eficaz desde la perspectiva de la legislación nacional, y su aplicación en distintos distritos judiciales, con el fin de obtener información relevante, ha empezado a generar cierto desequilibrio en lo delatados inmersos en distintos procesos que fueron materia de acuerdo, por ello,

1.- Desde su experiencia como litigante, ¿cómo el procedimiento especial de delación premiada garantiza el derecho de defensa del delatado?

El procedimiento, no proceso, debido a que no tiene contienda corresponde un procedimiento administrativo unilateral que no tutela el derecho de defensa, le importa poco o nada lo que pase con el delatado, no lo tutela en ningún sentido; en cuanto a los principios de reserva y oponibilidad existe un problema epistemológico al momento de la conformación y valoración de la prueba, ya que si afirmamos que una prueba es plena en sí misma es porque la prueba es directa e incontrastable y ello va a estar en función a la naturaleza de la información que tú estés aportando, si es que tú estás hablando de un hecho humano en la que participaron más de una persona, por lo tanto existirá más de una versión y si niegas las versiones del resto tienes como producto una ficción de verdad; así que la reserva y oponibilidad rompe el carácter de veracidad que debería aportar todas las fuentes de información.

2.- Es bien sabido que la regulación normativa del procedimiento de delación premiada responde a la ejecución de una política criminal que tiene como fin el combatir, entre otras situaciones, la criminalidad organizada, en ese aspecto, ¿cómo el procedimiento antes mencionado cumple su fin sin vulnerar derechos fundamentales y más aún, de entre ellos, el derecho de defensa de un delatado?

No lo cumple, en un primer lugar ver qué hace fiscalía y en segundo lugar los beneficios del delator; la fiscalía entiende que uno tiene que ayudar a cavar su propia tumba y si no lo haces eres obstruccionista y lo dispuesto en el Pacto de San José y los derechos fundamentales estorban. Ahora, en cuanto a la información brindada, tiene un incentivo perverso y perfecto para pretender mentir, ya que se favorece a sí mismo. En ese aspecto, jamás se puede cumplir con un fin constitucional si es que este no se ha realizado de forma legítima, la única victoria legítima de la fiscalía es aquella en la que no atropelló los derechos de nadie, ya que fiscalía defiende la sociedad y el delatado es parte de la misma.

3.- Se tiene por afirmado que la aplicación del procedimiento de delación premiada implica un sinfín de adversidades, por ello ¿de qué manera podría ventilarse un requerimiento del delatado de interrogar al colaborador, ante el conocimiento del mismo, en aras de su derecho de solicitar diligencias que sean útiles para esclarecer el hecho de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 337° del Código Procesal Penal?

Utilizando la logística del reconocimiento corporal, obviamente posterior al uso, entiendo que el colaborador tenga que declarar sin la participación de la defensa, ello responde a la naturaleza, pero cuando se usa el instrumento debe ser controlado, distorsionadores de voz, cámara Gesell, las condiciones existen, pero fiscalía quiere que le hagan el trabajo fácil; existen los medios, Casación de Edwin Oviedo refiere que sí se puede interrogar al colaborador posterior al uso como regla de compensación; juez del Caso Árbitros, tutela que interpone la defensa de Mario Castillo, las reglas de compensación y la casación dicen

que sí, vamos a interrogar con pliego a través del fiscal, es una solución ambigua pero mejor que nada.

Objetivo específico 1

Determinar cómo la manifestación del principio de reserva del procedimiento especial de delación premiada garantiza la defensa técnica o formal del delatado.

Premisa: La reserva como principio del procedimiento especial de delación premiada reconocida por el D. S. N° 007-2017-JUS representa, a decir de muchos autores, la clandestinidad del procedimiento, situación que podría crear cierta vulnerabilidad en la persona delatada puesto que no tiene conocimiento alguno del mismo. En ese supuesto,

5.- ¿Cómo el principio de reserva del procedimiento especial de delación premiada garantiza el derecho de defensa técnica o formal del delatado?

No lo garantiza, lo destruye.

6- En relación a la pregunta anterior y desde una perspectiva totalmente antagónica, se refiere también que la aplicación del procedimiento de delación premiada es muy efectiva, puesto que se obtiene información muy valiosa, por ello, según su opinión, ¿de qué manera se verían afectados los fines del procedimiento especial de delación premiada ante el conocimiento del mismo?

No se afectaría el proceso, ya que en Perú se conocen quiénes son los colaboradores de distintos casos polémicos.

7.- En el mismo contexto, ¿cómo debe ser entendido el principio de reserva del procedimiento especial de delación premiada?

Que no se ventile la identidad del aspirante y cuál es la información que está aportando.

Objetivo específico 2

Determinar cómo la manifestación del principio oponible del procedimiento garantiza el derecho de defensa técnica o formal del delatado.

Premisa: Dentro del procedimiento de delación premiada tenemos la etapa de verificación judicial en el que se enmarcará la sentencia de colaboración eficaz conteniendo el acuerdo que, además de los beneficios del delator, reconocerá taxativamente los procesos en los que surtirá efecto la información brindada por el delator con los respectivos actos corroborativos.

8.- En ese escenario, doctor, ¿Cómo la manifestación del principio de oponibilidad del procedimiento antes mencionado garantiza el derecho de defensa técnica o formal del delatado?

El cuaderno de colaboración, los actuados al momento de trasladarse al proceso conexo al cautelar de este último debe contener una disposición motivada que señala la utilidad, pertinencia y conducencia y por qué es de imposible reproducción; ya que si el colaborador renuncia a la reserva y ya no quiere ir a declarar ese sí es un problema, ya que el código no dice que el colaborador no puede ir a declarar a juicio y sí declarar en investigación, como aspirante, en fase de postulación y corroboración.

9.- La norma faculta al fiscal incorporar la carpeta del procedimiento de colaboración eficaz en todo o en parte, en base a ello, ¿cuál cree que es el criterio que emplea un fiscal para introducir la declaración del delator junto a los actos de corroboración en un proceso conexo garantizando el derecho de defensa del implicado?

El criterio a emplear es el que le convenga, así tal cual.

10.- En base a lo dicho con anterioridad y entrando directamente a la praxis, ¿cómo debería introducirse la declaración del delator, junto a los actos corroborativos, en un proceso conexo sin vulnerar el derecho de defensa del delatado?

Tiene que trasladar la declaración completa, no puedes traerme una compilación de dichos en audiencias de levantamiento de información conducidas por el fiscal. Es decir, la declaración testada en su totalidad, para así garantizar una debida defensa para poder entablar un cuestionamiento de la uniformidad del relato, las motivaciones intrínsecas que puedan motivarlo a mentir y la verosimilitud de lo declarado; por ello, es necesario tener el dicho completo, no las partes que le convengan a fiscalía.



FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO

OBSERVACIÓN: La entrevista se realizó de forma virtual, no siendo factible la firma y sello del entrevistado.

Sin embargo, la entrevista corresponde a **CÉSAR AUGUSTO NAKAZAKI SEMINARIO**, abogado litigante, con CAC N°10919.

Título: La reserva y oponibilidad del procedimiento de delación premiada y la transgresión del derecho de defensa del delatado, Lima, 2019.

Entrevistado/a: Benji Gregory Espinoza Ramos

Cargo/profesión/grado académico: Abogado Litigante

Objetivo general

Analizar cómo el procedimiento especial de delación premiada garantiza el derecho a la defensa del delatado.

especial de delación premiada, colaboración eficaz desde la perspectiva de la legislación nacional, y su aplicación en distintos distritos judiciales, con el fin de obtener información relevante, ha empezado a generar cierto desequilibrio en lo delatados inmersos en distintos procesos que fueron materia de acuerdo, por ello,

1.- Desde su experiencia como litigante, ¿cómo el procedimiento especial de delación premiada garantiza el derecho de defensa del delatado?

En realidad, las garantías del derecho de defensa del delatado o sindicado de la información que se recoge en el procedimiento especial de colaboración eficaz, o como en otras latitudes se conoce como delación premiada, estarían cubiertas a partir de una disposición artículo 158.2 del Código Procesal Penal que establece que el dicho de un colaborador tenga valor para sustentar una medida de coerción o justificar una condena, es preciso que sea corroborada; ese estándar de corroboración o exigencia de confirmación del dicho del delator es una garantía del derecho de defensa del delatado.

2.- Es bien sabido que la regulación normativa del procedimiento de delación premiada responde a la ejecución de una política criminal que tiene como fin el combatir, entre otras situaciones, la criminalidad organizada, en ese aspecto, ¿cómo el procedimiento antes mencionado cumple su fin sin vulnerar derechos fundamentales y más aún, de entre ellos, el derecho de defensa de un delatado?

Definitivamente, este procedimiento responde a lo que la doctrina conoce como el Derecho Procesal Penal del Enemigo, frente a determinados delitos las garantías se relajan, es la concepción del Estado, en posición particular las garantías procesales no deberían relajarse en función de delitos, ya que quien es procesado por delito de criminalidad organizada o delitos asociados o en pertenencia a una organización criminal no deja de ser humano, finalmente, los derechos son atributos en condición de ser humano, no por los delitos. Por ello, creo que estas regulaciones o instituciones son de dudosa constitucionalidad en punto a si es que se trata como sujeto de proceso u objeto de proceso al delatado.

3.- Se tiene por afirmado que la aplicación del procedimiento de delación premiada implica un sinfín de adversidades, por ello ¿de qué manera podría ventilarse un requerimiento del delatado de interrogar al colaborador, ante el conocimiento del mismo, en aras de su derecho de solicitar diligencias que sean útiles para esclarecer el hecho de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 337° del Código Procesal Penal?

El 337.4 del CPP sitúa en primer lugar a la Investigación Preparatoria y al derecho a proponer actos de investigación que tiene la defensa, dentro de estos actos de investigación podría requerir tomarle la declaración a un colaborador, porque esto tiene que ver con el enfoque de la declaración del colaborador ¿qué es? ¿es prueba documental o material en sentido lato o prueba personal? Y ojo la teoría de la prueba enseña que toda declaración que viene de persona se considera prueba personal, testifical, y la prueba personal cómo se actúa, a través del interrogatorio no por la lectura, entonces mal se hace en utilizar la información del delator como si fuera prueba documental, en realidad la información es de prueba personal y tiene que estar sujeta al contradictorio.

Objetivo específico 1

Determinar cómo la manifestación del principio de reserva del procedimiento especial de delación premiada garantiza la defensa técnica o formal del delatado.

Premisa: La reserva como principio del procedimiento especial de delación premiada reconocida por el D. S. N° 007-2017-JUS representa, a decir de muchos autores, la clandestinidad del procedimiento, situación que podría crear cierta vulnerabilidad en la persona delatada puesto que no tiene conocimiento alguno del mismo. En ese supuesto,

5.- ¿Cómo el principio de reserva del procedimiento especial de delación premiada garantiza el derecho de defensa técnica o formal del delatado?

En realidad la reserva no va en todos los actos, tanto los actos iniciales como la solicitud o el acercamiento que tiene la fiscalía hacia quien tiene información valiosa o eficaz para su caso, luego el inicio la corroboración y homologación del acuerdo, todo ello podría afectar el derecho a la defensa adecuada del delatado en la medida que la información que del colaborador quede en información escrita y el delator no sea interrogado o conainterrogado, incluso el 170.6 del CPP establece de manera bastante clara que el conainterrogatorio, que se hace a partir de preguntas sugestivas conforme a la disposición no se limita al ámbito de juicio, porque claramente el 170.6 establece que la moderación está a cargo del juez y fiscal respecto al estado del proceso.

6- En relación a la pregunta anterior y desde una perspectiva totalmente antagónica, se refiere también que la aplicación del procedimiento de delación premiada es muy efectiva, puesto que se obtiene información muy valiosa, por ello, según su opinión, ¿de qué manera se verían afectados los fines del procedimiento especial de delación premiada ante el conocimiento del mismo?

Lo que pasa es que la reserva es valiosa para obtener la información, el fin no puede justificar los medios, y así como se proscribe la prueba ilícita porque el fin de alcanzar la verdad no es más importante que el respeto de los derechos fundamentales sino por el contrario, solo puedes llegar a la verdad respetando los derechos fundamentales, así se legitima un Estado Constitucional y Convencional de Derecho y de esa manera lo que hay que decir es que esa reserva debe tener excepciones como por ejemplo lo sostuvo el Acuerdo Plenario de la Sala Penal Nacional, en donde se ha establecido el criterio de que cuando se pide la prisión preventiva utilizando información de un procedimiento de colaboración eficaz, lo que hay que hacer es cuidando la identidad del delator o aspirante a colaborador eficaz hay que sacar no solo la declaración, sino todos los elementos que lo corroboran, para que el delatado pueda ejercer su derecho a la defensa adecuada.

7.- En el mismo contexto, ¿cómo debe ser entendido el principio de reserva del procedimiento especial de delación premiada?

Debe ser entendido como un principio no absoluto sino relativo y que tiene límites cuando se tratan de garantizar el derecho de defensa del delatado.

Objetivo específico 2

Determinar cómo la manifestación del principio oponible del procedimiento garantiza el derecho de defensa técnica o formal del delatado.

Premisa: Dentro del procedimiento de delación premiada tenemos la etapa de verificación judicial en el que se enmarcará la sentencia de colaboración eficaz

conteniendo el acuerdo que, además de los beneficios del delator, reconocerá taxativamente los procesos en los que surtirá efecto la información brindada por el delator con los respectivos actos corroborativos.

8.- En ese escenario, doctor, ¿Cómo la manifestación del principio de oponibilidad del procedimiento antes mencionado garantiza el derecho de defensa técnica o formal del delatado?

Hay dos tipos de concepciones para ver a los derechos fundamentales, una concepción restrictiva o mínima que entiende que los derechos son solo los que establece la constitución y no deja que otras disposiciones desarrolle derechos; en antonomasia, la concepción amplia o maximalista de los derechos, en ese aspecto, si hay un tratado de derechos humanos que mejor reconozca el derecho de defensa como ha pasado con el caso del derecho a la asistencia consular, reconocido en un tratado que solo regía solo para casos consulares entre países y hoy es para todos, así se entiende la concepción maximalista y eso pasa con el principio de oponibilidad como escudo protector del derecho a la defensa del delatado, este tiene que poder refutar la información y ese es el instrumento de la oposición.

9.- La norma faculta al fiscal incorporar la carpeta del procedimiento de colaboración eficaz en todo o en parte, en base a ello, ¿cuál cree que es el criterio que emplea un fiscal para introducir la declaración del delator junto a los actos de corroboración en un proceso conexo garantizando el derecho de defensa del implicado?

Creo que los fiscales se animan por una estrategia y ahí habría que ver lo que establece el Código Procesal penal el cual manifiesta que los fiscales diseñarán su estrategia de investigación atendiendo al caso por caso a la complejidad o circunstancias que presenten algunos casos, en la práctica es la estrategia la que mueve la incorporación de estas informaciones del procedimiento de colaboración eficaz, creo que es estrategia, la utilidad, el pragmatismo antes que una lógica de protección de derechos.

10.- En base a lo dicho con anterioridad y entrando directamente a la praxis, ¿cómo debería introducirse la declaración del delator, junto a los actos corroborativos, en un proceso conexo sin vulnerar el derecho de defensa del delatado?

Con interrogatorio y contra interrogatorio, no trasladándola como la norma lo establece, ya que el traslado nace con una figura del Código de Procedimientos Penales, se abandonó con el nuevo código pero se reinstaló cuando se da la Ley N°30077, esa es la forma legal y reglamentaria; empero, la manera constitucional y convencional sería otra, mediante interrogatorio y contrainterrogatorio.



FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO

OBSERVACIÓN: La entrevista se realizó de forma virtual, no siendo factible la firma y sello del entrevistado.

Sin embargo, la entrevista corresponde a **BENJI GREGORY ESPINOZA RAMOS**, abogado litigante, con CAL N°57865.

Título: La reserva y oponibilidad del procedimiento de delación premiada y la transgresión del derecho de defensa del delatado, Lima, 2019.

Entrevistado/a: Juan Manuel Fernández Castillo

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Adjunto Superior Anticorrupción del Distrito Fiscal de Lima

Objetivo general

Analizar cómo el procedimiento especial de delación premiada garantiza el derecho a la defensa del delatado.

Premisa: Mucho se ha discutido en la doctrina que la regulación del procedimiento especial de delación premiada, colaboración eficaz desde la perspectiva de la legislación nacional, y su aplicación en distintos distritos judiciales, con el fin de obtener información relevante, ha empezado a generar cierto desequilibrio en lo delatados inmersos en distintos procesos que fueron materia de acuerdo, por ello,

1.- Desde su experiencia como fiscal, ¿cómo el procedimiento especial de delación premiada garantiza el derecho de defensa del delatado?

Un procedimiento especial de delación premiada no tiene como objetivo garantizar el derecho de defensa de las personas delatadas, entiéndase que el derecho de defensa como concepto está engarzado dentro de una de las garantías del debido proceso inmerso en toda actuación estatal frente a una imputación; en el procedimiento de colaboración eficaz tiene objetivo 1) obtener información relevante que pueda brindar el aspirante que tiene como premisa el apartamiento del mismo de la actividad delictuosa y 2) corroborar la información brindada. Esta información privilegiada que pueda brindar el colaborador está engarzada en primer lugar a la fase de corroboración que pueda dar inicio como no a una investigación posterior.

2.- Es bien sabido que la regulación normativa del procedimiento de delación premiada responde a la ejecución de una política criminal que tiene como fin el combatir, entre otras situaciones, la criminalidad organizada, en ese aspecto, ¿cómo el procedimiento antes mencionado cumple su fin sin vulnerar derechos fundamentales y más aún, de entre ellos, el derecho de defensa de un delatado?

Los procedimientos establecidos para colaboración eficaz está condicionado a la estricta operatividad de los operadores de justicia, por lo tanto, el hecho de afirmar que la aplicación de este procedimiento afecte derechos fundamentales estaría relacionado al análisis de caso por caso, debido a que los derechos fundamentales están reconocidos a nivel internacional y reconocidos en un bloque constitucional, por lo tanto cualquier acto de investigación o corroboración dentro del procedimiento de colaboración eficaz debe hacerse siempre respetando las garantías previstas por la norma constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos, por lo tanto si bien es cierto la idea es combatir criminalidad organizada ello no puede estar divorciado de la garantía de los derechos fundamentales de cualquier investigado o del inmerso en el procedimiento de colaboración eficaz, entiéndase que el mismo DS 007-2017-JUS establece que es posible que se determine la inocencia del peticionante. Entonces, el tema no va más por el paquete normativo, sino por la operatividad de los operadores.

3.- Se tiene por afirmado que la aplicación del procedimiento de delación premiada implica un sinfín de adversidades, por ello ¿de qué manera podría ventilarse un requerimiento del delatado de interrogar al colaborador, ante el conocimiento del mismo, en aras de su derecho de solicitar diligencias que sean útiles para esclarecer el hecho de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 337° del Código Procesal Penal?

No hay ningún problema otorgar a la defensa dicha oportunidad, claro bajo un protocolo que cautele la identidad del aspirante a colaborador, el 337.4 del CPP lo único que hace es recoger la garantía reconocida en 138.2 de la Constitución, dentro de la garantía de la

defensa, que también implica el derecho a probar; es más, tal situación podría ayudarme como fiscal en el procedimiento de colaboración eficaz.

Objetivo específico 1

Determinar cómo la manifestación del principio de reserva del procedimiento especial de delación premiada garantiza la defensa técnica o formal del delatado.

Premisa: La reserva como principio del procedimiento especial de delación premiada reconocida por el D. S. N° 007-2017-JUS representa, a decir de muchos autores, la clandestinidad del procedimiento, situación que podría crear cierta vulnerabilidad en la persona delatada puesto que no tiene conocimiento alguno del mismo. En ese supuesto,

5.- ¿Cómo el principio de reserva del procedimiento especial de delación premiada garantiza el derecho de defensa técnica o formal del delatado?

Considero que se están entendiendo equivocadamente las cosas, el procedimiento de colaboración eficaz es reservado respecto del aspirante a colaborador, este procedimiento es reservado y autónomo donde no debe ingresar una persona distinta al aspirante y el fiscal recibe la solicitud e inicia a corroborar si todo el dicho es cierto, lo cual puede terminar en una sentencia a favor del colaborador como no; ahora, no puede, per se, introducir a una persona en este procedimiento porque los actos de defensa los va a realizar en el proceso que corresponda. Entiéndase que lo que el fiscal traslada del procedimiento de colaboración eficaz no es el expediente en su totalidad, traslada determinados actos de corroboración y la parte pertinente de la declaración que implica al delatado en la nueva investigación y ese traslado de información pueden ser contradichas en la nueva investigación, bajo pericias, documentales, entre otros medios que establece la norma adjetiva. Por tanto, el principio de reserva se encuentra perfectamente regulado, no implica una vulneración al derecho de defensa puesto que este se ejercerá en la nueva investigación que se genere.

6- En relación a la pregunta anterior y desde una perspectiva totalmente antagónica, se refiere también que la aplicación del procedimiento de delación premiada es muy efectiva, puesto que se obtiene información muy valiosa, por ello, según su opinión, ¿de qué manera se verían afectados los fines del procedimiento especial de delación premiada ante el conocimiento del mismo?

Por experiencia, en los procedimientos de colaboración eficaz, los aspirantes no solo informan de un hecho ilícito, sino de varios. Se vería afectado si es que una persona ajena al procedimiento ingresa, puesto que como lo señala el D.S. N°007-2017-JUS, estos actos de corroboración de la declaración gozan de autonomía y reserva hasta que el operador decida incorporarlos en un proceso común o especial que se derive.

7.- En el mismo contexto, ¿cómo debe ser entendido el principio de reserva del procedimiento especial de delación premiada?

Las defensas de ciertos procesados siempre afirman que se le vulnera el derecho debido al desconocimiento de la imputación porque no pueden ingresar al procedimiento de colaboración, lo que no se entiende es que este procedimiento solo da inicio a diligencias preliminares, no se puede sostener una condena con la sola declaración. Por ello no debe ser entendido solo como la clandestinidad del mismo, sino como de único conocimiento de las partes legitimadas por ley.

Objetivo específico 2

Determinar cómo la manifestación del principio oponible del procedimiento garantiza el derecho de defensa técnica o formal del delatado.

Premisa: Dentro del procedimiento de delación premiada tenemos la etapa de verificación judicial en el que se enmarcará la sentencia de colaboración eficaz conteniendo el acuerdo que, además de los beneficios del delator, reconocerá taxativamente los procesos en los que surtirá efecto la información brindada por el delator con los respectivos actos corroborativos.

8.- En ese escenario, doctor, ¿Cómo la manifestación del principio de oponibilidad del procedimiento antes mencionado garantiza el derecho de defensa técnica o formal del delatado?

El hecho de trasladar los actos de corroboración hacia procesos penales o investigaciones preliminares abiertas, que tienen un procedimiento establecido, no corresponde necesariamente al principio de oponibilidad, puesto que este último solo abarca a los efectos en beneficio del delator cuando ya es declarado colaborador eficaz, es decir, el archivo, sobreseimiento o retiro de acusación, respecto al estadio procesal, a favor del colaborador en relación a los beneficios que obtenga en la sentencia de colaboración eficaz.

9.- La norma faculta al fiscal incorporar la carpeta del procedimiento de colaboración eficaz en todo o en parte, en base a ello, ¿cuál cree que es el criterio que emplea un fiscal para introducir la declaración del delator junto a los actos de corroboración en un proceso conexo garantizando el derecho de defensa del implicado?

Es una cuestión práctica y de estrategia del fiscal para cada caso en concreto; ya que cuando se está en un caso de crimen organizado, el traslado es conjuntamente a la valoración y en muchos casos no puede favorecer del todo a la tesis imputativa del fiscal, por ello es una cuestión de estrategia; si no fuese una situación de crimen organizado, se traslada el mero documento.

10.- En base a lo dicho con anterioridad y entrando directamente a la praxis, ¿cómo debería introducirse la declaración del delator, junto a los actos corroborativos, en un proceso conexo sin vulnerar el derecho de defensa del delatado?

Simplemente como nuevos elementos de convicción que se introducen, si es que estos no se han obtenido por resolución judicial, en este supuesto necesitaríamos autorización del propio juez para poder usarlos en otro proceso. En el tema de prueba traslada, usar la Ley N°30077 para incluso trasladar la valoración, porque si no solo lo incorporas como un acto de investigación más, incluso poder repetir el mismo acto de investigación en distintos procesos, incluso solo trasladar documentos.



FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO

OBSERVACIÓN: La entrevista se realizó de forma virtual, no siendo factible la firma y sello del entrevistado.

Sin embargo, la entrevista corresponde a **JUAN MANUEL FERNÁNDEZ CASTILLO**, fiscal, con CAL N°31673.

Título: La reserva y oponibilidad del procedimiento de delación premiada y la transgresión del derecho de defensa del delatado, Lima, 2019.

Entrevistado/a: Jony Antonio Peña Suasnabar

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Provincial del sexto despacho de la Primera Fiscalía Anticorrupción de Lima

Objetivo general

Analizar cómo el procedimiento especial de delación premiada garantiza el derecho a la defensa del delatado.

especial de delación premiada, colaboración eficaz desde la perspectiva de la legislación nacional, y su aplicación en distintos distritos judiciales, con el fin de obtener información relevante, ha empezado a generar cierto desequilibrio en lo delatados inmersos en distintos procesos que fueron materia de acuerdo, por ello, 1.- Desde su experiencia como fiscal, ¿cómo el procedimiento especial de delación premiada garantiza el derecho de defensa del delatado?

Antes que nada es importante señalar cuál es la posición del delatado dentro del procedimiento de colaboración eficaz, porque nuestra legislación presenta discrepancias y como fiscal se mantiene una posición totalmente distinta a la de los abogados litigantes, debido a que, primeramente, este no es un proceso en sí, como lo señala la ley, debido a que la naturaleza de un proceso es la contradicción y partes, por lo que si se analiza la normativa la colaboración eficaz no tiene la naturaleza de un proceso común o tradicional, por lo que considero que es un procedimiento en la cual solo hay una parte que es el investigado que busca una solución a su situación jurídica, por lo que acude a un fiscal y reconoce su actuar delictivo y devela coautores o cómplices. Bajo esta coyuntura, van a ver otras personas que se encuentren afectadas por esta delación, ahora, la normativa determina que este procedimiento es autónomo, es decir, este proceso puede nacer sin un proceso principal.

En este procedimiento especial, las personas que se encuentren vinculadas en base a la delación no pueden ingresar, por ser independiente y autónomo y no puede ser sometido a contradicción en ese procedimiento. Ahora, considero que todas las garantías procesales del imputado que la Constitución y la norma procesal le asiste no están dentro del procedimiento de colaboración, sino está fuera, en el proceso en sí donde esté investigado, dentro del procedimiento no tendrá participación, pero lo que sí se verá afectado es de la información y elementos de convicción que el fiscal pueda obtener, tal afectación se dará cuando se introduzca al proceso principal, es en este proceso donde se debe garantizar el derecho de defensa del delatado, y tal garantía se efectúa al momento de introducir la información y esta sea sometida a contradicción, traslado de información. 12:14

En ese aspecto, considero que dentro del procedimiento de colaboración no habría una garantía procesal a favor del delatado porque no es parte, el garantizar la defensa de este último será dentro del proceso principal; sin embargo, el fiscal debe actuar con objetividad y garantizar, propiamente, un debido proceso.

2.- Es bien sabido que la regulación normativa del procedimiento de delación premiada responde a la ejecución de una política criminal que tiene como fin el combatir, entre otras situaciones, la criminalidad organizada, en ese aspecto, ¿cómo el procedimiento antes mencionado cumple su fin sin vulnerar derechos fundamentales y más aún, de entre ellos, el derecho de defensa de un delatado?

La delación trae como consecuencia la obtención de información que puede conllevar medidas como levantamiento de secreto bancario, comunicaciones, entre otros, eso se da por un control judicial, finalmente se recaba ante la autorización y es introducida al proceso principal donde será afectado el delatado. Por lo tanto, hay un control judicial respecto a la admisión de medios de prueba que se pueden obtener a partir de una delación e incluso la propia delación corresponde un testimonio o testigo impropio y es sometido a

contradictorio. Sin embargo, reitero, este procedimiento responde a una naturaleza reservada de solo acuerdos legales entre el fiscal y el colaborador, dentro de esta figura no podrían interceder otro investigado o cuestionar la información o beneficios. Lo que sí puede hacer el delatado es hacer un control judicial de toda la información que pueda ingresar al proceso principal o común.

3.- Se tiene por afirmado que la aplicación del procedimiento de delación premiada implica un sinfín de adversidades, por ello ¿de qué manera podría ventilarse un requerimiento del delatado de interrogar al colaborador, ante el conocimiento del mismo, en aras del derecho de su derecho de solicitar diligencias que sean útiles para esclarecer el hecho de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 337° del Código Procesal Penal?

Es importante tener en cuenta cuándo ingresar la información que brinda el colaborador al proceso principal, porque el control del ingreso de información debe ser judicial, es decir, en el juicio oral cuando ya exista una sentencia de colaboración eficaz, acudiendo al juicio en calidad de testigo impropio.

Es un tema de estrategia, ya que hay fiscales que sueltan la información de ciertos colaboradores y, por lo tanto, se someten a situación de requerimientos de este tipo, pero, si tenemos la idea de procesos independientes o autónomos, es decir, dentro de un proceso común se está requiriendo que de otro proceso se traslade una parte procesal bajo sus propias reglas, bajo ese esquema, en mi caso particular lo denegaría, lo que sí no negaría sería la obtención de información que se está obteniendo y que se está introduciendo al proceso principal, ya que el dicho del colaborador no conllevará un detrimento contra el imputado, sino la información que se obtenga del dicho, o sea, la corroboración del dicho.

Objetivo específico 1

Determinar cómo la manifestación del principio de reserva del procedimiento especial de delación premiada garantiza la defensa técnica o formal del delatado.

Premisa: La reserva como principio del procedimiento especial de delación premiada reconocida por el D. S. N° 007-2017-JUS representa, a decir de muchos autores, la clandestinidad del procedimiento, situación que podría crear cierta vulnerabilidad en la persona delatada puesto que no tiene conocimiento alguno del mismo. En ese supuesto,

4.- ¿Cómo el principio de reserva del procedimiento especial de delación premiada garantiza el derecho de defensa técnica o formal del delatado?

El desarrollo de la normativa y el reglamento del procedimiento especial de colaboración eficaz conduce a determinadas acciones a efectos de control de legalidad, es decir, no está sometido al arbitrio del actuar del fiscal. Es por ello que la norma establece mecanismos y pasos, por un lado, la recepción de la información, por otro lado, la corroboración propiamente y luego el control judicial que es lo más importante, es decir, toda la información que se haya obtenido, cómo se ha conducido y cómo se esté tratando de ingresar se someta a un control judicial y no al arbitrio o criterio del fiscal.

Por ello, este principio de reserva, objetividad y demás principios que conducen el actuar del procedimiento de colaboración eficaz trae consigo el debido proceso. Debido a que no existe normativa alguna del cómo se debe garantizar el derecho de defensa de los delatados dentro del procedimiento especial, debido a que no forman parte del mismo.

Considero, como fiscal, que la norma otorga facultades y se tiene que usar adecuadamente bajo principios y valores, sobre el de objetividad, primordialmente, para que, una vez

establecida la corroboración de la información, tiene que estar sometido a control judicial y es en este control que se garantizarán derechos de los delatados.

5- En relación a la pregunta anterior y desde una perspectiva totalmente antagónica, se refiere también que la aplicación del procedimiento de delación premiada es muy efectiva, puesto que se obtiene información muy valiosa, por ello, según su opinión, ¿de qué manera se verían afectados los fines del procedimiento especial de delación premiada ante el conocimiento del mismo?

En principio, la norma establece la reserva de la información bajo responsabilidad del fiscal, inclusive, es decir no se puede ventilar información sobre la existencia del procedimiento y menos aún ventilar la identidad del delator. Pero, ha habido casos en los que se ha ventilado la identidad de delatores, sin embargo, ello fue bajo un acta en la que los mismos otorgaban autorización para que se revele su identidad.

Afecta a los fines del procedimiento depende de la fase en la que se encuentre, ya que, si estamos dentro de la corroboración de la información, no se vería afectado en el colaborador, sino en los fines de la corroboración, es decir, un acto de corroboración podría ser allanar algún inmueble, sin embargo, la información que se pretende encontrar podría desaparecer. Por tanto, hasta podría caer el procedimiento mismo de colaboración.

6.- En el mismo contexto, ¿cómo debe ser entendido el principio de reserva del procedimiento especial de delación premiada?

La reserva responde a la naturaleza del procedimiento de colaboración eficaz, ya que no está diseñado para la aplicación en delitos comunes, sino en aquellos delitos vinculados a la criminalidad organizada.

Objetivo específico 2

Determinar cómo la manifestación del principio oponible del procedimiento garantiza el derecho de defensa técnica o formal del delatado.

Premisa: Dentro del procedimiento de delación premiada tenemos la etapa de verificación judicial en el que se enmarcará la sentencia de colaboración eficaz conteniendo el acuerdo que, además de los beneficios del delator, reconocerá taxativamente los procesos en los que surtirá efecto la información brindada por el delator con los respectivos actos corroborativos.

7.- En ese escenario, doctor, ¿Cómo la manifestación del principio de oponibilidad del procedimiento antes mencionado garantiza el derecho de defensa técnica o formal del delatado?

Nuestra normativa y reglamento solamente señala que el fiscal podrá trasladar información y para tal fin levantar un acta de la parte pertinente, tachando partes que pudiesen evidenciar la reserva de la identidad del colaborador. Considero que esto se puede mejorar, en tanto si bien la información está sometida a la discrecionalidad del fiscal, a veces puede ser parcial.

Ese traslado de información no garantiza un control judicial, o posibilidad de oponerse de la parte afectada, ya que recae la discrecionalidad del fiscal. No hay forma de que los abogados de los delatados puedan objetar, ya en el proceso principal podrán formular tutelas o ya oposiciones, encontrando cuestionamientos en la forma, es la única forma de garantizar su derecho, pero básicamente la norma no lo prevé. Sin embargo, el actuar del fiscal lo conduce el principio de objetividad y el llegar a la verdad judicial.

Por lo tanto, los parámetros de garantía son la norma y los principios que rigen el actuar del fiscal como funcionario y ya para cada caso en concreto los abogados de los delatados plantearán mecanismos de defensa que prevé la normativa adjetiva.

8.- La norma faculta al fiscal incorporar la carpeta del procedimiento de colaboración eficaz en todo o en parte, en base a ello, ¿cuál cree que es el criterio que emplea un fiscal para introducir la declaración del delator junto a los actos de corroboración en un proceso conexo garantizando el derecho de defensa del implicado?

Bajo el principio de objetividad, el fiscal debe introducir toda la información para que puedan ser sometidos a proceso penal todos los que estén involucrados; ahora bien, la introducción de manera estratégica es también posible, ya que puede establecerse los mínimos de criterios de razonabilidad en el sentido que sean necesarios para poder conducir o someter a una persona a un proceso. La suficiencia de convicción sobre la participación de los delatados es parte de la discrecionalidad del fiscal.

9.- En base a lo dicho con anterioridad y entrando directamente a la praxis, ¿cómo debería introducirse la declaración del delator, junto a los actos corroborativos, en un proceso conexo sin vulnerar el derecho de defensa del delatado?

No es que haya una forma correcta o incorrecta, porque al fin y al cabo la normativa establece cómo el fiscal debe introducir la información e incluso el reglamento establece el mecanismo; entonces, cuando se requiere interrogar al colaborador es importante referir que tal sujeto es un coacusado, no un testigo, entonces si planteamos este punto en un proceso común, cuando se somete este sujeto a esta contradicción debemos conocer que la información que ha brindado es parcializada y hasta puede mentir, según la doctrina, ese testimonio que acarrea su verdad debe ser corroborada, así lo señala la norma y la jurisprudencia. La corroboración debe prevalecer por sobre todo y debe someterse a la contradicción y control judicial, es en este punto que debería mejorarse, no tanto la declaración, sino la información que surge de la fase corroborativa, entendiendo que hay un derecho de defensa y poder ejercer un control, ya que es derecho del delatado participar en diligencias en el proceso principal, ya que no es parte del procedimiento de colaboración eficaz.

Por lo tanto, el punto medio no está ni que el delatado participe en el procedimiento especial, ni que tampoco la información que surja en el procedimiento recién pueda ser cuestionada cuando se introduzca, el punto intermedio de traslado de información, corroboración, tenga un tamiz o control, ya que no se desnaturalizaría el procedimiento de colaboración eficaz y garantizaría que la introducción de la información tenga un control y postura de oposición; sin embargo, esto también trae dificultades, peligros de fuga, pérdida de medios de prueba, entre otras situaciones, pero ello debe ser contrarrestado con medidas coercitivas, como excepción.



FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO

OBSERVACIÓN: La entrevista se realizó de forma virtual, no siendo factible la firma y sello del entrevistado.

Sin embargo, la entrevista corresponde a **JONY ANTONIO PEÑA SUASNABAR**, fiscal, con CAL N°44306.

Título: La reserva y oponibilidad del procedimiento de delación premiada y la transgresión del derecho de defensa del delatado, Lima, 2019.

Entrevistado/a: Luis Farfán Coronado

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal adjunto superior provisional de Lima.

Objetivo general

Analizar cómo el procedimiento especial de delación premiada garantiza el derecho a la defensa del delatado.

especial de delación premiada, colaboración eficaz desde la perspectiva de la legislación nacional, y su aplicación en distintos distritos judiciales, con el fin de obtener información relevante, ha empezado a generar cierto desequilibrio en lo delatados inmersos en distintos procesos que fueron materia de acuerdo, por ello,

1.- Desde su experiencia como fiscal, ¿cómo el procedimiento especial de delación premiada garantiza el derecho de defensa del delatado?

Desde mi experiencia profesional en el Ministerio Público, considero que el procedimiento especial de delación premiada garantiza el derecho de defensa del delatado, en tanto y en cuanto, la sola declaración, perse, no es suficiente para acreditar los hechos que se investigan, sino que esta declaración necesita ser corroborada con otros medios objetivos. De tal manera que, sin esta corroboración, y sin la actuación objetiva del Fiscal a cargo, en tanto es su deber jurídico, la delación carecería de efectos.

2.- Es bien sabido que la regulación normativa del procedimiento de delación premiada responde a la ejecución de una política criminal que tiene como fin el combatir, entre otras situaciones, la criminalidad organizada, en ese aspecto, ¿cómo el procedimiento antes mencionado cumple su fin sin vulnerar derechos fundamentales y más aún, de entre ellos, el derecho de defensa de un delatado?

El derecho de defensa, en general, implica que determinado sujeto conozca el hecho que se le atribuye, quién se lo atribuye, y con qué elementos de convicción se acredita tal hecho delictuoso; de tal manera que, pueda contradecir o desvirtuar estos aspectos. Sin embargo, el procedimiento de delación premiada, por su misma naturaleza (actuación de grupos criminales y delitos de gran lesividad) son de difícil persecución, por lo que existencia de un delator, requiere de reserva extrema; inicialmente para proteger al declarante, para acopiar de la información que corrobore lo dicho (evidencias, etc), es más, para evitar que los delatados puedan rehuir o entorpecer los actos de investigación, máxime los delitos en los que procede. En razón a ello, no podría entenderse el derecho de defensa con la misma amplitud en un caso de colaboración eficaz, en donde, lo vertido por el delator, debe ser corroborado, esto es analizado por el Fiscal, y después, por el Juez, siendo esta la forma de controlar la legalidad y legitimidad de lo acopiado.

3.- Se tiene por afirmado que la aplicación del procedimiento de delación premiada implica un sinfín de adversidades, por ello ¿de qué manera podría ventilarse un requerimiento del delatado de interrogar al colaborador, ante el conocimiento del mismo, en aras del derecho de su derecho de solicitar diligencias que sean útiles para esclarecer el hecho de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 337° del Código Procesal Penal?

Considero que, la posibilidad de que el delatado -a través de su defensa técnica- pueda interrogar al colaborador, sería demasiado riesgoso para este último, en cuanto, podría obtener datos de su identidad. Por lo que, no considero factible un procedimiento en este extremo.

Objetivo específico 1

Determinar cómo la manifestación del principio de reserva del procedimiento especial de delación premiada garantiza la defensa técnica o formal del delatado.

Premisa: La reserva como principio del procedimiento especial de delación premiada reconocida por el D. S. N° 007-2017-JUS representa, a decir de muchos autores, la clandestinidad del procedimiento, situación que podría crear cierta vulnerabilidad en la persona delatada puesto que no tiene conocimiento alguno del mismo. En ese supuesto,

4.- ¿Cómo el principio de reserva del procedimiento especial de delación premiada garantiza el derecho de defensa técnica o formal del delatado?

La defensa técnica del delatado, se garantiza desde el principio de reserva, mientras exista la corroboración, análisis del Fiscal y finalmente, aprobación por la judicatura.

5- En relación a la pregunta anterior y desde una perspectiva totalmente antagónica, se refiere también que la aplicación del procedimiento de delación premiada es muy efectiva, puesto que se obtiene información muy valiosa, por ello, según su opinión, ¿de qué manera se verían afectados los fines del procedimiento especial de delación premiada ante el conocimiento del mismo?

Se vería afectada, en tanto, el delator ya no podría tener acceso a las fuentes de prueba, ya no tendría contacto con el delatado y demás involucrados lo que constituiría restricción a información, posible actuación del delatado y otros implicados en el sentido de entorpecer los actos de investigación, además de poner en riesgo la integridad física del delator y/o de sus familiares.

6.- En el mismo contexto, ¿cómo debe ser entendido el principio de reserva del procedimiento especial de delación premiada?

Como aquella situación procesal que limita el conocimiento al delatado, del procedimiento especial en referencia, en cuanto al delatado, la información brindada y los actos de investigación desarrollados; siendo que el resultado de este procedimiento, podrá ser controvertido cuando culmine con su aprobación.

Objetivo específico 2

Determinar cómo la manifestación del principio oponible del procedimiento garantiza el derecho de defensa técnica o formal del delatado.

Premisa: Dentro del procedimiento de delación premiada tenemos la etapa de verificación judicial en el que se enmarcará la sentencia de colaboración eficaz conteniendo el acuerdo que, además de los beneficios del delator, reconocerá taxativamente los procesos en los que surtirá efecto la información brindada por el delator con los respectivos actos corroborativos.

7.- En ese escenario, ¿Cómo la manifestación del principio de oponibilidad del procedimiento antes mencionado garantiza el derecho de defensa técnica o formal del delatado?

A través del principio de oponibilidad, entendido como, la oposición a la sentencia de colaboración eficaz, garantiza el derecho de defensa técnica, en el sentido de que la actuación de lo obtenido en el procedimiento, no puede ser usado libremente por el órgano persecutor penal, lo que estará sujeto a los argumentos que exponga la defensa de su uso en determinados casos.

8.- La norma faculta al fiscal incorporar la carpeta del procedimiento de colaboración eficaz en todo o en parte, en base a ello, ¿cuál cree que es el criterio que emplea un

fiscal para introducir la declaración del delator junto a los actos de corroboración en un proceso conexo garantizando el derecho de defensa del implicado?

Bueno, desde el ámbito fiscal, creo que lo hará de pendiendo de su teoría del caso en relación al proceso donde será usada, en cuanto aporte a ella.

9.- En base a lo dicho con anterioridad y entrando directamente a la praxis, ¿cómo debería introducirse la declaración del delator, junto a los actos corroborativos, en un proceso conexo sin vulnerar el derecho de defensa del delatado?

La información que brinde el delator, puede abarcar no solo los hechos investigados o procesados en un solo caso, sino de varios. En dicho sentido, si el delator ha brindado información sobre hechos de procesos conexos, y estos han sido debidamente corroborados, bien puede ofrecerse como medio de prueba, lo cual en nada vulneraría el derecho de defensa del delatado, pues estarían sujetos al contradictorio.



FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO

OBSERVACIÓN: La entrevista se realizó de forma virtual, no siendo factible la firma y sello del entrevistado.

Sin embargo, la entrevista corresponde a **LUIS FARFÁN CORONADO**, fiscal, con CAL N°43658.